

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSGRADO

Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales



Tesis

**El impedimento de salida del país aplicada a todas las etapas del proceso
penal**

para obtener el grado académico de:

Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales

Autor:

Bach. Alejandro Roberto Cruz Condemarin

Asesor:

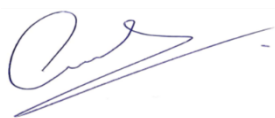
Dr. Juan Miguel Juárez Martínez

<https://orcid.org/0000-0001-8959-1270>

Lambayeque, Perú

2026

El impedimento de salida del país aplicada a todas las etapas del proceso penal



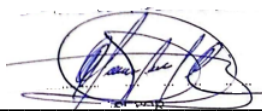
Bach. Alejandro Roberto Cruz Condemarin
Autor



Dr. Juan Miguel Juárez Martínez
Asesor

Tesis presentada para optar el grado académico de:
Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales

Aprobado por:



Dr. Ezequiel Baudelio Chavarry Correa
Presidente del jurado



Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
Secretario del jurado



Mg. Juan Manuel Rivera Paredes
Vocal del jurado

Lambayeque, Perú
2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

049

Siendo las 12 m. horas del día 19 de ENERO del año Dos Mil VEINTISEIS

, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 1279-2021-EPB de fecha 30 DICIEMBRE 2021, conformado por:

- Dr. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRY CORREA PRESIDENTE (A)
- Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO EUERMERO SECRETARIO (A)
- Mg. JUAN MANUEL RIVERA PANEDES VOCAL
- Dr. JUAN MIGUEL JUAREZ MARTINEZ ASESOR (A)


Con la finalidad de evaluar la tesis titulada "EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS APLICADA A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL"

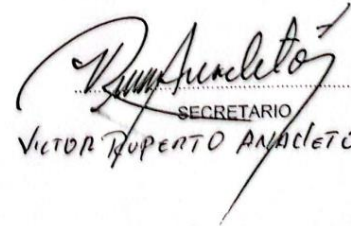
presentado por el (la) Tesista ALEJANDRO ROBERTO ERUZ CONDEMAJIN sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 009-2026-EPB-I de fecha 15 DE ENERO DE 2026.

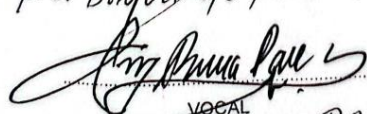
El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 18 puntos que equivale al calificativo de MUY BUENO

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de: MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

Siendo las 1.05 PM horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


 PRESIDENTE
Ezequiel Bau-delio Chavarry Correo


 SECRETARIO
VICTOR RUPERTO ANACLETO EUERMERO


 VOCAL
JUAN MANUEL RIVERA PANEDES

 ASESOR

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, JUAN MIGUEL JUAREZ MARTINEZ, usuario revisor de tesis

Trabajo de suficiencia profesional y/o Trabajo académico

Titulado: El impedimento de salida del país aplicada a todas las etapas del proceso pena

Cuyo autor(es) es: ALEJANDRO ROBERTO CRUZ CONDEMARIN; con DNI N° 42706271; declaro que la evaluación por el programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 12% verificables en el resumen del reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó el reporte y concluyo que cada una de las coincidencias dentro del porcentaje de similitud no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos,

Se cumple con adjuntar el recibo digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 15 de julio de 2022



Firma (Asesor)

Dr. JUAN MIGUEL JUAREZ MARTINEZ

DNI: 16754186

Defina modalidad con (X)

Adjunta:

Resumen de Reporte automatizado de similitudes

Recibo digital

EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS APLICADA A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

12% INDICE DE SIMILITUD	12% FUENTES DE INTERNET	1% PUBLICACIONES	5% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	--------------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	1%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unprg.edu.pe:8080 Fuente de Internet	1%



DR. JUAN MIGUEL JUAREZ MARTÍNEZ

DNI: 16754186



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Alejandro Roberto Cruz Condemarin
Título del ejercicio: SECCIÓN B: Tarea 1: Inicio de ciclo 2021 I
Título de la entrega: EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS APLICADA A TODAS LA...
Nombre del archivo: I_F_Alejandro_06-07-22_Impedimento_de_salida_del_pa_s_2....
Tamaño del archivo: 697K
Total páginas: 109
Total de palabras: 24,759
Total de caracteres: 132,550
Fecha de entrega: 14-jul.-2022 10:29a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 1870492374



Firma (Asesor)
Dr. JUAN MIGUEL JUAREZ MARTINEZ
DNI: 16754186

Dedicatoria:

A Dios, cuya infinita misericordia me ha concedido innumerables bendiciones, entre ellas la pasión y el amor por el Derecho Penal.

A mi esposa, Clarita, porque su lucha en tiempos difíciles me inspiró a no rendirme; su aliento y apoyo hicieron posible la culminación de este anhelo postergado por años.

A mi hijo Alejandro, porque no solo con su existencia hace especial mi tránsito por este mundo, sino que también me permite asumir el desafiante reto de ser padre y trazarle un camino a seguir.

A toda mi familia, porque ha estado presente en todo momento.

RESUMEN

Las medidas coercitivas personales se encuentran contempladas en el ordenamiento procesal penal, por medio de las cuales se afecta derechos fundamentales, como es precisamente el caso del impedimento de salida del país que afecta el derecho a la libertad de tránsito, contemplada en el inciso 11 del artículo 2° de la máxima carta política peruana. Esta medida tiene ciertas características propias de contenido procesal puesto que según la redacción del artículo 295° del Código Procesal Penal puede imponerse por motivos de la indagación de la verdad, así como para evitar la obstaculización de la actividad probatoria.

Agregado a ello, el impedimento de salida solo podría aplicarse en la etapa de investigación preparatoria, así como el plazo de duración comprendería todo lo que dure la investigación según como sea configurada de conformidad con el artículo 275° del cuerpo procesal citado, es decir cuando es investigación común (9 meses), compleja (18 meses) de criminalidad organizada (36 meses). Es decir, sólo sería permitido en etapa de investigación preparatoria, resultando improcedente cuando es requerida en las etapas intermedia o de juzgamiento.

Es por ello que, la investigación muestra los fundamentos jurídicos-doctrinarios para que el impedimento de salida del país, pueda ser requerida y concedida no sólo durante la investigación preparatoria, sino también en la etapa intermedia y en el juicio oral, analizando los fundamentos expuestos por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

PALABRAS CLAVES: proceso penal, investigación preparatoria, etapa intermedia, juicio oral, medidas coercitivas personales, impedimento de salida.

ABSTRACT

Personal coercive measures are contemplated in the criminal procedural system, by means of which fundamental rights are affected, as is precisely the case of the impediment to leaving the country that affects the right to freedom of transit, contemplated in subsection 11 of the Article 2 of the Maximum Peruvian political charter. This measure has certain characteristics of procedural content since, according to article 295 of the Criminal Procedure Code, it can be imposed for reasons of investigating the truth, as well as to prevent it from hindering the evidentiary activity.

Added to this, the exit impediment can only be applied in the preparatory investigation stage, as well as the term of duration is for the duration of the investigation according to how it is configured in accordance with article 275 of the cited procedural body, that is to say when it is common investigation (9 months), complex (18 months) of organized crime (36 months). That is, it is only allowed in the preparatory investigation stage, being inadmissible when it is required in the intermediate or trial stage.

That is why the investigation shows the legal-doctrinal foundations so that the impediment to leave the country can be required and granted not only in the preparatory investigation, but also in the intermediate stage and in the oral trial, analyzing those proposed by the Supreme Court of Preparatory Investigation of the Supreme Court of Justice of the Republic.

KEY WORDS: criminal process, preparatory investigation, intermediate stage, oral trial, personal coercive measures, exit impediment.

ÍNDICE

RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO	
1.1. Ubicación	
1.1.1. Ubicación geográfica	16
1.1.2. Ubicación temporal	17
1.1.3. Contexto social	18
1.2. Surgimiento del problema	
1.2.1. El problema, definición conceptual	19
1.2.2. El origen del problema en el presente estudio	20
1.2.3. Planeamiento del problema	23
1.3. Objetivos	
1.3.1. Aspectos conceptuales	23
1.3.2. Objetivo general	25
1.3.3. Objetivos específicos	26
1.4. Justificación del estudio del problema a investigar	
1.4.1. Justificación científica	26
1.4.2. Justificación social	27
1.4.3. Justificación personal	27
1.5. Manifestación y características del problema	29

1.6. Descripción de la metodología

1.6.1. Conceptos generales	31
1.6.2. Formulación de hipótesis	33
1.6.3. Identificación de variables	35
1.6.4. Área de estudio – ubicación metodológica	37
1.6.5. Delimitación de la investigación	40
1.6.6. Métodos y técnicas	41
1.6.7. Población de estudio	60
1.6.8. Muestreo de estudio	64
1.6.9. Muestra de estudio	65

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. El proceso penal y sus etapas

2.1.1. El proceso penal	69
2.1.2. Principios procesales penales	70
2.1.3. Clases de principios del proceso penal	71
2.1.4. Las etapas del proceso penal	77
2.1.5. La etapa de investigación preparatoria	80
2.1.6. La etapa intermedia	82
2.1.7. La etapa de juzgamiento	83

2.2. La medida coercitiva del impedimento de salida del país

2.2.1. Derechos fundamentales	87
2.2.2. El derecho a la libertad personal	91
2.2.3. Las medidas coercitivas personales	94
2.2.4. Presupuestos de aplicación a las medidas coercitivas	100

2.2.5. Las medidas coercitivas en el Código Procesal Penal	101
2.2.6. El impedimento de salida del país	106
2.3. Fundamentos y posiciones de la Corte Suprema de la República	
2.3.1. Del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria	118
2.3.2. De la Sala Penal Especial	119
2.3.3. Toma de posición	121
2.4. Fundamentos jurídico-doctrinarios para aplicar el impedimento de salida en las tres etapas del proceso penal	
2.4.1. La búsqueda de la verdad	123
2.4.2. Fundamentos jurídicos-doctrinarios para el dictado del impedimento de salida del país en las tres etapas del proceso penal	125
CAPITULO III: RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO	
3.1. Análisis y discusión de los resultados	
3.1.1. Análisis de expedientes	128
3.1.2. Análisis de los resultados	150
3.2. Criterio asumido	152
3.3. Contrastación de hipótesis	159
CONCLUSIONES	161
RECOMENDACIONES	165
BIBLIOGRAFÍA	168

INTRODUCCIÓN

La norma procesal penal que regula el impedimento de salir fuera del país, en su redacción utiliza el término “investigación” lo que conlleva que —en su aplicación— algunos operadores del derecho, realizando una interpretación textual o literal, asuman el criterio de que su imposición se debe efectuar exclusivamente en la etapa dirigida por el fiscal —investigación preparatoria—, es decir solo para una las tres etapas que comprende un proceso penal común (investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento); sin embargo, la misma norma vincula dicho término con el de “indagación de la verdad”; por lo que, asumimos un criterio discrepante sobre la materia —también asumido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República (en adelante JIP Supremo)—, según el cual, si la finalidad es buscar la verdad o la indagación de la verdad, ello no se circunscribe solo a la investigación preparatoria que tiene una finalidad muy importante que es la de recopilar los elementos de convicción de cargo y de descargo, para que posteriormente pasen a ser valorados como medios probatorios en su etapa respectiva, sino que comprende todas las etapas del proceso penal, ya que con la decisión final se obtendrá la verdad procesal.

Del presente estudio realizado, tenemos que el JIP Supremo (órgano jurisdiccional creado con exclusivo a partir del año 2018, con competencia para los procesos penales especiales relacionados con los delitos de función atribuidos a los denominados altos funcionarios del Estado —presidentes de la República, congresistas, ministros de Estado, etc.— y otros que señala la Ley) asumió una posición jurídica consistente en que impedir que un sujeto salga fuera del país

puede ser otorgada no solo en etapa de investigación preparatoria sino también en las etapas intermedia y juzgamiento.

También se pudo verificar que Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (órgano jurisdiccional a cargo de los procesos de la misma naturaleza, pero competente para la etapa de juzgamiento y como tribunal de apelaciones antes de la vigencia de la Ley N° 31308) asumió el criterio de que es improcedente aplicar la medida de impedimento de salida del país para etapas que no corresponden a la investigación de un delito, justificándose en el principio de legalidad ya que considera que la norma no lo contempla y tratándose de una medida restrictiva está prohibida la interpretación extensiva.

El presente estudio se estructuró en cuatro apartados claramente diferenciados, siendo el primero, que corresponde a su parte introductoria, la segunda aborda el objeto de estudio, su análisis, el problema, los objetivos, la hipótesis, entre otros conceptos propios de la metodología de la investigación que fueron empleados.

Luego, se tiene que el tercer apartado contiene las posiciones doctrinarias comprendidas en el Marco Teórico, el mismo que fue estructurado en cuatro subcapítulos, siendo que el primero se denomina el proceso penal y sus etapas, en donde se desarrollan los conceptos del proceso y la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento; el segundo sub capítulo, denominado la medida coercitiva del impedimento de salida del país, comprende el estudio de esta medida que afecta la libertad de la persona a transitar; el Tercer subcapítulo, denominado fundamentos y posiciones de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante Corte Suprema), en donde están desarrolladas las posiciones asumidas sobre el impedimento de salida del país por

parte del JIP Supremo y la Sala Penal Especial (en adelante SPE); y el último subcapítulo, denominado fundamentos jurídico-doctrinarios que sustentan la posición jurídica que justifica la aplicación del impedimento de salida del país en las tres etapas del proceso penal, en donde se analiza con mayor criterio los presupuestos precisados por el JIP Supremo.

El último apartado de la investigación aborda los resultados de la misma, comprendiendo su análisis y discusión en donde se analizaron casos en los que el JIP Supremo concede la medida que impide la salida fuera del país de una persona en etapas distintas a la investigación preparatoria (incluso con acusación), y procesos en los que la SPE en vía de apelación revoca la concesión de la medida, puesto que considera que resulta improcedente su aplicación a otras etapas por no estar contemplado en la norma penal.

Finalmente, luego de estudiar los capítulos descritos, se arribaron a las conclusiones y recomendaciones, que se muestran a la población jurídica para sus críticas y opiniones que se puedan verter y sobre todo para que se efectúe un mayor estudio en otras investigaciones sobre el tema.

Lambayeque, octubre de 2025.

Abog. ALEJANDRO ROBERTO CRUZ CONDEMARIN

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. Ubicación.

La ubicación o contexto está relacionado con el espacio físico (ubicación geográfica), social (circunstancias históricas, culturales, políticas y económicas que rodean el problema de investigación, y cómo estas influyen en las personas involucradas) y/o temporal en el que se llevó a cabo la investigación.

Su delimitación es muy importante por cuanto posibilita que la investigación esté enfocada en un lugar, tiempo y actividad en particular que sea manejable y accesible para el autor.

Bajo estos conceptos, mi investigación se desarrolló en el siguiente contexto geográfico, temporal y social.

1.1.1. *Ubicación Geográfica*

La investigación acerca de la medida coercitiva que impide salir del país, abarca el ámbito nacional, puesto que se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal penal que se encuentra vigente en todo nuestro territorio peruano.

Sin embargo, está enfocada específicamente en los procesos penales especiales por razón de la función pública (altos funcionarios públicos — presidente de la República, congresistas, ministros de Estado, magistrados del Tribunal Constitucional, miembros de la Junta Nacional de Justicia, jueces supremos, fiscales supremos, defensor del pueblo y contralor general de la República— y otros señalados en la Ley — jueces y fiscales superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y Procurador Público—

cuya competencia corresponde a los órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema (JIP Supremo y SPE) con sede en la ciudad de Lima (Palacio Nacional de Justicia ubicado en la avenida Paseo de la República sin número, cercado de Lima).

Los citados órganos jurisdiccionales cuentan con competencia especial que tiene cobertura nacional; independientemente de ello, por su naturaleza (supremo y máximo tribunal de justicia de la República del Perú), las decisiones emitidas en los procesos penales bajo su cargo sirven de orientación interpretativa para todos los órganos jurisdiccionales del Perú, más aún si son emitidas en procesos de trascendencia nacional.

Precisamente el objeto de estudio surgió de las decisiones basadas en los criterios discrepantes asumidos por los citados órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema respecto a la aplicación de la medida coercitiva de impedimento de salida del país, ya que de un lado consideran que —por la redacción normativa— solo es aplicable durante la etapa de investigación preparatoria mientras que de otro lado se considera que, por su naturaleza y ubicación en el Código Procesal Penal (en adelante CPP) como medida coercitiva puede imponerse en todas las etapas del proceso (investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento) y no solo durante la investigación preparatoria.

1.1.2. Ubicación Temporal

El suscrito, como autor del presente estudio, estuvo laborando en el JIP Supremo durante el periodo comprendido desde el año 2017 hasta el año

2020, dicha circunstancia me permitió conocer directamente el problema que justificó el desarrollo de la investigación materia del presente informe final.

Es así que, la ubicación en el tiempo de mi estudio sobre el impedimento de salida del país se encuentra circunscrito entre los años 2016 al 2021, en donde se emitieron las resoluciones con posiciones contradictorias, asumidas tanto por el JIP Supremo (primera instancia) que ampara la concesión de esta medida para todas las etapas del proceso penal, como la posición asumida por la SPE que sostiene que solo puede imponerse o prolongarse durante la etapa de investigación preparatoria.

Teniendo acceso directo a los procesos en mención, pude verificar un aproximado de cinco casos, los mismos que son resaltantes porque se trata de un periodo en el que se desarrollaron casos de trascendencia nacional tales como el de “Los Cuellos Blancos del Puerto” y otros relacionados con corrupción de funcionarios en los que se encontraban vinculados altos funcionarios del Estado.

Cabe precisar que, tratándose de nuestro supremo tribunal, las resoluciones que allí se emitieron sirvieron de modelo para diversos casos a nivel nacional y teniendo en cuenta que a la fecha, más allá del desarrollo jurisprudencial sobre esta medida coercitiva, la redacción normativa que llevo a esta disparidad de criterios continúa vigente hasta la fecha, lo que le dota de importancia al presente estudio en cuanto propone un estudio justificado en Derecho y la solución legislativa que posibilitará hacer efectiva la aplicación de esta medida.

1.1.3. Contexto social

A lo largo del presente estudio hice referencia sobre la particularidad de las personas inmersas en los procesos especiales tramitados ante la Corte Suprema, así podemos mencionar que se trata de funcionarios públicos que, por el cargo, ostentaron alguna cuota de poder, relaciones sociales y funcionales; así como privilegios y accesos especiales, lo que sumado a las altas remuneraciones a nivel de la Administración Pública, les dota de los medios que a su vez generan posibilidades concretas para eludir la acción de la justicia al huir del territorio nacional; frente a ello la medida coercitiva personal de impedimento de salida del país surge como una herramienta efectiva para mantener a los procesados vinculados al proceso hasta la emisión de una decisión judicial final.

Es importante resaltar que los órganos jurisdiccionales (JIP Supremo y SPE) fueron creados e implementados con exclusividad a partir del año 2018 (1 de agosto de 2018) por resolución administrativa N° 205-2018-CE-PJ, de fecha 17 de julio de 2018.

Precisamente en esos años, se difundió los diversos medios de comunicación el caso denominado “Los Cuellos Blancos del Puerto” con el que se vincularon a diversos funcionarios (jueces, fiscales, congresistas, presidentes de la República, etc.), lo que generó una crisis política y judicial en nuestro país.

Efectivamente, los primeros casos que fueron abiertos en dicha instancia tuvieron que ver con los ex magistrados César José Hinojosa Pariachi (juez supremo titular) y Walter Ríos Montalvo (juez superior titular), el primero de los nombrado hasta la fecha se encuentra prófugo de la justicia al haber

salido hacia el extranjero (Europa), amén de lo engorroso y complejo del trámite de extradición.

Otro caso de corrupción que tuvo amplia cobertura a nivel nacional por esos años fue en el que estaban vinculados los ex congresistas que conformaron el grupo autodenominado “Avengers”, entre los que se encontraba el ex congresista Kenji Fujimori Higuchi quien pretendía la liberación de su padre, el expresidente Alberto Fujimori Fujimori, lo que conllevó a la renuncia del expresidente Pedro Pablo Kuczynski Godard.

La aplicación de la medida coercitiva bajo estudio, en casos como los señalados, resulta muy eficaz dada la condición de los procesados, así podemos ver un caso en el que en el mismo aeropuerto se impidió la salida del ex congresista Roberto Vieira Portugal (investigado por corrupción) y últimamente el caso del congresista Jorge Flores Ancachi vinculado al caso denominado “Los Niños” (por reuniones con el expresidente Pedro Castillo Terrones, además era vinculado con un presunto tráfico de influencias al impulsar un proyecto de ley a favor de las energías renovables —iniciativa de particular interés por parte de la Sociedad Peruana de Energías Renovables— tras ser invitado a eventos en el exterior).

La medida que se estudia resulta relevante por la condición de los funcionarios públicos que son investigados lo que a su vez genera el contexto social de la investigación.

1.2. Surgimiento del problema

1.2.1. El Problema – definición conceptual

El problema es la interrogante que se formula una persona, la misma que

nace o se origina frente al análisis de información (distintas teorías sobre un tema particular), literatura (lo que se escribió o estudio por parte de otras personas) o durante el ejercicio profesional cotidiano, lo que constituye un reto que genera el interés en el autor de un estudio.

Arístides Vara (2010:154) sostuvo que el problema de la investigación se constituye en la razón de ser, el motivo de la investigación; enfatiza en que se investiga porque se quiere resolver un problema, sea práctico o teórico; sobre la base de lo señalado, para dicho autor, el problema es la base sobre la que se desarrolla una investigación.

Las fuentes principales para descubrir los problemas son: **a) observación** acuciosa, diligente y metódica (fuente principal, surge de analizar la realidad natural o social); **b) revisión de literatura** (lectura de obras sobre el tema); **c) eventos académicos** (debate sobre posiciones o criterios asumidos sobre un tema particular); **d) consejos de docentes** (orientación de docentes o profesionales destacados pueden generar el interés de los futuros investigadores sobre alguna materia); y, **e) experiencia propia del investigador** (en el desempeño profesional se pueden observar temas particulares que atraen el interés del investigador).

Además, para seleccionar el problema que motive la investigación debe tenerse en cuenta los criterios de relevancia científica (aporte concreto a una materia en particular), originalidad (no investigado anteriormente), relevancia contemporánea (responde a las exigencias actuales de una materia), relevancia humana (pretende resolver una problema que afecta a personas en particular), viabilidad (contar con los recursos para lograr los objetivos) y

generador de nuevos problemas (motivar que se amplíen estudios sobre la materia).

Las principales funciones del problema son: punto de partida del proceso de investigación; motiva al investigador para consultar fuentes diversas, observar y analizar; es la base de la cual surgen los objetivos e hipótesis; y, sirve para delimitar la investigación.

1.2.2. *El origen del problema en el presente estudio*

El presente informe final que materializa la conclusión del estudio realizado, aborda un tema de derecho procesal penal y específicamente sobre las medidas coercitivas que son aplicadas a los investigados y/o imputados en los procesos penales, particularmente nos centramos en aquella medida que se encuentra regulada por el artículo 295°, inciso 1, del código adjetivo, cuya denominación es la de **impedimento de salida** (algunos autores la denominan “arraigo” y en algunos países está regulada como “prohibición de salir del país”), y que se impone: *“1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad (...)”*.

En ese sentido, se estudió la figura que consiste en impedir que una persona imputada de una presunta conducta delictiva salga del territorio nacional, centrándonos en la aplicación o imposición de la misma, por parte de los órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema (JIP Supremo y SPE) en las diversas etapas del proceso penal (investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento).

Es así que la investigación se realizó en la Corte Suprema, con la precisión

que se realizó sobre la base del análisis de casos tramitados en dicha entidad con cobertura nacional y con competencia para los procesos especiales por razón de la función pública (instaurados contra altos funcionarios del Estado y otros funcionarios especificados en la norma), de donde se obtuvieron las resoluciones judiciales en las que se resolvió sobre la medida de Impedimento de salida del país.

Previamente a lo anterior, debemos indicar que el proceso común de lo penal —reglas también aplicables a los procesos penales especiales en mérito del artículo 455° CPP—, cuenta con tres etapas plenamente identificadas, siendo la primera etapa conducida por el fiscal (investigación preparatoria que comprende las subetapas de investigación preliminar e investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada), durante la que se obtienen los elementos de convicción de cargo y de descargo relacionados con el presunto hecho delictivo, además, se identifica al autor o autores del mismo, con la finalidad de que el fiscal formule o no acusación, así como también permitir que el acusado pueda ejercer su derecho de defensa a través del letrado de su conveniencia.

La segunda, es la etapa intermedia o etapa de saneamiento porque es donde se depurar y sanea el proceso que se viene realizando con la finalidad de que se pueda avanzar a la etapa siguiente, en esta etapa se determina la existencia de un caso con sustento probatorio que pueda ser amparado judicialmente con la declaración de responsabilidad y consecuentemente la imposición de una sanción penal y civil.

La última etapa corresponde al juzgamiento, que es precisamente donde se

desarrolla el juicio oral que se constituye en la etapa más importante del proceso porque allí es donde se actúa la prueba y concluye con la emisión de la sentencia.

Una vez precisadas las etapas del proceso penal, pude verificar de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema que el JIP Supremo asumió el criterio consistente en que **sí es posible aplicar y/o prorrogar la medida de impedimento de salida del país en cualquiera de las etapas del proceso** (investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento), para ello realiza la interpretación sistemática del artículo 295° del CPP y afirma su naturaleza como medida coercitiva, considera la ubicación de su regulación normativa y que el término “investigación” se encuentra asociado con el fin “indagación de la verdad” lo que nos remite necesariamente al fin último de todo proceso penal, que en general —al discurrir por sus tres etapas— permitirá arribar a la verdad del proceso (verdad procesal); asimismo, precisa que limitar la aplicación de esta medida produce una afectación en su propia naturaleza y finalidad como medida de coerción, lo que es contrario a los lineamientos señalados por el Acuerdo Plenario N° 3-2019/CJ-116 (en adelante Acuerdo Plenario).

En consecuencia, el JIP Supremo, en los casos bajo su competencia, fijó su criterio respecto a que impedir salir fuera del país puede aplicarse a todas las etapas del proceso penal y no solo a la etapa de investigación preparatoria, es enfático en señalar que la interpretación no se debe restringir a lo literal o textual porque las normas forman parte de un conjunto, es así que deben interpretarse de manera sistemática; ratifica que el

impedimento de salida del país es una medida coercitiva que restringe un derecho fundamental dentro del proceso y al estar ubicada dentro de la sección III del libro Segundo del CPP, como toda medida coercitiva le son aplicables los preceptos generales fijados en los artículos 253° a 258° del Código adjetivo; además, cuando se utilizan los términos indagación de la verdad nos remite a un contexto que trasciende a la investigación preparatoria porque debemos tener en cuenta que la verdad procesal se obtiene con una resolución final.

También incorpora criterios utilitarios de la medida coercitiva de impedimento de salida del país, ya que su utilidad resulta relevante para casos seguidos contra altos funcionarios del Estado que cuentan con los medios y recursos necesarios para salir del país y evadir su responsabilidad; incluso si se tiene en cuenta que la prisión preventiva es de carácter excepcional, el impedimento de salida se constituye como una medida alternativa menos gravosa para asegurar sola o conjuntamente con la comparecencia restringida u otra medida, la presencia del imputado y su vinculación con el proceso; además, no debemos obviar que según la redacción normativa, esta medida también puede ser aplicada a los testigos importantes, cuya declaración será actuada en juicio oral, por lo que si lo que se busca es asegurar su presencia, precisamente también comprenderá dicha etapa en la que deba concurrir.

Por su parte, la SPE, en el marco de sus competencias —en ese entonces como instancia de revisión— fijó su posición respecto a la imposición de la medida coercitiva de impedimento de salida del país contemplada por el

artículo 295.1 del CPP, precisando que ésta debe imponerse exclusivamente para la etapa de investigación preparatoria justificando su posición en la interpretación literal de la norma y que por tratarse de la restricción de derechos fundamentales se encuentre prohibida la interpretación extensiva (artículo VII del Título Preliminar del CPP); además, hace referencia del fundamento 26 del Acuerdo Plenario, en el que se señala que la medida de impedimento de salida tiene dos manifestaciones, la primera que consiste en una medida de coerción que garantiza la presencia del investigado en la primera etapa del proceso (investigación preparatoria), evitando de esta manera que el sujeto imputado se fugue del país y evada la justicia, y, la segunda, como una medida que sirva para asegurar que los testigos estén presentes en el proceso por su nivel de importancia que tienen para la dilucidación del proceso.

Es decir, dicha sala suprema asume el criterio de que impedir que una persona salga fuera del país sólo es exclusiva para la etapa de investigación preparatoria, y por tanto los requerimientos fiscales para la aplicación o prolongación de dicha medida coercitiva para las demás etapas del proceso (intermedia y de juzgamiento) es improcedente. En consecuencia, para este tribunal, las normas que afecten derechos fundamentales como la libertad de tránsito —restringido por el impedimento de salida del país— debe interpretarse restrictivamente, por lo que sólo y únicamente debe aplicarse en la etapa de Investigación preparatoria y no en las dos etapas restantes: intermedia y juicio oral o juzgamiento.

Durante el ejercicio profesional pude formar parte del JIP Supremo, en el que

pude advertir clara y directamente estos criterios discrepantes de dos órganos jurisdiccionales que intervinieron en instancias distintas respecto a procesos de la misma naturaleza (procesos penales especiales por razón de la función pública). Ello me motivó a investigar, consultar información de diversas fuentes, revisar el desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre el tema, analizar los criterios desarrollados y asumir una posición que me permitió formular la recomendación de una propuesta de modificación legislativa que viabilice la aplicación e interpretación adecuada de esta medida coercitiva de tal manera que cumpla con la finalidad por la cual fue regulada en nuestro ordenamiento jurídico.

De todo lo señalado, en cuanto al problema abordado en el presente estudio me llevó a formular las siguientes interrogantes: ¿Qué entendemos por proceso?, ¿Qué es el proceso penal?, ¿Cuántas etapas del Proceso penal existen?, ¿En qué consiste la etapa dirigida por el funcionario fiscal?, ¿Qué actuaciones se realizan en la etapa intermedia?, ¿En qué consiste la etapa de juzgamiento?, ¿Qué son las medidas de coerción procesal?, ¿Cuántas clases de medidas coercitivas contempla el ordenamiento procesal penal nacional?, ¿qué entendemos por impedimento de salida?, ¿A quién se aplica el impedimento de salida?, ¿qué es el impedimento de salida?, ¿qué posición asume la Corte Suprema sobre el impedimento de salida?, ¿En el plano jurisprudencial, cuál es la posición que asume el Tribunal Constitucional sobre el impedimento de salida del país?, ¿Qué contempla el Acuerdo Plenario, acerca de impedir que una persona salga del país?, ¿Cuál es la posición mayoritaria acerca del impedimento de salida del país?, ¿Debe

efectuarse modificaciones al CPP con respecto al impedimento de salida?, ¿Debe acordarse el tema del impedimento de salida del país que su aplicación se realice además de la etapa conducida y dirigida por el funcionario de la fiscalía, también en la etapa que es el filtro de la acusación y la última de las etapas, caracterizada por el juzgamiento, a través de un Acuerdo Plenario con Jurisprudencia vinculante?

1.2.3. Planteamiento del Problema

¿De qué manera la falta de una regulación procesal penal adecuada limita la eficacia y aplicación de la medida de impedimento de salida para las etapas procesales intermedia y juzgamiento, lo que consecuentemente afecta el logro de los objetivos de la investigación en términos de indagación de la verdad?

1.3. Objetivos

1.3.1. Aspectos conceptuales

Los objetivos son las pretensiones de la investigación o mejor dicho lo que se espera alcanzar con la investigación, sea cuantitativa o cualitativa; en concreto, son los resultados que se espera alcanzar.

Cuando el problema se planteó en forma interrogativa, los objetivos se definen mediante proposiciones de carácter prescriptivo, que el investigador debe lograr o alcanzar, no consiste en proposiciones de carácter afirmativo ni negativo, sino son prescripciones a realizar.

Los objetivos son fundamentales porque permiten orientar la investigación, es decir se constituyen en la guía de hacia dónde va la investigación, esto es tener claro el para qué se investiga.

Ocegueda (2004) conceptualiza los objetivos de investigación y precisa que tienen la principal función de definir lo que se quiere cumplir, como todo se genera a partir de un problema que necesita ser atendido, el objetivo consiste en aquella acción para solucionar el problema y deviene en importante porque tienen la función de indagar e investigar acerca del problema, más no de resolverlos.

En síntesis, un objetivo es la intención explícita de un investigador de lograr o alcanzar un **resultado** a lo largo de una investigación o de una **meta** al término de un estudio de investigación. Un objetivo se refiere a lo que el investigador intenta hacer sobre el problema con base en su estudio. Todo objetivo de investigación debe orientarse al logro o generación de conocimientos (Hernández Sampieri, Fernández Collado & Baptista Lucio, 2014; Hurtado de Barrera, 2004).

Según Hurtado de Barrera (2004), un objetivo debe abarcar los siguientes elementos: un verbo (acción o logro que se espera alcanzar), un evento de estudio (característica, hecho, situación o el proceso a estudiar), una unidad de estudio (puede ser persona, objeto, institución, ciudad, etc.) y un contexto (lugar específico en el cual se va a realizar la investigación).

Además, deben presentar las siguientes características a fin de que cumplan con su función: deben ser claros (incluyen verbos, cuyo logro se puede mostrar), precisos (saber exactamente lo que se busca lograr), específicos (logros concretos y delimitados), realistas (factibles de lograr) y alcanzables (se prevé su logro al final).

Para Hurtado de Barrera (2004) es importante que los objetivos también

sean **flexibles**, especialmente en los estudios de tipo interpretativo y crítico social, ello porque es probable que una vez se inicien las fases de recolección y análisis de datos haya necesidad de modificar, cambiar, eliminar o incluir nuevos objetivos.

Los objetivos pueden ser generales o específicos. Para Caballero (2014) el objetivo general es un enunciado proposicional cualitativo, integral que abarca el fin del estudio y contiene los objetivos específicos; además, responde a la pregunta o problema general, es muy similar en el texto que lleva la pregunta general con la diferencia que no lleva interrogantes y se debe utilizar un verbo en infinitivo al comenzar la oración.

Son objetivos específicos, aquellos que constituyen los logros que el investigador desea obtener para alcanzar el objetivo general, pueden ser secuenciales o paralelos; es decir, pueden plantearse en la medida que se vayan cumpliendo en orden cronológico o en el mismo tiempo. No se pueden ni deben plantear objetivos específicos que impliquen mayor complejidad que el objetivo general (Bastidas, 2019).

Sobre la base de los conceptos antes señalados, a continuación, se describen el objetivo general y los objetivos específicos que guiaron el presente estudio.

1.3.2. Objetivo General

Determinar que ante la falta de una norma procesal penal adecuada que posibilite la aplicación de la medida coercitiva de impedimento de salida del país para las etapas procesales intermedia y juzgamiento, se afecta su eficacia y aplicación debida como medida coercitiva, así como el logro de

los objetivos de la investigación en términos de indagación de la verdad.

1.3.3. Objetivos Específicos

- Definir y describir el proceso penal con sus tres etapas.
- Determinar en cuál de las etapas procesales corresponde imponer la medida coercitiva del impedimento de salida del país, según la redacción normativa.
- Determinar los fundamentos doctrinarios de la medida coercitiva que impide salir fuera del país.
- Identificar los fundamentos y posiciones asumidos en las resoluciones judiciales emitidas tanto por el JIP Supremo como por la SPE.
- Señalar los fundamentos de la doctrina para que la aplicación de la medida coercitiva de impedir que una persona salga del país, además de la etapa inicial del proceso, también pueda aplicarse en la etapa del filtro acusatorio y la caracterizada por juzgar.

1.4. Justificación del estudio del problema a investigar

1.4.1. Justificación Científica

El estudio se justificó en su aspecto científico porque analizó y estudió las posiciones doctrinarias tanto en ámbito nacional e internacional que abordan el estudio acerca de la medida tendente a impedir que una persona salga fuera del país, asimismo con las posiciones asumidas y afirmadas que están plasmadas en las resoluciones emitidas por el JIP Supremo y la SPE, ambas pertenecientes a la Corte Suprema, acerca de la aplicación de la medida coercitiva de impedimento de salida para todas las etapas del proceso penal

(investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento).

1.4.2. Justificación Social

También haya su estudio en cuanto permitió proponer soluciones al problema sobre la medida que impide salir fuera del país en las otras etapas del proceso por parte del JIP Supremo para no ser revocados en vía de apelación por la SPE de la entidad suprema nacional.

Asimismo, se buscó alcanzar la efectividad de la norma procesal penal, taxativamente del artículo 259.1° que conlleva a la aplicación únicamente de la medida restrictiva que impide salir del país en la etapa preparatoria del proceso, es decir que a través de una modificatoria legislativa se pueda incluir la aplicación de dicha medida en las otras dos etapas restantes del proceso, como son la etapa del filtro acusatorio y la etapa caracterizada por juzgar y concluir el proceso.

Finalmente, con el estudio del tema de la medida restrictiva de impedir que una persona salga fuera del país se buscó solucionar el problema de aplicar el inciso 1, del artículo 259° del cuerpo adjetivo penal que bajo interpretación literal prohibiría su aplicación de la medida indicada en las etapas intermedia y de juzgamiento; a fin de unificar criterios en cuanto a su inaplicación y su modificación del orden procesal en el ámbito penal para que se adecúe a la investigación en términos de indagar sobre la verdad del proceso.

1.4.3. Justificación Personal

Una medida coercitiva que regula nuestro ordenamiento jurídico es la de impedimento de salida, la misma que en muchos casos se constituye en una

medida alternativa a otra mucho más gravosa como lo es la medida de prisión preventiva.

Durante el ejercicio profesional de la abogacía en el área procesal penal, pude advertir que esta medida resulta eficaz para mantener vinculados a los procesados con el caso en concreto, más aún si tenemos en cuenta que en los procesos penales especiales por la razón de la función pública, dada la condición y cargos públicos que ejercieron o ejercen los imputados, tienen los medios y mecanismos suficientes para ponerse a buen recaudo en el extranjero, es decir fuera del alcance de la justicia, a fin de evadir su responsabilidad frente a cualquier delito que les imputen.

Tratándose de un modelo procesal garantista de los derechos de los sujetos procesales, la redacción normativa que regula las diversas medidas coercitivas debe ser clara y encontrarse acorde con la naturaleza y los fines para los que fue regulada determinada medida, a fin de evitar ciertos vacíos o interpretaciones erróneas que puedan ser aprovechados por los imputados para cuestionarlas; y de parte de los órganos jurisdiccionales aplicarlas indebidamente, incluso pudiendo incurrir en arbitrariedades.

Si bien, ciertos derechos como el de libre tránsito no son absolutos, por lo que pueden ser restringidos en la forma establecida por Ley, ésta debe ser clara a fin de posibilitar el cumplimiento de los objetivos por las que fue regulada, independientemente que el Derecho nos brinda herramientas para la interpretación de las normas que justifican los criterios asumidos en el presente estudio.

Es así que la deficiente redacción normativa que regula la medida coercitiva

de impedimento de salida generó criterios discordantes por parte de los órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema (JIP Supremo y SPE) encargados de aplicarlas, cuya dicotomía genera que esta medida no sea eficaz, precisamente generando espacios de impunidad puesto que, al no poder aplicarse en todas las etapas del proceso penal, en muchos casos no se puede evitar que los procesados huyan el país, y a su vez que no puedan concluirse los procesos por la ausencia de los procesados.

Desde la entrada en vigencia del CPP de 2004, la práctica y casuística en la realidad, nos muestra que algunos conceptos o marcos normativos deben ser mejorados, es por ello que existen varias modificaciones legislativas respecto a diversos artículos del código adjetivo, precisamente, el modelo que lo inspira (mixto: acusatorio garantista con tendencia a adversarial) es de reciente adopción para nuestro sistema procesal, por ello los cambios y mejoras acordes con sus fines y orientación, como la que se plantea con el presente estudio, son importantes para los objetivos de mejorar nuestro sistema de justicia penal.

1.5. Manifestación y características del problema

El problema se verificó del análisis de las resoluciones emitidas por el JIP Supremo a cargo de la investigación preparatoria, en las que sobre la base de la interpretación sistemática de las normas asumió una posición que podría colisionar con la interpretación literal del ordenamiento procesal penal conforme a lo sostenido por SPE —en cuanto asume la posición de que la medida coercitiva de impedir que una persona salga del país se aplica y se extiende sólo durante la etapa preparatoria—; debiendo precisar que el JIP Supremo es

del criterio que la medida de impedimento de salida es procedente, en cuanto a su imposición y/o prolongación, para todas las etapas del proceso penal (investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento), incluso para cuando fue requerida por el funcionario de la fiscalía luego de formular requerimiento acusatorio.

El problema tiene las siguientes características:

La redacción normativa (artículo 295°.1 CPP), al interpretarse de manera literal conllevaría a interpretar de manera errónea sobre la aplicación de la medida coercitiva de impedimento de salida del país, restringiendo su aplicación a la “investigación de un delito”, que consecuentemente nos enmarcaría a la etapa de investigación preparatoria (etapa en la que propiamente se investiga, ya que allí se obtienen los elementos de cargo y de descargo).

Sin embargo, dada su naturaleza de medida coercitiva personal, el impedimento de salida del país tiene como finalidad mantener vinculado al imputado con el proceso penal seguido en su contra, en su integridad y hasta la emisión de un pronunciamiento final.

Esa incompatibilidad entre naturaleza, ubicación y redacción normativa posibilitó que existan criterios distintos en cuanto a la imposición de la medida, incidiendo ello en los procesos penales especiales seguidos contra los altos funcionarios del Estado (taxativamente designados en el artículo 99° de la Constitución) y otros funcionarios (señalados en el artículo 454° del CPP), ya que de un lado, el JIP Supremo, frente a requerimientos de imposición o prolongación presentados en las etapas intermedia y de juzgamiento, asumió la postura sobre su procedencia teniendo como justificación la interpretación

sistemática de las normas adjetivas penales; sobre el mismo tema, la SPE asumió una postura contrario, al justificar una interpretación restrictiva de las medidas coercitivas, por lo que debería primera la interpretación literal para garantizar los derechos de los investigados.

Definir la aplicación debida de esta medida coercitiva y postular una solución a la errónea redacción normativa, posibilitará el cumplimiento de sus objetivos dentro del proceso penal, más aún en casos de trascendencia a nivel nacional, en la que se encuentran vinculados funcionarios estatales que por su estatus y jerarquía gozan de una serie de recursos y mecanismos que podrían utilizar para evadir su responsabilidad, la realidad nos indica la eficacia de esta medida en casos concretos.

En otras palabras, asumiendo la posición del JIP Supremo de la entidad suprema nacional que toma la posición de que el impedimento de salida del país puede dictarse durante todo el proceso, teniendo como fundamento principal que el término investigación contenido en el artículo 295°.1 del CPP, está referido a la averiguación de la verdad que no concluye en la etapa de investigación preparatoria, sino que abarca todas las etapas del proceso penal hasta la emisión del pronunciamiento final.

1.6. Descripción de la metodología

1.6.1. Conceptos generales

Cortés Cortés e Iglesias León (2004) señalan que la Metodología es la ciencia que nos proporciona las pautas para dirigir determinado proceso de manera eficiente y eficaz para alcanzar los resultados deseados y tiene como objetivo darnos la estrategia a seguir en el proceso.

En términos generales precisan que *“La Metodología de la Investigación (M.I.) o Metodología de la Investigación Científica es aquella ciencia que provee al investigador de una serie de conceptos, principios y leyes que le permiten encauzar de un modo eficiente y tendiente a la excelencia el proceso de la investigación científica. El objeto de estudio de la M.I. Lo podemos definir como el proceso de Investigación Científica, el cual está conformado por toda una serie de pasos lógicamente estructurados y relacionados entre sí. Este estudio se hace sobre la base de un conjunto de características y de sus relaciones y leyes”*.

En definitiva, la metodología de la investigación constituye el conjunto de herramientas y guías para orientar el desarrollo de una investigación a fin de lograr los objetivos planteados y cumpla con las exigencias para tener validez en el ámbito científico; en conclusión, la metodología de la investigación es el modelo teórico de la investigación científica.

La Metodología de la investigación presenta enfoques: enfoque cualitativo, enfoque cuantitativo y enfoque mixto.

- El **enfoque cualitativo** también es denominado holístico porque se analiza un problema como un todo sin dividirlo en partes, constituye una forma de investigación que no realiza mediciones numéricas, no resulta necesario probar la hipótesis, es más dinámico porque interpreta hechos y su alcance para entender las variables más que medirlas, por su naturaleza son mayormente empleados en procesos sociales.
- El **enfoque cuantitativo** tiene como eje central a las mediciones numéricas, utiliza la recolección de datos y los analizada para responder

al problema, precisamente las mediciones numéricas resultan necesarias para probar la hipótesis fijada al iniciar la investigación.

Los enfoques señalados tienen aspectos en común tales como: tiene como base las observaciones y evaluaciones del fenómeno; arriban a conclusiones como resultados de esas observaciones y evaluaciones; permiten demostrar el grado de realidad de las conclusiones arribadas; y, las conclusiones arribadas son comprobables y pueden generar nuevas fundamentaciones, sobre la base de la información hallada.

Independientemente de los enfoques señalados que presentan aspectos positivos para los investigadores, actualmente se viene adoptando el uso de enfoques mixto que comprenden los aspectos positivos de cada enfoque particular.

- El **enfoque mixto** es aquel en el que se utiliza las técnicas de cada uno por separado, se hacen entrevistas, se realizan encuestas para saber las opiniones de cada cual, sobre el tema en cuestión, se trazan lineamientos sobre las políticas a seguir según las personas que intervengan, etc. En este enfoque mixto se integran ambas concepciones y se combinan los procesos para llegar a resultados de una forma superior.

Para el presente estudio utilicé el enfoque mixto, ya que de un lado se analizó el problema en general y sus variables propias del enfoque cualitativo; y también se procedió a la recolección de datos consistente en las resoluciones emitidas por el JIP Supremo y SPE en las que fijaron criterio sobre el tema, lo que corresponde al enfoque cuantitativo.

1.6.2. Formulación de Hipótesis

1.6.2.1. Aspectos conceptuales sobre hipótesis

La palabra hipótesis proviene del griego *hypothesis* (*υπόθεση*), que comprende dos raíces: *hypo* (debajo) y *thesis* (posición), que literalmente significa: debajo de la tesis o punto de partida.

Tomando como referencia la terminología, la hipótesis viene a ser el punto de partida, sobre todo en la investigación formal (matemáticas) para demostrar la veracidad de los teoremas, cuyo camino es: hipótesis, tesis y demostración (Ñaupas Paitán et al., 2014, pp. 175–176).

Hipótesis es una respuesta imaginativa, creadora, a veces intuitiva que el investigador se formula para dar respuesta al problema científico. Es una proposición explicativa o descriptiva-explicativa, que resuelve o da solución tentativamente a un problema científico; se dice también que es una proposición que relaciona dos o más variables de investigación (Kerlinger, 1988:18) una dependiente y la otra independiente, pero que no se cumple en el caso de las hipótesis descriptivas que son univariadas (Ñaupas Paitán et al., 2014, pp. 177).

Una hipótesis es una suposición científicamente fundamentada y novedosa acerca de las relaciones y nexos existentes de los elementos que conforman el objeto de estudio y mediante la cual se le da solución al problema de investigación y que constituye lo esencial del modelo teórico concebido (Cortés Cortés & Iglesias León, 2004, p. 22).

La hipótesis, el problema y el objetivo cumplen la labor de orientación fundamental, porque la solución del problema y la demostración o no de la hipótesis definen las tareas en todo este proceso, con vistas a lograr el

objetivo, fundamentalmente en las investigaciones de tipo cuantitativo.

La formulación de la hipótesis constituye un proceso del conocimiento hacia la posible ley, desde el punto de vista formal es una conjetura o suposición que se expresa en forma de enunciado afirmativo y que generalmente enlaza al menos dos elementos que denominamos características, variables, indicadores, propiedades, etc. La ausencia de la hipótesis empobrece el nivel teórico de la investigación y no va a permitir una orientación adecuada sobre el tipo de datos necesarios a buscar y reduce el modelo teórico del objeto investigado.

En las hipótesis como predicción, suposición, proposición se dejan sentadas las posibles causas que generaron el problema: se establecen las variables, las relaciones entre ellas y se prevén los métodos a utilizar en la investigación. En conclusión, la **hipótesis es el elemento rector del proceso de Investigación Científica.**

Las hipótesis presentan las siguientes características: deben ser consistentes, claras y precisas; sujetas a verificación o demostración; y tener cierto valor de veracidad.

Además, tiene las funciones de desarrollar y ampliar las fronteras de la ciencia; contribuye a organizar y orientar la investigación, generaliza los conocimientos logrados sobre un fenómeno; y constituye el punto de partida para las inferencias científicas.

1.6.2.2. Hipótesis del presente estudio

Teniendo claro los aspectos conceptuales y metodológicos, en relación al problema planteado y justificado anteriormente, para llevar a cabo la

presente investigación se formuló la siguiente hipótesis:

«**SI**, se estableciera en la normatividad penal que, se imponga la medida coercitiva de impedimento de salida del país al imputado, también en las etapas intermedia y juzgamiento del proceso; **Entonces**, se favorecerá al logro de los objetivos de la investigación en términos de indagación de la verdad procesal».

1.6.3. Identificación de Variables

1.6.3.1. Aspectos conceptuales de variables

Desde el punto de vista sistémico, las variables son las unidades o elementos esenciales de una hipótesis; desde este punto de vista tiene sentido definir las hipótesis como proposiciones que describen, explican o relacionan variables. Sin formular hipótesis, como en las investigaciones cualitativas, no es posible identificar variables (Ñaupas Paitán et al., 2014, p. 186).

Para Villasis-Keever y Miranda-Novales (2016) las variables en una investigación son aquellos que se miden, los datos que recaban con el fin de responder a las preguntas de investigación. En general, los objetivos de estudio se deben plantear alineadamente a las variables que se vayan a medir. Para Kerlinger (1975) las variables son símbolos a las cuales se le asignan números o valores.

En las ciencias del derecho los hechos o fenómenos jurídicos o sociojurídicos como: las penas, las faltas, los delitos, las sanciones, la constitución, la propiedad, la resocialización, la administración de justicia, la ley, la corrupción, etc. poseen variables como por ejemplo: las penas

pueden ser benignas, moderadas, punitivas o criminógenas; por un lado pueden revestir otra variación como los señala el nuevo Código Penal (en adelante CP): privativas de libertad, restrictiva de libertad, limitativas de derechos, y multa (Ñaupas Paitán et al., 2014, p. 187-188).

Se denomina **variable** a cualquier característica que pueda ser percibida (o medida) y que cambie de un sujeto a otro, o en el mismo sujeto a lo largo del tiempo.

En conclusión, una variable en la investigación es todo aquello que puede ser medido, observado y manipulado; así como, cualquier característica que varía de un miembro a otro en una población determinada; asimismo, cualquier cualidad o característica, constituyente de una persona o cosa, que es susceptible de ser medida y que está sujeta a cambio.

Ahora bien, existen varios tipos de variables que pueden ser clasificadas de la siguiente manera: a) según la naturaleza de la característica medida (discreta —los valores u observaciones que pertenecen a ella son distintas y separadas, es decir que pueden ser contadas— y continua —es una característica que puede adoptar infinito número de valores a lo largo de un continuo—); b) según la manera de medir dicha característica (cualitativas —la característica es descrita en términos de una cualidad específica, sin asociarle valores numéricos— y cuantificadas —en términos numéricos—); c) según la escala de medición empleada (nominal —medidas de forma cualitativa se les pueden aplicar diferentes escalas de medición— u ordinal —si a los valores u observaciones que pertenecen a él se les puede asignar un orden o asociar una escala—); y,

d) según su relación con otras variables (dependiente —sus valores “dependerán” de aquellos que hubiésemos elegido para la variable independiente— e independiente —sus valores no dependen de otras variables sino de otros aspectos a los cuales no se les puede influir—) (Cortés Cortés & Iglesias León, 2004, pp. 31–32).

1.6.3.2. Variables identificadas para el presente estudio

Durante la presente investigación se identificó una **variable independiente** que influye en las variables dependientes y que no depende de otra variable dentro de la hipótesis (*«SI, se estableciera en la normatividad penal que, se imponga la medida coercitiva de impedimento de salida del país al imputado, también en las etapas intermedia y juzgamiento del proceso; Entonces, se favorecerá al logro de los objetivos de la investigación en términos de indagación de la verdad procesal»*); así como, una **variable dependiente** que representa la consecuencia, el efecto, el fenómeno que se estudia. Así tenemos: **a) variable independiente:** imposición de la medida coercitiva de impedimento de salida del país al imputado en las etapas intermedia y de juzgamiento; y, **b) variable dependiente:** logro de los objetivos de la investigación en términos de indagación de la verdad procesal.

1.6.4. Área de Estudio – Ubicación Metodológica

1.6.4.1. Área de estudio

El derecho procesal penal, específicamente la aplicación de la medida coercitiva personal de impedimento de salida en las etapas del proceso penal (intermedia y juzgamiento); además, tiene un ámbito práctico social,

estudio de la realidad en cuanto a su aplicación por los órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema competentes para los procesos penales especiales por razón de la función pública (JIP Supremo y SPE).

1.6.4.2. Nivel Epistemológico

Está referido a la revisión y análisis del conocimiento jurídico, doctrinario y jurisprudencial sobre la medida de impedimento de salida, haciendo referencia sobre cómo se obtuvo, ratifica y sustenta ese conocimiento, e investigando las distintas posiciones, criterios y modelos que lo sustentan. A la presente investigación también le resultan afines los niveles: exploratorio (por tratarse de un tema poco estudiado), descriptivo (detalle de las características del problema de estudio) y aplicativo (también busca plantear soluciones).

1.6.4.3. Tipo de investigación: Cuantitativa-Cualitativa.

A través de la investigación se logró explicar las características objetivas (las reglas que regulan la medida coercitiva del impedimento de salida del país) y subjetivas (se valoran las resoluciones jurisdiccionales emitidas por los órganos de la entidad Suprema de Justicia) acerca de la problemática estudiada.

Es cuantitativa porque se recopilaron resoluciones judiciales de hasta cinco casos tramitados ante la Corte Suprema (expediente N° 00007-2019-11-5001-JS-PE-01 —caso seguido contra Melva Sonia Aguilar Farfán como cómplice de los delitos de tráfico de influencias y encubrimiento personal, vinculada con el magistrado Jimmy García Ruiz—; expediente N° 00004-2018-27-5001-JS-PE-01, —caso seguido

contra el ex integrante del CNM Julio Atilio Gutiérrez Pebe vinculado a los “Cuellos Blancos del Puerto”—; expediente N° 00002-2018-11-5001-JS-PE-01 —caso seguido contra el ex congresista Kenji Gerardo Fujimori Higuchi en el caso denominado “Avengers”—; expediente N° 00028-2019-1-5001-JS-PE-01 —caso seguido contra el ex magistrado Carlos Manuel Sáenz Loayza vinculado con el caso “Cuellos Blancos del Puerto”—; y, expediente N° 00001-2014-36-5001-JS-PE-01 —caso seguido contra el ex congresista Wilson Michael Urtecho Medina por los presuntos delitos de concusión y enriquecimiento ilícito—), en los que se presentó esta diferencia de criterios entre el JIP Supremo y la SPE (durante el tiempo que tuvo competencias como órgano revisor de segunda instancia), en cuanto a la aplicación de la medida coercitiva personal de impedimento de salida para las etapas intermedia y juzgamiento.

En cuanto a los tipos de investigación cualitativa se tuvo la participación directa del investigador en los trámites de los procesos en los que se emitieron posiciones disímiles, precisamente por el desempeño profesional e integrar uno de los órganos jurisdiccionales que emitió este tipo de resoluciones judiciales; además, lleva consigo análisis documental, por cuanto el presente estudio tuvo que recopilar información doctrinaria y jurisprudencial, así como la casuística que fue materia del presente estudio.

1.6.5. Delimitación de la Investigación

1.6.5.1. Espacial

En la Corte Suprema (JIP Supremo y SPE).

1.6.5.2. Temporal

Desde 2016 al 2021 (5 años).

1.6.5.3. Cuantitativa

Los casos en los que se concedió la medida coercitiva que impidió que una persona salga fuera del país y se haya concedido dicha medida en la etapa preparatoria y su tiempo de duración se extendió hasta las dos etapas del proceso penal restantes, así como, los casos en que impuso la medida que impide salir fuera del país a una persona cuando se haya requerido su prórroga en etapa intermedia.

1.6.5.4. Cualitativa

Se valoró las resoluciones judiciales emitidas tanto por el JIP Supremo y las emitidas por SPE ambos órganos de justicia pertenecientes a la entidad suprema de justicia del Estado.

1.6.6. *Métodos y Técnicas*

1.6.6.1. Aspectos conceptuales sobre métodos

El término método, se origina de las raíces: *meth*, que significa meta y, *odos*, que significa vía. Sobre la base de la terminología se puede definir al método como el camino que conduce a la meta. En ese sentido, el método de la Investigación busca responder a la pregunta *¿Cómo se desarrollará / desarrolló la investigación?*

ABREU (2014) sostiene que el método de la investigación describe con buenos detalles la forma en que se llevó a cabo la investigación. Éste permite explicar la propiedad de los métodos utilizados y la validez de los resultados, incluyendo la información pertinente para entender y

demostrar la capacidad de replicación de los resultados de la investigación.

Para CALDUCH (2012) el método de la investigación es el conjunto de tareas, procedimientos y técnicas que deben emplearse, de una manera coordinada, para poder desarrollar en su totalidad el proceso de investigación. En adición, el método de investigación está directamente condicionado por el tipo de investigación que se realiza. CALDUCH (2012) agrega que Bunge lo define como un procedimiento para tratar un conjunto de problemas. Cada clase de problemas requiere un conjunto de métodos o técnicas especiales.

1.6.6.2. Tipos de métodos

Según ABREU (2014) los métodos científicos son: descriptivo, analítico, comparativo, inductivo, deductivo.

- El **método descriptivo** consiste en describir detalladamente una realidad usando relatos, datos o gráficos, basándose en observaciones directas y en información de otros autores. Su objetivo es ofrecer un conocimiento riguroso y claro, siguiendo normas académicas. La interpretación de los datos es subjetiva, pero fundamentada en hechos y acorde a los criterios metodológicos.
- El **método analítico** parte de la comprensión global de un fenómeno, este método se enfoca en identificar, comprender y organizar sus componentes esenciales y las conexiones que los vinculan. Se basa en la idea de que, al desglosar un todo, se

pueden analizar y explicar las propiedades de cada parte y sus interacciones. Este enfoque analítico facilita la aplicación posterior de técnicas comparativas, lo que ayuda a descubrir las relaciones de causa y efecto entre las variables estudiadas. Es una herramienta clave en cualquier investigación académica o científica, fundamental para procesos conceptuales como definir términos y ordenar elementos en categorías.

- El **método comparativo** implica un análisis crítico que contrasta los elementos del objeto de estudio, generalmente representados por variables y constantes, y los compara con otras realidades similares. Su objetivo es identificar semejanzas y diferencias mediante enfoques que buscan tanto aspectos diferenciadores como opuestos. El método comparativo permite distinguir patrones recurrentes en diferentes contextos, revelando características que pueden ser universales o específicas. Así, facilita reconocer los factores comunes y delimitar causas fundamentales, apoyando la formulación de hipótesis centrales. Además, al aplicarse en distintos momentos históricos, ofrece una visión dinámica que separa eventos relevantes de los que no aportan al análisis.
- El **método inductivo** se enfoca en analizar y comprender las cualidades comunes que se presentan en varios casos particulares para formular una regla o principio general. Por ejemplo, al estudiar distintos conflictos bélicos como las guerras del Peloponeso o las guerras mundiales, se identifica que siempre hay víctimas civiles,

lo que lleva a concluir que en todas las guerras esto ocurre. El método inductivo sigue un razonamiento que va de lo específico a lo global, partiendo de observaciones puntuales para llegar a conclusiones universales. Además, la inducción se fundamenta en el uso previo del análisis comparativo, siendo un resultado lógico derivado de este proceso.

- El **método deductivo** consiste en identificar las propiedades específicas de un caso concreto a partir de principios o leyes generales previamente establecidas. A través de este enfoque, se extraen conclusiones particulares basadas en afirmaciones universales aceptadas. Por ejemplo, si se sabe que todas las guerras causan víctimas civiles, se puede anticipar que la guerra de Kosovo también tendrá víctimas. En contraste, el método inductivo avanza desde casos particulares hacia generalizaciones que amplían el conocimiento. Así, las futuras situaciones similares a las estudiadas podrán ser comprendidas, explicadas y predichas antes de que ocurran, y podrán ser analizadas con métodos comparativos o analíticos.

BEHAR (2008) hace alusión de los métodos histórico lógico e investigación-acción. a) El método histórico-lógico se emplea principalmente en la historia, pero también se utiliza en diversas ciencias para validar y asegurar la precisión de hechos pasados. Este enfoque facilita la identificación de conexiones entre eventos históricos en el progreso de las disciplinas científicas. A través de una evaluación y

síntesis rigurosa de evidencias organizadas, permite reconstruir acontecimientos y antecedentes epistemológicos, revelando las relaciones entre las ciencias desde sus orígenes. Así, se pueden generar conclusiones que expliquen vínculos históricos y fundamenten el entendimiento del presente. b) El método investigación-acción busca generar transformaciones relevantes en el entorno analizado, enfocándose en resolver problemas concretos a través de un procedimiento sistemático y riguroso. Se caracteriza por estar contextualizado en un marco espacio-temporal específico, basado en experiencias reales. El concepto de "investigación-acción" fue introducido por Kurt Lewin en 1944, definiéndolo como una modalidad que combina la experimentación en ciencias sociales con intervenciones prácticas para abordar problemáticas sociales. Lewin sostenía que este enfoque permite simultáneamente el avance teórico y el cambio social.

1.6.6.3. Métodos aplicados al presente estudio

Sobre la base de los aspectos conceptuales antes desarrollados, en la presente investigación en fase de informe final, se deja constancia que se utilizaron diversos métodos para analizar la aplicabilidad de la medida coercitiva de impedimento de salida del país en todas las etapas del proceso penal peruano (investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento), con la hipótesis de que su implementación contribuiría al logro de la verdad procesal. Así tenemos:

- **Método Descriptivo:** se realizó una exposición detallada y rigurosa de la realidad normativa y jurisprudencial relacionada con la medida

coercitiva de impedimento de salida, recopilando información tanto de fuentes doctrinarias como de resoluciones judiciales emitidas durante los años 2016-2021. Esta descripción permitió comprender el marco legal vigente y las distintas interpretaciones existentes.

- **Método Analítico:** se desglosaron y examinaron los componentes esenciales de la normativa penal y las resoluciones judiciales emitidas sobre esa medida coercitiva, para entender las relaciones entre las distintas etapas procesales (investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento) y la aplicación de la medida de impedimento de salida a las mismas. Este análisis facilitó identificar los elementos y argumentos jurídicos en discrepancia.
- **Método Comparativo:** se contrastaron las posiciones del JIP Supremo y la SPE en casos específicos emitidos entre 2016 y 2021, evidenciando las diferencias y similitudes en sus criterios sobre la medida coercitiva. Además, se compararon estos criterios con precedentes y doctrina, permitiendo delimitar las causas de la discordia y establecer patrones en la aplicación judicial.
- **Método Inductivo:** a partir del análisis de casos particulares y su comparación, se generalizó que la medida coercitiva de impedimento de salida es aplicable y necesaria en todas las fases del proceso penal para garantizar la efectividad en la búsqueda de la verdad procesal. Este razonamiento ascendió desde hechos específicos a una conclusión normativa general.
- **Método Deductivo:** se partió de principios generales del derecho

penal y procesal, tales como la necesidad de asegurar la presencia del imputado en todas las etapas del proceso, para derivar que la medida coercitiva debe aplicarse también en las etapas intermedia y juzgamiento, no solo en la investigación preparatoria.

- **Método Histórico-Lógico:** se revisaron y evaluaron antecedentes jurisprudenciales y normativos a lo largo del tiempo (2016-2021), identificando la evolución y las conexiones históricas en la interpretación de la medida coercitiva dentro del sistema procesal penal peruano, lo que permitió fundamentar las conclusiones actuales.
- **Método Investigación-Acción:** la investigación también tuvo un enfoque práctico, orientado a generar un cambio significativo en la legislación procesal penal peruana. En base a los hallazgos, se planteó como recomendación una modificación legislativa que establezca de manera clara la aplicación de la medida de impedimento de salida en todas las etapas del proceso penal, buscando así mejorar la eficacia del sistema y garantizar la verdad procesal.

1.6.6.4. Técnicas e instrumentos de recopilación de datos

Para ÑAUPAS, MEJÍA, NOVOA & VILLAGÓMEZ (2014) las técnicas e instrumentos de investigación son los métodos y herramientas que se emplean para recolectar datos y evidencias que permitan verificar o refutar las hipótesis planteadas. En el contexto de la investigación, tanto cuantitativa como cualitativa, se destacan varios métodos clave: la

observación, en sus diversas formas, y la lista de cotejo, como principal herramienta asociada; la encuesta, que incluye entrevistas y cuestionarios, con sus respectivos instrumentos, como la cédula de cuestionario y la guía de entrevista; el análisis de contenido; las escalas de actitudes y opiniones, siendo la más común la escala de Likert; las escalas de apreciación; los grupos focales o *focus group*; y la recopilación de documentos. Estos métodos facilitan la obtención de datos válidos y relevantes para el desarrollo de la investigación.

El proceso de recolección de datos es fundamental en cualquier investigación, ya que consiste en **reunir información relevante** para abordar un tema o problema específico. Existen diversas técnicas para lograr esto, tales como entrevistas, encuestas, observación, experimentación y el análisis de documentos previos. Cada una de estas técnicas presenta sus propias características, ventajas y limitaciones, por lo que el investigador debe seleccionar la más adecuada según los objetivos y el alcance de su estudio.

Los instrumentos de investigación, por su parte son las herramientas utilizadas para obtener los datos, también varían según el tipo de estudio. Estos pueden incluir cuestionarios, guías de entrevista, escalas de medición y otros dispositivos similares. Es crucial que el investigador escoja los instrumentos correctos, o incluso una combinación de ellos, en función de los objetivos, los recursos disponibles y el marco del estudio. Además, debe garantizar que los instrumentos sean válidos y fiables, para asegurar que los datos recolectados sean de calidad y confiables.

1.6.6.5. Tipos de técnicas

Entre las técnicas de recolección de información, según ARIAS GONZÁLES (2021) tenemos:

- **La encuesta:** es una herramienta que emplea un cuestionario para recolectar información directamente de las personas, centrada en sus opiniones, comportamientos o percepciones. Sus resultados pueden ser tanto cuantitativos como cualitativos, organizados a través de preguntas estructuradas y respuestas escalonadas. Aunque generalmente se obtienen datos numéricos, esta técnica es ampliamente utilizada en ciencias sociales y ha ganado terreno en la investigación científica. Hoy en día, es una actividad en la que la mayoría de las personas, en algún momento, se ve involucrada.
- **La Observación no participante:** es una técnica de investigación en la que el investigador no interactúa con los sujetos de estudio, permitiendo que estos continúen con sus actividades habituales sin alteraciones en su comportamiento. Se utiliza especialmente en el ámbito administrativo, ya que facilita la evaluación de la productividad o el desempeño sin interferir en el entorno laboral. En este enfoque, el investigador se mantiene a una distancia física de la población y observa el fenómeno en su contexto natural, sin intervenir ni modificar lo que ocurre. Esta técnica se emplea para estudiar comportamientos, niveles de satisfacción o el clima laboral, entre otros aspectos. La observación no participante puede ser directa, cuando el investigador observa directamente a los

sujetos del estudio, o indirecta, cuando la información se obtiene a través de medios como fotografías, informes o gráficos, sin ser lo mismo que un análisis documental.

- **Observación participante:** es una técnica utilizada principalmente en el ámbito educativo, donde el docente evalúa las competencias de los estudiantes a lo largo del proceso de aprendizaje, basándose en lo que observa directamente. Esta técnica permite una valoración global y continua del estudiante, y puede ser combinada con otras formas de evaluación. En estudios cualitativos, el investigador se integra al grupo que estudia, interactuando con los miembros del mismo para recoger datos más ricos y completos. Los instrumentos utilizados incluyen bitácoras, registros anecdóticos, guías de observación, entre otros, y la información se recoge de manera descriptiva o narrativa. Esta técnica requiere un compromiso profundo por parte del investigador, quien debe involucrarse activamente para comprender y capturar la realidad del grupo desde su propia percepción del entorno.
- **Entrevista estructurada:** se caracteriza por preguntas cerradas que buscan respuestas precisas y concisas, sin desviaciones. Las respuestas se codifican numéricamente para facilitar el análisis cuantitativo de los resultados. El investigador prepara de antemano la ficha con preguntas fijas y ordenadas, lo que asegura la uniformidad en las respuestas. Esta técnica es considerada mecánica, ya que el entrevistado simplemente responde a las

preguntas, y auto-administrada, ya que puede responder sin intervención directa del investigador. Es comúnmente utilizada para evaluar comportamientos, experiencias y opiniones, especialmente en estudios sobre el rol de los trabajadores dentro de una organización.

- **Entrevista a profundidad:** es una técnica cualitativa utilizada para obtener información detallada sobre las opiniones, emociones y experiencias del entrevistado, especialmente en relación con un problema específico. Durante la entrevista, tanto el entrevistador como el entrevistado pueden modificar o expandir el proceso, adaptándose a las respuestas y profundizando en el tema. Esta técnica permite explorar posibles soluciones al problema investigado. Aunque puede parecer una conversación, el entrevistador juega un rol clave, requiriendo habilidades de persuasión, paciencia y respeto al recabar información sensible. En este enfoque, el investigador se integra al entorno observado, participando activamente en la comunidad, lo que es común en estudios antropológicos y sociales.
- **Análisis de documentos:** es un proceso mediante el cual se revisan y extraen datos relevantes de documentos, preferentemente fuentes primarias, para apoyar el desarrollo de una investigación. Esta técnica implica desglosar el contenido de los documentos, seleccionando y organizando la información más pertinente según los objetivos del estudio. Es una forma de

estructurar los datos necesarios para elaborar el informe final. El análisis documental puede llevarse a cabo sobre diferentes soportes, como papel, formatos audiovisuales o digitales. Se compone de dos fases clave: el análisis externo, que consiste en identificar y seleccionar el documento a estudiar, y el análisis interno, que evalúa el contenido y mensaje del documento elegido. Una de las ventajas de esta técnica es la posibilidad de realizar investigaciones retrospectivas, es decir, analizar documentos de años anteriores para el estudio, incluso si la investigación se realiza en un año posterior. Además, el análisis documental permite hacer proyecciones a futuro, como en el caso de las proyecciones financieras, donde los datos de un año pueden utilizarse para estimar resultados en años venideros.

- **Inspección:** es una técnica utilizada para evaluar riesgos en áreas de trabajo, equipos y procesos, con el objetivo de prevenir accidentes o incidentes que puedan afectar a los trabajadores. Se basa en una observación directa de los procesos productivos y busca garantizar la mejora continua en la empresa. Para llevar a cabo una inspección efectiva, es necesario analizar a fondo todas las áreas, equipos y procesos, con la colaboración de los responsables capacitados de cada sección. Esta técnica nace como una medida preventiva para detectar posibles eventos peligrosos en el entorno laboral y asegurar que se cumplan las normativas de seguridad y laborales. La inspección debe realizarse

en el lugar de trabajo ("in situ") para identificar riesgos y definir medidas preventivas. Entre sus objetivos clave están: detectar problemas en el proceso de trabajo, identificar fallos en los equipos por desgaste o mal uso, prevenir actividades peligrosas de los trabajadores y evitar alteraciones en los procesos de producción que puedan dañar los materiales o afectar la productividad.

- **Análisis de procesos:** el análisis de procesos es una técnica que permite revisar en detalle el funcionamiento de una organización para asegurar que se logren las metas establecidas. Implica observar y analizar todos los elementos del proceso, como entradas, salidas, mecanismos y controles, con el fin de optimizar los resultados y fomentar la mejora continua. Este análisis abarca recursos humanos, datos, tecnologías, equipos y otros factores, y se enfoca en identificar aspectos clave como tiempos, costos y calidad, para cumplir con los objetivos organizacionales. Dentro del análisis de procesos, se pueden realizar evaluaciones visuales, revisar informes o analizar los flujos empresariales. Entre los enfoques más comunes se encuentran: el uso eficiente de recursos, la distribución de flujos, los tiempos y costos, y la identificación de variaciones. Además, esta técnica ayuda a detectar las discrepancias entre lo que se hace y lo que debería hacerse, identificar fortalezas y debilidades de los procesos, proponer mejoras y medir la eficiencia general.
- **Historia de vida:** es una técnica cualitativa que se basa en la

narración autobiográfica, donde el individuo relata y refleja los eventos significativos de su vida desde su perspectiva subjetiva. Esta herramienta, proveniente de la corriente fenomenológica, busca comprender los fenómenos vividos por las personas o comunidades dentro de su contexto específico. La historia de vida es inductiva, flexible y se adapta a medida que se descubren nuevos detalles sobre el sujeto de estudio, pudiendo usarse tanto como técnica como método en investigaciones. Es importante destacar que el proceso de la historia de vida no comienza cuando se graba la narración, sino mucho antes, en lo que se llama "prehistoria", donde la vida y las experiencias de las personas son fundamentales. Este enfoque tiene dos objetivos esenciales: primero, fusionar al historiador y al co-historiador en un espacio compartido de interpretación, y segundo, establecer una relación de confianza que permita conocer profundamente el "mundo de vida" del sujeto desde su perspectiva interna.

- **Focus Group:** es una técnica comúnmente utilizada en la investigación de mercados, cuyo objetivo es reunir a un grupo de personas para que compartan sus opiniones e ideas sobre un producto o servicio específico. La clave de esta técnica radica en la figura del moderador, un experto capacitado que guía la conversación siguiendo un conjunto de temas preestablecidos, asegurando que la discusión sea productiva. El moderador debe ser una persona con experiencia y conocimientos en el área de

investigación de mercado. No debe confundirse con un grupo de discusión normal ni con un foro público, y es recomendable que los participantes no pertenezcan a grupos preexistentes como familiares o compañeros de trabajo. En cuanto a la selección de los participantes, no se requiere un proceso tan riguroso como en otros métodos, y generalmente se eligen basándose en factores sociodemográficos como edad, sexo y estado civil, ajustados al tipo de producto o servicio que se desea evaluar.

- **Escucha evaluativa:** aunque no se había considerado previamente como una técnica de recolección de datos, la evaluación auditiva es crucial en el ámbito de las artes musicales. A diferencia de la observación tradicional, que se basa en la vista, en la música es esencial utilizar el oído para evaluar aspectos como la afinación, el ritmo, la interpretación, el matiz, la cadencia y el fraseo. Estos elementos solo pueden ser percibidos a través del sentido auditivo, lo que hace que esta técnica sea fundamental para valorar la ejecución de un instrumento musical.
- **Test:** es una prueba diseñada para medir ciertos rasgos de las personas, y en el campo psicométrico, se entiende como una herramienta experimental que provoca una respuesta ante una situación específica. A través de estos tests, se evalúa cómo una persona reacciona frente a determinados estímulos. Los tests pueden aplicarse en varios contextos, como en el ámbito empresarial para evaluar habilidades o aptitudes de los empleados,

en orientación vocacional, o en el ámbito educativo para detectar problemas de aprendizaje en los niños. La aplicación debe ser realizada por un profesional capacitado, ya que su formación es crucial para obtener resultados precisos y objetivos. Existen tres tipos principales de tests: psicológicos, proyectivos y psicométricos, que se eligen según el área de estudio y el objetivo de la investigación.

1.6.6.6. Tipos de instrumentos

ARIAS GONZÁLES (2021), a la par de listar las técnicas hace referencias de algunos instrumentos que tienen relación cada técnica, haciendo referencia de los siguientes:

- **Cuestionario:** herramienta común en la investigación científica que consiste en una serie de preguntas con opciones de respuesta que los encuestados deben completar. No hay respuestas correctas o incorrectas; cada una lleva a un resultado diferente. Se caracteriza por ser breve y de fácil comprensión, lo que permite que los encuestados lo respondan sin la necesidad de la presencia del investigador. Además, debe ser claro, evitar extensiones excesivas y garantizar su validez y confiabilidad antes de su aplicación.
- **Prueba objetiva:** también conocidas como pruebas múltiples, consisten en preguntas que no requieren argumentación y permiten medir el nivel de conocimiento de una persona sobre un tema específico. Son comunes en la evaluación del aprendizaje estudiantil y se basan en la lógica y conocimientos precisos. Para

calcular los resultados, se restan los aciertos y errores y se divide el resultado por el número de opciones de respuesta, o bien, se asigna un valor numérico a cada respuesta correcta.

- **Ficha de observación:** es una herramienta utilizada por el investigador para medir, analizar o evaluar un objetivo específico, como situaciones, emociones o actividades de las personas, e incluso para evaluar redes sociales o indicadores de gestión. A diferencia de la guía de observación, que se usa cuando se desconocen los aspectos a evaluar, la ficha se enfoca en una población definida previamente, con indicadores y criterios claros. Los criterios de evaluación en la ficha dependen de las características del objeto de estudio.
- **Bitácora de trabajo:** es un cuaderno utilizado para registrar información relevante sobre el objeto de estudio, incluyendo datos, hechos y características clave. Además, sirve para anotar dificultades, observaciones, opiniones o ideas del investigador durante el proceso de investigación.
- **Diario de campo:** es el registro de eventos ocurridos durante el estudio, incluyendo rutas, horarios y tiempos.
- **Cuestionario abierto:** son preguntas que permiten respuestas extensas, buscando opiniones, experiencias o ideas del sujeto.
- **Ficha de observación:** es la herramienta para anotar situaciones y eventos observados durante la investigación.
- **Video grabadora:** usada para capturar eventos no visibles

fácilmente mediante grabaciones.

- **Registro anecdótico:** son anotaciones detalladas de vivencias, hechos y situaciones en el contexto educativo, utilizadas para evaluar la conducta del estudiante.
- **Escala de caracterización:** es el método para procesar y resumir información, mediante generalización y discriminación de elementos.
- **Escala de estimación:** constituye una lista de criterios con ponderación, sencilla para el docente al evaluar el nivel alcanzado por el estudiante.
- **Rúbrica de evaluación:** herramienta para medir el aprendizaje del estudiante, asignando puntajes o letras a diferentes criterios relacionados con el dominio del contenido.
- **Ficha de entrevista:** es un documento utilizado para recopilar información del entrevistado durante un estudio. Puede ser completada de manera manual o digital, pero solo el investigador tiene la autorización para editarla, evitando que el entrevistado la modifique.
- **Ficha de registro documental:** es una herramienta utilizada en el proceso de observación, pero se distingue por su enfoque cognitivo en el análisis de la información. Permite recopilar datos específicos de las fuentes consultadas, siendo diseñada según las necesidades del estudio, sin un formato fijo.
- **Ficha de comprobación o check list:** es una herramienta clave

para verificar de manera ordenada y minuciosa las actividades en el entorno laboral, asegurando que no se omitan pasos cruciales. Su uso es esencial en las empresas, ya que ayuda a organizar tareas, reducir errores y aumentar la productividad, además de minimizar riesgos laborales. Entre sus funciones destacan la supervisión detallada de procesos, la inspección regular de eventos o equipos, la identificación de fallas y el registro continuo de información.

- **El genograma:** es un diagrama que muestra de manera jerárquica las relaciones familiares a través de diferentes generaciones.
- **La línea de vida:** es una representación cronológica de los eventos más significativos en la existencia de una persona.
- El **ecograma:** recoge detalles sobre el entorno social de los individuos.
- Además, se pueden utilizar herramientas como **cámaras, grabadoras de sonido** o **diarios de campo** para complementar la recopilación de información en estudios o investigaciones.

1.6.6.7. Técnicas e instrumentos aplicados al presente estudio

En el presente estudio, se utilizaron diversas técnicas e instrumentos con el objetivo de recabar la información necesaria para abordar la hipótesis planteada sobre la aplicación de la medida coercitiva de impedimento de salida del país en las etapas intermedia y de juzgamiento del proceso penal.

- **Técnicas utilizadas:** a) **análisis documental:** esta técnica fue

fundamental para revisar las normas procesales existentes y las resoluciones judiciales relevantes. Se llevó a cabo un análisis exhaustivo de los documentos normativos, sentencias judiciales y jurisprudencia relacionada con el impedimento de salida del país. Esto permitió identificar el marco normativo actual y las interpretaciones del poder judicial respecto a la aplicación de esta medida coercitiva; y, **b) estudio de casos judiciales**: esta técnica se utilizó para analizar la aplicación de la medida coercitiva en situaciones específicas. Se revisaron sentencias y resoluciones emitidas por el JIP Supremo y la SPE, con el fin de identificar patrones y fundamentos en los que se basan las decisiones judiciales sobre el impedimento de salida del país.

- **Instrumentos utilizados: ficha de registro**, para la recolección de datos de las resoluciones judiciales y documentos normativos, se utilizó una ficha de registro. Este instrumento permitió organizar de manera sistemática la información obtenida de las fuentes consultadas, facilitando la clasificación y análisis de los contenidos relevantes.

En resumen, **el análisis documental** y **el estudio de casos judiciales**, junto con el uso de **fichas de registro** (véase modelo en **ANEXO 1**) fueron las técnicas e instrumentos clave utilizados en la presente investigación. Estos permitieron recabar tanto información cualitativa como cuantitativa para responder a la hipótesis planteada sobre la aplicación de la medida

coercitiva de impedimento de salida del país en las etapas intermedia y de juzgamiento.

1.6.7. Población de Estudio

La población de la investigación se refiere al conjunto de individuos o elementos que comparten características específicas y sobre los cuales se desea obtener información para hacer generalizaciones o inferencias. Puede ser grande o pequeña, accesible o no, y se selecciona a través de técnicas estadísticas para obtener muestras representativas y resultados confiables (Hadi Mohamed et al., 2023, p. 72).

Las características clave de una población incluyen ser: a) específica (suficientemente específica para que los resultados obtenidos sean relevantes para el problema de investigación), b) definida (de manera que sea fácil identificar a los individuos o elementos que la componen), c) accesible (accesible para el investigador, de manera que sea posible contactar y recolectar datos de los individuos o elementos que la componen), d) representativa (debe ser representativa del grupo o conjunto al que se quiere hacer inferencias o generalizaciones), e) estable (estable durante el período de investigación, de manera que los resultados obtenidos sean válidos y confiables), f) suficientemente grande (lo suficientemente grande para que los resultados obtenidos sean estadísticamente significativos) y g) medible (de manera que sea posible recolectar datos y hacer inferencias sobre ella).

Existen distintos tipos de poblaciones, como a) finitas (número limitado y conocido de individuos o elementos), b) infinitas (número de individuos o

elementos desconocido o que es tan grande que no es posible contarlos), c) accesibles (fácilmente alcanzable para el investigador, ya sea porque se encuentra en un lugar físico accesible o porque se puede contactar mediante medios de comunicación), d) no accesibles (difícil o imposible de alcanzar para el investigador, ya sea porque se encuentra en un lugar remoto o porque no se puede contactar mediante medios de comunicación), e) estáticas (no experimenta cambios significativos durante el período de investigación) y f) dinámicas (experimenta cambios significativos durante el período de investigación), dependiendo de su tamaño, accesibilidad y variabilidad durante la investigación.

Sobre la base de lo señalado, para el presente estudio se tuvo en cuenta la siguiente población:

- La **población** está conformada por los pronunciamientos judiciales (resoluciones) emitidos entre los años 2016 y 2021 por los órganos jurisdiccionales con competencia exclusiva en la aplicación de la medida coercitiva de impedimento de salida del país: el **JIP Supremo** y la SPE.
- Incluyendo a **las resoluciones judiciales emitidas por el JIP Supremo y la SPE** que versan sobre la aplicación de la medida coercitiva de **impedimento de salida del país** en el contexto de los **procesos penales especiales seguidos contra altos funcionarios del Estado**.
- Así como **los pronunciamientos judiciales relacionados con los altos funcionarios del Estado**: Estos son casos de alto perfil donde se han discutido y resuelto las discrepancias sobre la aplicación de dicha medida en las diferentes etapas del proceso penal (investigación preparatoria,

intermedia y juzgamiento).

- **Los años de resolución:** la investigación se limita a las resoluciones dictadas en el período de **2016 a 2021**, lo que define temporalmente la población de estudio.
- **Criterios discrepantes sobre la aplicación de la medida:** los pronunciamientos judiciales seleccionados para la población de estudio deben involucrar decisiones en las cuales los órganos jurisdiccionales hayan expresado **opiniones divergentes** respecto a la procedencia de la medida coercitiva de impedimento de salida en cada una de las etapas del proceso penal.
- **Especificación de la población:** **a) definida y delimitada**, la población está claramente delimitada en el tiempo (2016-2021) y en los actores judiciales (JIP Supremo y SPE); **b) accesible:** los documentos judiciales, como las resoluciones, están disponibles para el análisis en bases de datos legales, expedientes judiciales y otras fuentes documentales accesibles al investigador; y, **c) representativa:** este grupo de resoluciones es representativo para el análisis de los criterios de los órganos jurisdiccionales sobre la aplicación de la medida coercitiva, dada su relevancia en el ámbito judicial de alto nivel y su impacto en los procesos penales especiales seguidos contra altos funcionarios del Estado.

En resumen: la población de esta investigación está conformada por los **pronunciamientos judiciales emitidos entre los años 2016 y 2021** por el **JIP Supremo** y la **SPE**, específicamente aquellos que abordan el **uso de la**

medida coercitiva de impedimento de salida del país en las distintas etapas del proceso penal (investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento), y que reflejan **criterios discrepantes** sobre su aplicación en los procesos seguidos contra altos funcionarios del Estado.

1.6.8. Muestreo de Estudio

El muestreo es una técnica utilizada en investigación para seleccionar un grupo representativo de individuos o elementos de una población, con el fin de obtener información relevante y confiable sin necesidad de estudiar a toda la población. Dependiendo del tipo de investigación, existen varios métodos de muestreo, como el aleatorio simple, estratificado, por conglomerados, y no probabilístico.

El muestreo probabilístico asegura que todos los elementos de la población tengan la misma oportunidad de ser seleccionados, mientras que el muestreo no probabilístico selecciona los elementos de acuerdo con criterios específicos del investigador, sin garantizar que todos tengan igual probabilidad de ser elegidos.

El tamaño de la muestra, su representatividad, la aleatoriedad de la selección y la accesibilidad son aspectos clave para asegurar la confiabilidad del muestreo. Los resultados de un muestreo deben ser lo suficientemente precisos y estables para reflejar correctamente las características de la población en estudio.

Para la extracción de las Resoluciones judiciales penales sobre la imposición de la medida coercitiva que resulta impedir que una persona pueda salir del país emitidas por los órganos jurisdiccionales indicados en el apartado

anterior, se aplicó el porcentaje que necesariamente sustentatorio para los fines de nuestro estudio.

Bajo los citados postulados, en esta investigación, el **muestreo utilizado** corresponde a un muestreo no probabilístico, ya que se centra en la **selección de pronunciamientos judiciales** específicos emitidos por el JIP Supremo y la SPE entre los años 2016 y 2021. Esta elección no sigue un proceso aleatorio, sino que está basada en criterios de juicio, ya que la muestra está determinada por la relevancia y disponibilidad de las resoluciones de estos órganos jurisdiccionales, que son los únicos con competencia en los casos analizados.

Dado que se analizan pronunciamientos judiciales específicos relacionados con la aplicación de la medida coercitiva de impedimento de salida del país en diferentes etapas procesales (preparatoria, intermedia y de juzgamiento), la muestra es definida en función de los criterios y características de los casos de alto perfil que involucran a altos funcionarios del Estado.

Este enfoque se adapta a la naturaleza de tu investigación, donde no se busca una muestra aleatoria de toda la población, sino más bien un **análisis detallado de las resoluciones** que aborden el tema de estudio dentro del marco temporal y jurisdiccional establecido.

1.6.9. Muestra de estudio.

La muestra de investigación es un subconjunto de individuos o elementos seleccionados de una población para ser estudiados. Esta representa a la población y permite hacer generalizaciones sobre ella a partir de los resultados obtenidos.

La muestra debe ser adecuada en tamaño y composición para que los resultados sean estadísticamente significativos y representativos.

El tamaño y tipo de muestra dependerán de los objetivos del estudio y de la situación planteada.

Existen dos tipos de muestras: a) probabilísticas, donde todos los elementos tienen la misma probabilidad de ser seleccionados, y b) no probabilísticas, que se eligen por sus características comunes o por el criterio del investigador.

La muestra debe ser representativa, tener un tamaño adecuado, ser accesible y permitir el control de variables. Se divide en unidad de análisis (el objeto de estudio) y unidad de muestreo (el medio utilizado para obtener la información). En algunos casos, ambas unidades coinciden (Hadi Mohamed et al., 2023, p. 77-78).

En el contexto de mi investigación, la **muestra** recae sobre:

- El conjunto de pronunciamientos judiciales (resoluciones) emitidos entre 2016 y 2021 por el **JIP Supremo** y la **SPE**, los cuales son los únicos órganos jurisdiccionales con competencia a nivel nacional para tratar los procesos penales especiales seguidos contra altos funcionarios del Estado.
- Dichos pronunciamientos se seleccionaron con el fin de analizar las posiciones **discrepantes** sobre la aplicación de la **medida coercitiva de impedimento de salida del país** en las distintas etapas del proceso penal (investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento).
- La **unidad de análisis** en este caso son los **pronunciamientos**

judiciales emitidos en el periodo mencionado, ya que de estos se obtuvo la información relevante sobre la aplicación de la medida coercitiva de impedimento de salida en las etapas del proceso penal (investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento).

- La **unidad de muestreo** corresponde a las resoluciones judiciales seleccionadas de manera sistemática, basadas en criterios de temporalidad (2016-2021) y en los órganos jurisdiccionales que poseen competencia exclusiva sobre los casos de altos funcionarios del Estado.
- Dado que el total de pronunciamientos disponibles no es accesible a la totalidad de la población, se optó por un **muestreo no probabilístico** basado en el juicio del investigador, priorizando aquellos casos más representativos en los que se pueda identificar claramente la discrepancia en la aplicación de la medida coercitiva en las distintas etapas del proceso. La selección se realizó con base en las características jurídicas y la relevancia de cada pronunciamiento para los objetivos de la investigación.
- La muestra es **representativa** de los casos en los que se debatieron diferentes enfoques sobre la aplicación de esta medida, lo que permitirá una **generalización de los hallazgos** a otras situaciones similares. Aunque la muestra no es aleatoria, se garantiza que es **lo suficientemente amplia y variada** para proporcionar una visión integral de las resoluciones judiciales emitidas durante el período de estudio.
- El **tamaño de la muestra** fue determinado en función de la cantidad de resoluciones relevantes que permiten abordar la pregunta de investigación sin perder precisión ni representatividad. La **accesibilidad**

de las resoluciones judiciales también fue un factor determinante para su inclusión en la muestra, considerando las limitaciones del acceso a ciertos documentos judiciales por restricciones de archivo o confidencialidad, no obstante, el autor pudo acceder y clasificar la información necesaria por encontrarse laborando en uno de los órganos jurisdiccionales citados.

En resumen, la muestra seleccionada en esta investigación está diseñada para ofrecer un análisis completo y **significativo** sobre el impacto de la medida coercitiva de impedimento de salida del país en diferentes etapas del proceso penal, basándose en pronunciamientos judiciales emitidos por los órganos competentes (JIP Supremo y SPE) entre los años 2016 y 2021.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. El proceso penal y sus etapas

2.1.1. *El proceso penal*

El proceso penal es un conjunto de actos contemplados por el ordenamiento jurídico con la finalidad de analizar una situación que ha transgredido la norma, en donde se desarrollan momentos o etapas que permiten concluir el mismo a través de una sentencia.

El profesor español ASECIO MELLADO (1996) indica que:

Es medio que tiene la sociedad o estado valiéndose de los instrumentos jurídicos reconocidos en la constitución con la finalidad de dar solución a los problemas de carácter jurídico producidos dentro de la sociedad, precisando que se tiene que entender que el conflicto consiste en aquella situación que permita deducir que se efectuara una pretensión de naturaleza jurídica (pág. 195).

Dentro de la doctrina nacional, se tiene que el profesor MIXÁN MASS (1983) define al proceso como:

Es un conjunto de actos jurídicos complejos que se encuentra regulado de manera coercitiva y que es el medio idóneo y adecuado en donde se aplica la imparcialidad de un juzgador para llegar a la verdad real, en relación a la acción que derivo a dicho proceso y que se llega a determinar la ley que debe aplicarse (Pág. 69).

En ese mismo criterio de ideas, el profesor SAN MARTÍN CASTRO (2003), refiere, que es:

El cúmulo de acciones que han sido llevadas a cabo por ciertas personas

como es precisamente, el juzgador, los representantes de la fiscalía, los defensores de oficio, el procesado o imputado, la víctima, entre otros, con la única finalidad de demostrar las conductas ilícitas que requieren una sanción, así como determinar el quantum de dicha sanción (pág. 31).

En consecuencia, el proceso es un conjunto de actos sistematizados que se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico en donde se analiza una conducta que ha transgredido las normas sociales, las mismas que se realizan por momentos o etapas concatenadas hasta la conclusión del mismo a través de una resolución final.

2.1.2. Principios procesales penales

El proceso penal muy aparte de significar un conjunto de actos procesales, implica que estos actos se encuentran regulados por normas plenamente establecidas en el ordenamiento, normas que se rigen a principios procesales.

ORE GUARDIA (1999), señala:

Sobre estos principios de carácter procesal debe entenderse que no implican un conjunto de conceptos teóricos o el cúmulo de conocimientos doctrinarios, sino más bien, son criterios establecidos en el orden jurídico y político que son los que precisamente se encargan de orientar y sustentar el proceso penal, enmarcados a través de una política estatal del derecho penal; estos criterios de contenido político y jurídico, son los limitantes para que el estado intervenga con el *ius puniendi* con el fin de que el proceso otorgue la garantía de los derechos de carácter fundamental de las personas procesadas o

imputadas, dentro de un orden en donde todos se encuentren en igualdad de derechos, y más aún, respetando la dignidad humana (p, 55).

A nuestro criterio, los principios procesales son importantes en el plano político por que implican fundamentos, o bases sólidas que permiten la construcción del ordenamiento jurídico; asimismo, estos principios contribuyen a que el poder legislativo, judicial y ejecutivo se orienten o se establezca los pasos procesales por los que necesariamente debe seguir el proceso del ámbito en lo penal.

2.1.3. *Clases de principios del proceso penal*

Por cuestiones didácticas para la investigación, siguiendo al profesor ORÉ GUARDIA (1999), se propone la siguiente clasificación en referencia al imputado, siendo estos: a) el juicio previo, b) el ejercicio de su defensa, c) dignidad humana, d) in dubio pro reo, e) a que se presuma su inocencia, f) la excepcionalidad de la detención y la libertad como regla, g) que se juzgue en un plazo razonable y h) la cosa juzgada.

Asimismo, los referentes a los órganos del estado: a) el Juez técnico o lego, único o colegiado, e, b) independencia judicial.

Y, principios en relación con la estructura del proceso: a) el de legalidad, b) la celeridad del proceso, c) el impulso de oficio, d) que sea público, y, e) la libertad de ofrecer sus pruebas. De los cuales se analizan:

2.1.3.1. Principio de Juicio Previo

Apunta a imposibilidad de emitir una sentencia con la que se concluye un proceso, mientras ello no signifique que se ha seguido un juicio con la

lógica jurídica, en donde la resolución judicial final haya efectuado una subsunción de los hechos que se han producido en el caso concreto.

Sobre el tema, el procesalista argentino BINDER (1993), y opinión que compartimos, sostiene que:

Consiste en una garantía de carácter constitucional que contiene dos planos; siendo que el primero, el *ius puniendi* estatal tiene una limitación en cuanto a que tiene que ceñirse para su actuación a través de lo que resulte de un debido proceso penal; y, en el segundo plano, se configura con la existencia de un órgano especializado en la materia que precisamente conduce el proceso, a través de una persona que los dirige; es decir, un juzgador, que mantiene su independencia e imparcialidad en el proceso (Pág, 113).

2.1.3.2. Principio de reconocimiento y respeto de la Dignidad.

Sobre la dignidad de los humanos se ha expresado que este derecho de carácter fundamental es el que otorga los fundamentos sólidos de los demás derechos de la persona humana; precisándose que como principio indica que la persona humana no pierde este derecho, sino que el mismo se afecta en caos taxativamente señalados por ley como cuando se priva de la libertad personal.

En la nuestra constitución y los códigos sustantivo y adjetivo penal señalan las limitaciones que tienen las partes procesales para presentar sus medios de prueba, precisando que históricamente ha sido la tortura la que ha sido considerada como la que más ha afectado la dignidad

humana, pero que luego han surgido nuevas modalidades, que han sido alguna manera, consentidas por el orden público.

2.1.3.3. Principio de Favorabilidad-In dubio Pro reo

Se ha determinado que el principio que genera favorabilidad constituye el género y, el In Dubio Pro reo resulta ser la especie; siendo que estos dos se encargan de la protección a la persona en calidad de imputado, orientando a que este reciba una sentencia en todo en cuanto le favorezca que le signifique lo más benigno para él o de ser posible que se emita una sentencia absolutoria.

Sobre este principio, debemos señalar que mantiene una diferencia plenamente identificada, porque el principio de favorabilidad hace referencia que frente a una situación de conflicto de leyes en la que se discute cuál de ambas leyes es de aplicación al caso en concreto, a través de este principio se orienta a la búsqueda de una adecuada interpretación en referencia al tiempo enmarcado dentro del derecho penal; mientras que el in dubio pro reo, orienta a que se debe valorar las pruebas ofrecidas; esto es dentro de un proceso penal, precisando que únicamente se debe sentenciar al imputado cuando se haya plenamente demostrado que ha cometido la conducta que se le reprocha.

2.1.3.4. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio se encuentra reconocido en el marco constitucional peruano, taxativamente en el párrafo e), inciso 24, de su artículo 2°, mediante el cual establece la inocencia de la persona o se presume su

inocencia, con excepción que a través de un debido proceso judicial se haya determinado su culpabilidad.

El procesalista argentino JULIO MAIER (1989), y opinión con la cual asumimos coincidencia, señala que:

Todo sujeto debe ser tratado, frente a una situación antijurídica, como si fuera inocente, es decir como si no hubiera cometido un delito, salvo que se haya determinado mediante un proceso justo, plasmado una sentencia que determina su responsabilidad; precisando que ello no debe no implica que verdaderamente sea inocente, sino que, no es posible considerado que ha cometido un hecho ilícito mientras no se ha demostrado que es culpable a través de un proceso legal (p, 253).

2.1.3.5. Principio de Plazo Razonable

Este principio señala que, la persona a quien se le imputa una conducta que transgrede la norma penal, debe ser sentenciado o juzgado dentro de los plazos establecidos por ley, sin que ello implique dilaciones innecesarias o indebidas que retrasen el proceso; con la finalidad de determinar la culpabilidad o inocencia de la persona que ha sido imputada y sobre el asunto de resarcir del daño sufrido por la víctima o quienes resultaran dañados.

2.1.3.6. Principio de Cosa Juzgada

A través de este principio se determina que cuando el proceso ha concluido a través de una sentencia definitiva en primera instancia y ha queda consentida o en segunda instancia confirmada, queda

rotundamente prohibido que se analice a través de otro proceso judicial; puesto que ya adquirió la calidad de cosa juzgada.

Por nuestra parte, opinamos que la cosa juzgada es aquel principio que imposibilita reabrir el proceso penal que ha terminado con sentencia firme, resultando que si el procesado fue sentenciado y quedo absuelto no puede reabrirse el caso para volver a condenarlo con una pena que implique mayor gravedad; asimismo, impide que el imputado vuelva a llenar un nuevo proceso por los mismos hechos y la misma situación que lo motivó; siendo que la única excepción que pregonan este principio está relacionada para que se revise nuevamente la sentencia, pero sólo que sea en favor del sentenciado.

2.1.3.7. Principio de Legalidad

Este principio denominado también de oficialidad o de oficio o de necesidad, pregonan que el estado peruano, mediante sus instituciones están obligados a perseguir los delitos con la finalidad de sancionar las conductas que se encuentran reguladas en el ordenamiento penal con una pena.

En la doctrina, este principio refiere MIR PUIG (1999), que:

A parte de que exige la seguridad jurídica para toda la sociedad en donde se conozca y se sigan con los procesos por las conductas que transgreden dicho orden jurídico, también exige de que la persona no podrá ser sometido a penas que no se encuentran contempladas en el ordenamiento legal (p, 4 y 5).

2.1.3.8. Principio de Libertad Probatoria

Este principio pregona de que no existe limitación para presentar los medios de prueba por parte de los sujetos intervinientes en la litis procesal penal, siendo que la excepción se encuentra orientada a las pruebas obtenidas ilícitamente, las que afecten el derecho a la dignidad humana; asimismo, se verifican las pruebas que sean útiles, conducentes y pertinentes para que sean valoradas por el juzgador.

Es necesario que el juzgador analice todos los medios probatorios admitidos en el control realizado a la acusación, así como también lleva a cabo un rasocinio que conlleve a dar un sustento adecuado se su conclusión que se plasma en la sentencia. Más aún, debemos tomar en cuenta el hecho de que los medios probatorios constituyen el rumbo de carácter científico y sobre todo legal para que se permita descubrir la verdad de los hechos (CAFFERATA, 1996, p, 14); considerándose oportuna su solicitud, toda vez que, depende de ella que se obtenga una resolución acorde con el derecho.

2.1.4. Las etapas del proceso penal

El Ordenamiento del proceso penal que rige desde el año 2004, contempla en forma genérica varias clases de proceso, los mismos que se pueden separar en dos grandes grupos; el proceso común, en donde se resuelven procesos de situaciones contempladas en el CP o mejor dichos situaciones que por su tiempo de investigación requiere un plazo correspondiente a la conducta tipificada como delito, y el segundo grupo que, comprende los denominados procesos especiales, en donde comprende un análisis

específico de las distintas modalidades para cometer un delito, así por ejemplo, dentro de estos procesos especiales, tenemos el delito que cometen los funcionarios públicos e incluso el proceso inmediato, que requiere como se ha dicho sus propias características; y por fines de estudio que se sumergen a nuestra investigación pasaremos a estudiar las etapas que comprende al proceso común, siendo estas tres: la que dirige el funcionario de la fiscalía, la que constituye el filtro de la acusación del fiscal y la que se caracteriza porque permite la conclusión del proceso luego de llevado a cabo el juzgamiento.

2.1.5. La etapa de investigación preparatoria

Esta etapa viene a constituir la parte inicial del proceso penal común, que está estipulada en los artículos 321°- 343° del cuerpo adjetivo penal vigente, los mismos que tienen por finalidad: “reunir los elementos de convicción que conlleven al funcionario de la fiscalía a tomar la decisión si formula acusación o por el contrario sobresee la investigación”, en otras palabras, la investigación preparatoria tiene como función primordial servir de instrumento al fiscal para que pueda asumir la creencia personal de que existe una posible cause que conlleve a que el sujeto investigado es responsable penalmente para que pueda concluir sus investigaciones en una acusación o que pueda sobreseer la causa.

La investigación Preparatoria se manifiesta en sus inicios con la noticia criminal acerca de un acto o conducta que ha vulnerado derechos y que son consideradas como delitos por el orden penal, la denuncia llega al Ministerio Público o a la policía Nacional (entidades encargadas para ello), siendo el

derecho de toda persona, contemplado el artículo 326.1° del cuerpo adjetivo penal y de manera excepcional como un deber (artículo 362.2° del cuerpo procesal citado).

Al respecto, la doctrina nacional como el profesor SAN MARTÍN CASTRO (2015), señala que: puede efectuar una denuncia ante la Policía Nacional y la fiscalía cualquier persona que haya tenido conocimiento o conoce sobre una conducta que es calificada como delito, lo que jurídicamente se denomina el hecho punible, precisándose que dicha denuncia puede ser tanto de carácter formal o escrita y verbal o hablada (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 308). Algo muy importante que debemos recalcar es que, la investigación preparatoria la dirige o se encuentra a cargo del funcionario de la fiscalía, dividiéndose en:

2.1.5.1. Actos Iniciales

Los actos de inicio de la investigación se producen si el fiscal así o considera conveniente en circunstancias que conoce acerca de la sospecha de que un acto ilícito ha sido cometido y que mantiene las características de un delito tipificado en el orden jurídico penal. Los actos de inicio de la investigación por parte del representante del Ministerio Público pueden ser de dos formas: la primera, de oficio cuando se trata de delitos en la que es necesaria la intervención pública; y la segunda, a petición de parte, lógicamente existiendo una denuncia de conformidad a lo establecido por los artículos 326° a 328° del cuerpo procesal citado; en estas circunstancias el señor fiscal puede requerir el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

2.1.5.2. Las Diligencias Preliminares

El señor fiscal es quien dispone que se realicen las diligencias preliminares, cuyo propósito es la realización de actos que por su naturaleza reciben la denominación de urgente, quienes determinan si tuvieron lugar los hechos de los cuales ya se conocen y acerca de ello puede constituir un delito, permitiendo el aseguramiento de los elementos que atribuyen que ha sido ejecutado, individualizando a los sujetos que se hallan envueltos en ello, así como también, a los agraviados y con las limitaciones que señale la ley. Estas diligencias preliminares tienen como propósitos fundamentales lograr que se asegure la escena del crimen y los instrumentos del delito (REYNA, 2015, pág. 68-69).

El artículo 334.2° del citado código, señala que el plazo de estas diligencias de carácter preliminar es de 60 días, cuando la persona es citada a la investigación, y la excepción resulta cuando se ordena su detención o ha sido detenida por flagrante delito, en donde el plazo es de 48 horas o 15 días para los asuntos sobre el tráfico de drogas y terrorismo, luego de ello se formalizará la investigación preparatoria ante el juzgador que dirige la primera etapa del proceso.

Finalmente, terminadas las diligencias de carácter preliminar, el fiscal tiene dos opciones, siendo la primera de que puede emitir la disposición de archivo de la investigación, por las causales previstas en el artículo 334.1° del citado cuerpo procesal citado; y, la segunda, puede realizar la acusación de manera directa, de acuerdo con el artículo 336.4 del mismo cuerpo procesal indicado, siendo que esta acusación se produce cuando

el fiscal, luego, de estas diligencias determina la existencia de hechos que generan convicción acerca que se ha cometido un ilícito penal y que el imputado a intervenido en él.

2.1.5.3. La Investigación preparatoria

Recibida la denuncia, al momento de calificarla o luego de haber realizado la investigación preliminar (término establecido por las modificaciones efectuadas por la Ley N° 32130), el funcionario de la fiscalía, puede realizar lo siguiente: 1) disponer que se archive de manera definitiva la investigación, 2) disponer que se archive o reserve de manera provisional dicha investigación; y, 3) Realizar la formalización de la etapa preparatoria.

Esta etapa, es concebida como el cúmulo de actos dirigidas por el fiscal, de conformidad a lo contemplado por el artículo 322.1° del cuerpo procesal señalado, para llevar a cabo las averiguaciones acerca de los hechos que se configuran como delitos, la circunstancias que se llevaron a cabo, el autor o autores, siendo que con ello se puede proporcionar los fundamentos para que acuse el fiscal y lo que pretende alcanzar de los otros sujetos intervinientes (SAN MARTIN, 2015, pág. 302).

Para que se logre efectuar que el fiscal disponga que se formalice la etapa preparatoria, deben darse los presupuestos materiales que a continuación se indican: a) El hecho denunciado necesariamente debe constituir delito y por lo tanto puede perseguirse penalmente; b) El hecho delictivo no debe tener causas que lo extingan; c) Satisfacer los requisitos de procedibilidad; d) individualizar imputado.

El artículo 336.2° del Código adjetivo citado, señala las formalidades a que la disposición fiscal está sujeta: 1) Descripción de los hechos más relevantes que son atribuidos al investigado; 2) Tipificación específica del hecho delictivo y alternativas; 3) Indicar los motivos del hecho delictivo.

Finalmente, la investigación preparatoria concluye cuando el fiscal dispone que luego de realizar las investigaciones, si encuentra los medios probatorios suficientes formulará acusación ante el Juzgado de la etapa preparatoria caso contrario podrá sobreseer o archivar el caso fiscal.

Previamente, en los momentos en que director de la acción penal decide que la etapa preparatoria terminó y luego de ello formaliza acusación contra el investigado se produce el inicio de la etapa intermedia, siendo necesario aclarar que durante la investigación preparatoria el fiscal puede requerir una serie de medidas coercitivas o injerencias de carácter personal o patrimonial ante el juzgado de la etapa preparatoria.

Al respecto, el profesor PEÑA CABRERA (2021), señala que:

Las injerencias que pueden responder a una serie de finalidades, las que se ejecutan en el marco de las diligencias de contenido preliminar despliegan fines distintos a las que se materializan en la investigación preparatoria. De forma específica, las diligencias especiales de la investigación, las medidas destinadas a restringir derechos fundamentales y las de coerción penal (PEÑA CABRERA, 2021, pág. 184).

Es en esta etapa debemos precisar que, al requerirse medidas coercitivas de carácter personal en la que se afecta los derechos fundamentales, es

que se puede requerir por parte del fiscal, el tema materia de investigación, es decir que, se requiere que se impida que una persona puede salir del país.

2.1.6. *La etapa intermedia*

Como se dijo líneas arriba, la etapa de investigación preparatoria concluye con la disposición fiscal en la que se informa que dicha etapa ha culminado y se produce el inicio de la etapa intermedia cuando decide formalizar la acusación, siendo que el requerimiento acusatorio debe estar debidamente motivada y referirse a las personas y hechos aludidos en la mencionada disposición que formaliza la conclusión de la primera etapa, como son precisamente la individualización del imputado, así como los hechos que se le atribuyen, ofreciendo los medios probatorios necesarios que serán evaluados por el Juzgador penal en la audiencia que constituye el filtro de la acusación.

Esta etapa se caracteriza porque tiene a analizar los resultados de la primera etapa del proceso penal en donde se revisa integralmente el material de investigación, pudiendo realizarse dos momentos, siendo estos:

Cuando el Ministerio Público, ha considerado que no resulta posible formular acusación, debido a que no reunió los elementos que generan convicción y que conlleven a formular acusación sobre el hecho punible, opta por sobreseer la causa, debiendo enviar la carpeta al juzgador de la primera etapa, luego de recibir estos actuados se corre traslado a los sujetos procesales quienes tienen diez días para formular oposición al sobreseimiento. Una vez concluido este plazo se señala fecha para la

audiencia de control, finalmente, el juzgador emite su resultado, si concuerda con el fiscal, dispondrá el sobreseimiento, caso contrario, efectuará control de jerarquía elevando los actuados al fiscal superior.

En el segundo momento, es cuando el fiscal, una vez concluida la investigación tiene los elementos necesarios para acusar al investigado lo realiza a través de una disposición formulado su requerimiento acusatorio, proporcionando los elementos de convicción que resulten necesarios, los mismos que son actuados a través de una audiencia en la que se controla la acusación, implicando esta audiencia una especie de filtro en donde el juez resuelve que medios probatorios, ofrecidos por las partes procesales, van a ser valorados por el Juzgador de juzgamiento en la siguiente y última etapa del proceso.

Es necesario precisar que, en la etapa intermedia la ley procesal penal no permite que el fiscal pueda requerir alguna medida coercitiva de carácter personal contra el imputado, siendo que, la medida de impedimento de salida del país, legalmente no resulta posible que sea requerida en la etapa intermedia.

2.1.7. La etapa de juzgamiento

Esta viene a ser la tercera y última etapa del proceso penal, en donde se realiza una serie de actuaciones judiciales que el todo se denomina el juicio, siendo que en esta etapa se oralizan todos los medios probatorios que han sido admitidos en la etapa intermedia, y a diferencia de las otras dos etapas que se encontraban a cargo de un juzgador de etapa preparatoria, etapa última que dirigida por un juzgador denominado de juzgamiento.

Esta etapa presenta tres fases claramente diferenciadas:

2.1.7.1. El período Inicial:

En el período inicial de la etapa de juzgamiento, se producen seis actos: actos llamados de preparación, para instalar la audiencia y de apertura, alegatos en la apertura de la audiencia, de asistencia judicial, por la que se está conforme y ofrecen sus pruebas.

Instalada la audiencia, el juzgador enunciara el número de proceso, la finalidad del juicio, la identidad del acusado, el delito que se le imputa y el nombre de la persona agraviada.

El representante del ministerio público interviene exponiendo resumidamente los hechos que son materia del filtro acusatorio, que se califique jurídicamente, así como los medios de prueba que han sido ofrecidas y admitidas en la etapa del filtro acusatorio.

Los alegatos de apertura, consisten en una sustentación rápida y breve sobre los hechos, con la finalidad de que se entere de que se trata la materia a juzgar por parte del juzgador, ello significa el momento oportuno para que la defensa técnica del acusado presente su teoría del caso, es precisamente a través del alegato que el juzgador toma contacto con estos hechos sustentados por cada parte procesal, precisando que la teoría de caso viene a ser la subsunción de los hechos a una norma de ámbito penal, de acuerdo con los elementos de convicción que han sido reunidos en la etapa que estuvo bajo la dirección del funcionario de la fiscalía; es decir, trae como consecuencia suponer fácticamente, jurídicamente y

acerca de las pruebas que ofrece tanto la parte acusado como el acusador (ARBULÚ, 2017, pág. 249).

Finalmente, se tiene que, los actos de conformidad, en donde se le pregunta al acusado, si acepta ser el autor del delito, y también si acepta ser el responsable de la reparación civil que se le atribuye, en este caso ocurre que la parte puede aceptar los cargos y negociar una baja de pena con el representante del Ministerio Público, para luego ser aceptada o no por el Juzgador, en donde se emite una sentencia denominada conformada, es decir que el acusado ha aceptado los cargos del delito que se le atribuye, o sino negar los cargos, por el cual continua de manera normal el proceso.

2.1.7.2. Período Probatorio

También se le denomina la actividad probatoria, siendo que las pruebas que se ofrecen al juez de juzgamiento activan el principio llamado de inmediación, por medio del cual el juzgador recibe todas las fuentes de prueba y de esta manera se genere convicción en él para que emita un pronunciamiento adecuado sobre los objetos que son materia de prueba (ARBULÚ, 2017, pág. 251).

Este período es el de mayor importancia dentro de los tres períodos que comprende la etapa de juzgamiento, siendo que el juzgador durante este período ejerce facultades para que su conducción sea de manera regular, asimismo, interviene cuando a su criterio considera que es necesario, con la finalidad que el abogado defensor o el fiscal brinden mayor luz y esclarecer lo solicitado y de manera excepcional para que formule algunas

interrogaciones a los órganos de prueba, lógicamente cuando resulte conveniente para resolver un vacío.

Es necesario indicar que en esta etapa tampoco es factible que el funcionario de la fiscalía solicite la medida que impida salir fuera del país a una persona, puesto que el cuerpo penal adjetivo señala que, sólo es requerida y prorrogada durante el período que dure la etapa preparatoria. El Código Adjetivo penal en su artículo 382.1 contempla que, las cosas u objetos que han ayudado en la ejecución del acto delictuoso, así como las cosas que generalmente son el resultado o el aprovechamiento producto del ilícito penal recopilados de la escena del acto criminógeno que han sido incorporados anteriormente al juicio, ellos serán puesto a contradicción de las partes procesales.

Finalmente, este período concluye con los alegatos de clausura, los mismos que son orales en donde se analiza la prueba que se actuó, así como las conclusiones que se llegó, es decir, si el funcionario de la fiscalía logró demostrar los hechos que denunció o si la defensa del imputado refutó la acusación.

2.1.7.3. Período Decisorio

Este período se inicia cuando se produce la deliberación consistente, por una parte, en el examen o análisis de la prueba que se actúa y sobre los alegatos que vienen a representar el final de la participación de las partes del proceso; y, por otra parte, se arriba a la conclusión sobre la culpabilidad o absolucón del sujeto, precisando que en el caso de resultar culpable se determina la sanción penal que merece y en el caso de ser

varios procesados que se individualice la pena para cada uno, así como también se determine el monto de la reparación civil por el daño producido a la víctima del hecho delictivo.

Es en esta etapa en donde el juzgador concluye el proceso con la emisión de una sentencia, que puede ser apelada para que se realice un segundo análisis de parte de un juez superior o colegiado.

2.2. La medida coercitiva del impedimento de salida del país

2.2.1. Derechos fundamentales

2.2.1.1. Concepto

Son denominados como derechos humanos por ser considerados como superiores, así como también intangibles (SOSA, 2008, p, 503-504) y, asimismo, son considerados como morales (NINO, 1989, p, 14); como “cotos vedados” también son denominados como “triumfos políticos”, puesto que por política fueron ganando mayor credibilidad frente a otros derechos que son considerados importantes, pero de menor jerarquía que estos.

El Protector y defensor de la constitución en el expediente N° 10087-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 6, nos define que:

Son aquellos que se derivan de la dignidad, manteniendo una postura céntrica dentro del orden jurídico, lo cual implica que se establezcan mecanismos para su protección, ya que al momento que resulte afectado un derecho de esta naturaleza, se está afectando el derecho de carácter subjetivo, siendo que por tal motivo en el artículo 200° de la carta nacional se regulen las garantías constitucionales para proteger el principio que

sobresale la supremacía de la constitución y consecuentemente la vigencia de los derechos de contenido fundamental.

Por su parte, el tratadista BERNAL PULIDO, señala que:

Todos los derechos de carácter fundamental mantienen una estructura considerada como un haz o conjunto de posturas doctrinarias y normas que se encuentran enlazadas de manera interpretativa a una disposición que establece el derecho de carácter fundamental (2002, pág. 82).

Para el profesor nacional, CASTILLO CÓRDOVA (2005), los derechos materia de estudio:

Se encuentran compuestos por facultades de que la persona pueda accionar que el derecho positivo mantiene reservado para que el titular del derecho pueda ejercerlo y que el poder político tenga la exigencia de abstenerse a cualquier acción que la contravenga, ello con la finalidad que se permita el ejercicio pleno del derecho y lograr su eficacia (Pág. 308).

Desde un punto formal, LUIGI FERRAJOLI (2001), señala que son:

Derechos de carácter subjetivo que se caracterizan por ser de manera universal para todas las personas consideradas como ciudadanos o con la denominada capacidad para obrar; precisando que se debe entender por derecho de carácter subjetivo a cualquier situación, en sentido positivo; por ejemplo, que exista una prestación; y sentido negativo, por ejemplo que no se sufran lesiones que se encuentre regulada por una norma legal; asimismo señala que por estatus, debemos entender como la condición que presenta una persona que lo hacen ser titular de actos jurídicos (p, 19).

Ahora bien, PAZO PINEDO, desde un punto denominado objetivo, señala que:

Existe una notoriedad en la norma constitucional que los derechos de carácter fundamental, tengan una gran trascendencia, constituyendo a la vez principios jurídicos, y que sin la intervención de ellos no es posible configurar un esquema que se interrelacione con la dignidad humana (2014, p, 84).

Para PÉREZ LUÑO (1998) estos derechos son:

Un cúmulo donde reunidas muchas instituciones jurídicas y facultades, permiten satisfacer lo que exige la dignidad humana, a la libertad y a la igualdad, que necesariamente deben estar contempladas en el ordenamiento jurídico en el plano nacional o el plano internacional (p, 46).

Finalmente, en cuanto a las opiniones de la doctrina, señala el tratadista QUISPE CORREA, que los derechos en estudio:

Constituyen derechos de carácter humano que se encuentran contemplado en el plano constitucional, siendo considerados con el carácter de esenciales y que se encuentran taxativamente en relación con la dignidad humana (2007, p, 89).

En consecuencia, somos de opinión que los derechos fundamentales gozan de una protección especial ubicados en la estratificación más alta del ordenamiento nacional jurídico (la constitución) puesto que de ellos se derivan otros derechos puesto que todos tienen como fundamento la dignidad que todas las personas nos es inherente.

2.2.1.2. Límites

Los derechos fundamentales no son ilimitados, sino también tienen ciertos límites o se encuentran limitados cuando afectan las esferas de otros derechos de carácter también fundamental; en otras palabras, el contenido de este tipo de derecho es de carácter limitado; puesto que, los otros derechos de la misma naturaleza también tienen sus propias exigencias, como son los derechos dentro de la esfera personal y como los derechos que regulan los lineamientos de la sociedad en su organización.

Al respecto, señala el profesor ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA, que:

La variedad de derechos fundamentales, cuentan con sus propios rasgos característicos que entre ellos mismos se limitan en cuanto a sus alcances (2000, p, 409).

En tal sentido, de lo anterior se desprende, según refieren los tratadistas SERNA y TROLLER (2000):

Al hablar sobre la determinación de lo que esencialmente contienen los derechos de carácter fundamental, es apuntar a observar cuáles son los límites que contiene cada derecho de esta naturaleza, dirigidos a la protección del bien jurídico; así como conocer cuál es su fin como función de los derechos (Pág. 42).

En consecuencia, somos de opinión que los derechos de naturaleza fundamental tienen limitaciones en cuanto estos afecten la esfera de otros derechos de la misma naturaleza tanto en la esfera personal como en el plano social

2.2.2. *El derecho a la libertad personal*

2.2.2.1. Libertad Personal:

Derecho por el cual la persona puede realizar lo que a su conveniencia desea realizar, sin que nadie le proporcione limitaciones o produzca entorpecimientos a lo que la persona desea realizar. Este tipo de libertad se relaciona más con la actividad de movimiento o desplazamiento de la persona para realizar lo que ella necesite o desee realizar.

En ese sentido, la doctrina nacional, como el constitucionalista SOSA SACIO (2012), señala que:

Este derecho se refiere primordialmente a la libertad en el ámbito individual, de carácter física o corporal, mediante el cual se caracteriza que todas las personas se puedan movilizar sin ningún tipo de coacción, restricción o que reciban amenazas de carácter ilegal, en tal sentido, se encuentra vinculado con la integridad personal física e incluso de tránsito (Pág. 131).

Ahora bien, la Constitución Política peruana contempla la libertad personal en su artículo 2°, inciso 24°, literal a), en donde se contempla como uno de carácter constitucional, derivado de la dignidad humana y es uno de los derechos de mayor importancia que tienen las personas, toda vez que esta permite que ella se traslade de un lugar a otro sin ningún tipo de restricciones, asimismo, del artículo en mención se desprende que todos somos libres, pero este admite excepciones como el caso cuando exista una resolución debidamente motivada y por el órgano competente de carácter jurisdiccional o cuando es necesario que la libertad se afecte en

circunstancias que se encuentre infraganti a una persona que comete una conducta tipificada como delito.

El penalista nacional SALINAS SICCHA (2008), acerca de la libertad personal, refiere que:

Constituye la capacidad que le permite vivir a todo ser humano, en donde puede elegir, decidir y pensar como mejor le parece, sin que exista algún tipo de limitaciones sin coacciones, siendo que también este derecho permite la reunión y organización de las personas con la finalidad de llevar a cabo ciertas actividades sociales en común. Finalmente, se tiene que este derecho permite que la persona pueda realizar una u otra cosa, es decir se ve plasmada a través de la decisión de cada persona (Pág. 428).

En conclusión, somos de opinión la libertad personal resulta ser un derecho de contenido constitucional y fundamental que permite a la persona poder hacer una u otra cosa que ella dese sin que exista algún tipo de limitación o impedimento por parte de otra u otras personas, tomando sus propias decisiones, derecho que se encuentra orientado al aspecto físico de la persona, sin que nadie coaccione su libertad de movimiento, de pensamiento u otro tipo de libertad como la de reunirse para formas asociaciones o agrupaciones.

2.2.2.2. Libertad de Tránsito:

Este es un derecho también de contenido fundamental y de protección constitucional, taxativamente en el artículo 11° de la Carta Magna, el mismo que dispone que las personas humanas tienen el derecho de transitar de manera libre por todo el territorio patrio y la libertad de poder

salir fuera de él y volver a entrar cuando lo considera conveniente, dicho artículo presenta dos excepciones: limitación por razón de sanidad o el estipulado en una resolución judicial motivada y acorde a ley.

Este derecho también recibe otras denominaciones como libertad locomotora, libertad de desplazamiento territorial, libertad ambulatoria, de libre circulación o libertad de movimiento, siendo que con este derecho la persona puede desplazarse trasladándose de un lugar a otro dentro del territorio nacional, así como también tomar la decisión de salir y volver a entrar dentro del país, siendo que, este derecho puede verse afectado o privar de este derecho siendo detenidos o arrestados ordenado por una resolución judicial motivada en derecho que lo ordena y por la autoridad competente.

Sobre el tema el protector de nuestra constitución, en el expediente N° 3482-2005- PHC, f. j. 5 (caso Luis Brain Delgado y Otros) que este derecho contempla que toda persona pueda circular de manera libre sin ningún tipo de restricciones por todo el territorio nacional, teniendo la facultad de autodeterminarse en su libertad de adoptar o elegir el momento y el lugar para su desplazamiento, precisando que ello supone la facultad de ingresar en el territorio peruano, circular dentro del mismo o sencillamente salir del país.

En consecuencia, opinamos que la libertad de tránsito, resulta ser un derecho de contenido fundamental que faculta a la persona a transitar libremente dentro del territorio nacional, a decir si sale o retorna a suelo patrio, sin ningún tipo de restricciones, siendo que su afectación se

produce cuando se encuentra infraganti realizando una conducta delictiva o cuando se plasma mediante una resolución judicial que debe estar motivada y emitida por la autoridad competente.

Finalmente, se tiene que cuando se priva la libertad de tránsito dentro del campo de que debe encontrarse dentro de una resolución judicial debidamente motivada y por la autoridad competente, esta puede realizarse a través de la sentencia, pero también puede darse con la emisión de una medida de coerción de carácter personal, como es que se logre impedir que una persona salga fuera del país, mediante a cual el Juzgador de Investigación preparatoria ante la solicitud del representante del Ministerio Público, declara fundado dicho requerimiento, motivo por el cual la persona no puede salir del país o dentro de la localidad, según lo contemple la resolución fundada en derecho; precisando que estas medidas serán analizadas en el apartado siguiente.

2.2.3. Las medidas coercitivas personales

2.2.3.1. Concepto

El ordenamiento jurídico contempla una serie de medidas cautelares, que son comprendidas como el medio procesalmente organizado con la finalidad de que el estado peruano intervenga o pueda restringir la libertad personal o de tránsito o ambulatorio de la persona, así como también su patrimonio del imputado, para que se logre satisfacer la eficacia del proceso penal en cada una de sus etapas, como son: la etapa preparatoria, la etapa del filtro acusatorio y la etapa en la que se juzga (LAZARTE & ALIAGA, 2021, pág. 198).

Acerca de estas medidas coercitivas el título I, de la sección III, del Libro Segundo (la actividad procesal), del código adjetivo citado, en referencia a los mandatos de carácter general que son de aplicación a las medidas coercitivas de carácter personal en el proceso penal, esto resultó ser un acierto por parte del legislador al permitir que se trate integralmente para prevenir y evitar los peligros que podrían retrasar el normal desarrollo del proceso (LABARTHE, 2007, pág. 110).

Las medidas coercitivas de tipo personal constituyen mandatos que se contemplan mediante una resolución judicial que tienen a limitar la libertad de movimiento del investigado en el transcurso de la investigación en el proceso penal, siendo que de esta manera se asegura su desarrollo normal y de manera eventual, la sentencia que conlleve al término del proceso (ASENCIO, 2004, pág. 192).

En consecuencia, somos de opinión que, las medidas cautelares personales son instrumentos procesales en el ámbito penal destinadas a la afectación de derechos fundamentales como es precisamente la libertad personal o la libertad de libre tránsito o ambulatoria, en el entendido que esta libertad es la parte física de la persona imputada y afecta también su patrimonio.

Finalmente, compartimos el criterio brindado por el abogado de la Universidad de Piura, ROSILLO SÁNCHEZ (2018), cuando se dicta una medida cautelar, el juzgador debe tener en cuenta las siguientes consideraciones: a) verificación del fundamento de las medidas cautelares en el caso concreto; b) verificación del listado de medidas cautelares

contempladas en nuestro CPP; c) detallas los pasos para resolver la cuestión cautelar; d) realizar el juicio de proporcionalidad para decidir el caso concreto (ROSILLO, 2018, pág. 100).

2.2.3.2. Principios:

Entre los principios que rigen a las medidas coercitivas personales, como bien los indican los tratadistas nacionales (LAZARTE & ALIAGA, 2021, 198-201) tenemos:

- **Legalidad:** Conlleva a referirse a la cláusula denominada reserva de ley, es decir, la ley es la única que contempla o tipifica las conductas denominadas delictuales o faltas a las cuales les impone como consecuencia jurídica una pena, es de esta manera que la ley tiene que definir de manera clara y precisa las infracciones y las penas que se imponen por las conductas que las transgreden, siendo también necesario indicar que por el principio de generalidad de la ley su texto no puede ser preciso de manera absoluta, sino abarcado de manera genérica a un todo (ZUÑIGA, 2017, Pág. 233).

Este principio en el ámbito cautelar se verifica en dos vertientes, siendo el primero, exige al legislador que regule de manera adecuada las medidas cautelares y de forma integral, no dejando vacíos legales, toda vez que, no es posible que el juzgador extienda la medida a objetos o situaciones en las que las medidas coercitivas no comprende o no ha sido legislada de manera concreta.

En el segundo punto, exige al juzgador el deber de aplicar de manera restrictiva las normas emitidas por el legislador, de tal manera que cuando exista un vacío en la norma procesal sobre las medidas coercitivas, el juzgador tiene el deber de optar por la vigencia del derecho afectado.

Sobre lo anterior, señala el tratadista ASENSIO MELLADO que:

En materia cautelar cuando afecte, contravenga o restrinja derechos de contenido fundamental, la jurisprudencia no constituye fuente de derecho (2016, p, 47), precisando que, en nuestro país, la jurisprudencia nacional está conformada por las resoluciones que emite el protector de la constitución y la entidad Suprema del estado sobre cada caso específico.

- **Proporcionalidad:** El organismo nacional Máximo que protege la Constitución ha indicado que en un estado de Derecho como el nuestro cuando se ordene la limitación de derechos de contenido fundamental, incluso con a través también de las medidas cautelares de carácter personal, al momento que son adoptadas y concedidas cuando son requeridas por el funcionario de la fiscalía, debe atenderse en primer lugar de manera necesaria al juicio de proporcionalidad en sus tres vertientes (p, 199).

Así también, la doctrina nacional refiere que si bien el principio de proporcionalidad es utilizado cuando resulta necesariamente la afectación de un derecho de contenido fundamental, estableciendo criterios claros y definidos para afectarlo de acuerdo con la

constitución sin tener que caer en su afectación, asimismo, se puede utilizar en los demás actos procesales, incluyendo el dictado de una medida de coerción procesal penal (SÁNCHEZ, 2017, pág. 83-84).

El principio de proporcionalidad resulta de vital importancia para analizar las medidas coercitivas de carácter personal, pues tiene un objetivo en común, compartiendo presupuestos y principios, siendo su empleo de manera principal entre la intensidad de la intervención frente a un derecho de índole fundamental (por ejemplo la libertad), y la intensidad del peligro que en el proceso se pretende evitar (proporcionalidad), ambas consideraciones determinan que se logre imponer la medida coercitiva en el ámbito personal de manera razonable que se busca alcanzar, en otras palabras, lograr que se neutralice el peligro procesal que se presenta (DEL RÍO LABARTHE, 2016, pág. 14).

Ahora bien, para que se imponga una medida de coerción de índole personal es necesario tener en cuenta el principio de proporcionalidad en sus tres vertientes o juicios. En tal sentido, se tiene que, el juicio de idoneidad, entendido como la relación que surge entre el medio y la finalidad que se persigue a través de que se imponga la pena, siendo que, en el caso concreto la pena que priva la libertad personal es una clase de pena que se encuentra regulada en el CP, resulta idónea para que se logre conseguir la protección del bien jurídico tutelado (JIMENEZ, 2018, pág. 247).

Por su parte, el profesor DE ROMAÑA VELARDE (2017), refiere que:

El test de proporcionalidad comprende tres puntos, siendo que el primero, el principio que tiene a su favor con la aplicación de la medida coercitiva de índole personal, teniéndose en cuenta también, el derecho sacrificado; el segundo, permite determinar si la imposición de la medida restrictiva de derechos fundamentales busca un fin de acuerdo a lo establecido por la constitución; y el tercero, busca que se determine si la medida coercitiva completa su finalidad para la que fue otorgada (DE ROMAÑA, 2017, pág. 297-298).

- **Motivación:** Constituye una necesidad de carácter ineludible cuando se trata de la limitación de los derechos fundamentales, ya que constituye una condición de validez del principio anterior, es decir, del de proporcionalidad, siendo que, la única modalidad de que se demuestre su verificación, es a través de que se motive los presupuestos que procuran la valoración de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que se limite el derecho fundamental en cada caso específico (ROSILLO, 2018, pág. 102).
- **Instrumentalidad:** Constituye la característica de mayor importancia de todas las medidas cautelares o de coerción, sirve para distinguirla de otras instituciones jurídicas, siendo que, la medida cautelar es distinguida por ser accesoria, puesto que su existencia es precisamente por un proceso penal al que dicha

medida se encuentra subordinada, siendo en consecuencia, que existe mientras existe el proceso principal.

- **Provisionalidad:** Esta medida no busca perdurar mientras dure el proceso, sino todo lo contrario su tiempo de duración es hasta que deja de ser necesaria para el proceso principal, o mejor dicho, esta medida se mantiene en el tiempo cuando persisten los motivos que conllevaron a justificar que sea adoptada por parte del juzgador, siendo que, ella cesa en el mismo momento en que no tiene ninguna utilidad, toda vez que ha desaparecido la esencia de los hechos que apuntaban a un hecho delictivo o las circunstancias que conlleve al establecimiento de que existe un peligro en el proceso (ROSILLO, 2018, pág. 102-103).

2.2.4. Presupuestos de aplicación a las medidas coercitivas

La doctrina nacional es unánime en señalar que existen dos presupuestos generales que se aplican a toda medida coercitiva, siendo estos (ROSILLO, 2018, pág. 104-105):

2.2.4.1. Fumus Boni iuris

Este presupuesto se denomina también como la apariencia en el derecho, este constituye el primer presupuesto material que tiene toda medida coercitiva que restringe derechos fundamentales en el proceso penal, precisando que para su adopción es necesario que se realice un juicio de verosimilitud en referencia al derecho que se apunta para su declaración mediante la sentencia. Esto viene a ser el *ius puniendi* con respecto al procesado, lo cual implica que su valoración de la cuestión de que exista

la posibilidad de que el resultado de la sentencia se conduzca a uno que condene al procesado.

2.2.4.2. *Periculum in mora*

Llamado peligro en la demora del proceso, también se conoce: riesgo de frustración y peligro del proceso, precisando que esta resulta ser el centro medular de toda medida coercitiva, siendo que solo la demora constituye el presupuesto para su dictado cuando constituye el peligro para el proceso.

Este presupuesto no tiene su limitación en cuanto se verifica un plazo temporal desde el comienzo del proceso hasta que termina, siendo que, cuando haya un peligro que se ve materializado durante ese tiempo, existiendo una posibilidad sobreviniente a un daño, producto del retraso de una resolución judicial que concluye el proceso.

2.2.5. *Las medidas coercitivas en el Código Procesal Penal*

Las medidas coercitivas en general se agrupan en dos grandes clases, siendo estas: las medidas coercitivas de carácter personal, que tienden a ser aplicadas sobre el imputado e incluso hasta con testigos en el proceso penal, con el fin de que se asegure la sentencia que condena al imputado; y las otras son las medidas coercitivas de índole patrimonial del procesado o tercero ello con la finalidad de que se asegure la responsabilidad civil derivada de la sentencia que condena al imputado (LAZARTE & ALIAGA, 2021, Pág. 198).

En el Código Procesal Penal, las medidas coercitivas se encuentran contempladas en la sección III, del libro segundo (la actividad procesal) que

contemplan las medidas de coerción personal y medidas de coerción real, pero para fines de investigación, sólo tomaremos las que afectan derechos de la persona, como bien lo señala ROSILLO (2018), siendo estas (pág. 105-118):

2.2.5.1. Detención Policial

Como bien señala la constitución en su artículo 2°, 24, f), contempla la afectación del derecho fundamental de la libertad personal en dos supuestos, siendo el primero, cuando se encuentra ordenado por una resolución judicial debidamente motivada; y, la segunda, cuando la persona se encuentra en estado de flagrancia delictiva.

Debemos indicar que, la flagrancia en el delito es permitida por la constitución como se acaba de ver, entonces legalmente no constituye una medida cautelar, pero contemplada en el artículo 259° del código adjetivo, sino que, es una situación jurídica que cuando se encuentra la persona cometiendo una conducta ilícita, la PNP está habilitado para ejercer la detención del presunto delincuente y que al efectuar ello debe dar cuenta de manera inmediata de la detención al representante del Ministerio Público.

2.2.5.2. Arresto Ciudadano

Constituye aquella institución procesal penal por la que cualquier ciudadano cuando aprecia un estado de flagrancia delictiva puede arretar al sujeto y afectar su derecho de libertad pero para ponerlo a disposición de la Policía Nacional del Perú.

El arresto ciudadano se encuentra regulado por la Ley N° 29732, mediante

la cual pone en vigencia esta medida coercitiva, contemplado en el Código adjetivo en su artículo 260°, que contempla los supuestos que son los mismos que los de la detención policial, así mismo, señala que la persona que ha realizado la intervención afectando el derecho de libertad del presunto autor este debe entregarlo de manera inmediata a la policía más cercana (ARBULÚ, 2015, pág. 431-433).

2.2.5.3. Prisión Preventiva:

Esta medida coercitiva de carácter personal se encuentra contemplada en los artículos 268° a 285° del Código adjetivo, siendo que esta medida es la de mayor gravedad porque representa una más afectación a la libertad del imputado.

En la actualidad práctica y jurídica, la prisión preventiva que es solicitada por el Ministerio Público se viene excediendo en su aplicación, puesto que esta es una medida excepcional, en ese sentido, señalan PACHECO PAJUELO y VELAZCO LÉVANO (2021), quienes indican que:

En función a los criterios especiales para que se declare la solicitud de prisión preventiva solicitada por el director de la primera etapa procesal como fundada, son: la peligrosidad del imputado, la pena en expectativa o la dogmática que se invoca sobre el peligro procesal sin que se encuentre acreditado coherentemente de su existencia; en tal sentido, solicitar la prisión preventiva y concederla por parte del juzgado, se ha convertido esta prisión preventiva en una pena de tipo adelantada o una pena en expectativa (p, 230).

En consecuencia, concordamos con la opinión brindada por el profesor

Llobert Rodriguez, citado por CHAIÑA MAMANI (2021), cuando refiere que:

La prisión preventiva produce la afectación de la libertad que se ordena antes de que se emita la sentencia firme, la misma que es emitida por un tribunal que tiene la competencia y la otorga en contra del imputado, basándose en el peligro de que pueda fugarse con la finalidad de evitar que se realice la etapa caracterizada por el juzgamiento o en todo caso que se evite ejecutar la sentencia que implica una posibilidad que lo condena o que vaya a producir obstáculos en la búsqueda de la verdad (Pág. 29).

2.2.5.4. Comparecencia Simple:

Constituye la medida restrictiva personal de menor lesividad que contempla el ordenamiento jurídico, por la cual se impone al imputado la obligación o el deber de concurrir a las diligencias que se desarrollen durante el proceso, las veces que el juzgador o el fiscal así lo requieran, siendo necesario precisar que ante la negativa de asistir o incomparecencia sin justificación, produce el mandato de conducción compulsiva (LAZARTE & ALIAGA, 2021, pág. 203).

2.2.5.5. Comparecencia con Restricciones:

Llamada también comparecencia restrictiva, diferenciándose de la comparecencia simple, pues esta sí conlleva restricciones adicionales en su situación jurídica del procesado, incorporando limitaciones de carácter específico de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 288° del código adjetivo, precisando que ante el incumplimiento de dichas obligaciones produce la posibilidad de que se revoque la medida

restrictiva y se ordene la prisión de manera preventiva conforme al artículo 287°, inciso 3 del Código Adjetivo.

A la medida de comparecencia con restricciones en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal es considerado como la medida coercitiva alternativa por antonomasia de la prisión preventiva, puesto que, desde el punto de vista funcional con respecto a sus objetivos, no presentan diferencias entre ambas, ya que las restricciones que se estipulan en el artículo 288° del Código adjetivo también buscan evitar que se logre fugar el imputado, así como logre obstaculizar los medios probatorios (LAZARTE & ALIAGA, 2021, pág. 209).

2.2.5.6. Vigilancia electrónica:

Contemplada en los incisos 5 del artículo 287° y 288° del CPP, la misma que fue incorporada al ordenamiento jurídico a través de la ley N° 29499, de fecha nueve de enero de 2010 y su reglamento D.S: N° 013-2010-JUS, en donde es definida como un mecanismo de control, cuyo fin es el monitoreo de la transición que realice el procesado, condenado en un radio determinando de acción y de desplazamiento, sobre el lugar que indique el imputado, el sentenciado, e tec. es decir, que esta medida de coerción se puede aplicar tanto en el ámbito cautelar como en el ámbito de ejecución de la pena impuesta a través de la sentencia. Asimismo, se indica que la entidad encargada de su ejecución es el INPE (ROSILLO, 2018, pág. 112).

2.2.6. *El impedimento de salida del país*

2.2.6.1. Evolución histórica en cuanto a su normativa

En un período crítico de la historia jurídica del Perú, el 21 de diciembre de 2000 se publicó la Ley 27379, conocida como la **Ley de Procedimiento para Adoptar Medidas Excepcionales de Limitación de Derechos en Investigaciones Preliminares**.

Dicha norma, en su artículo 2º, introdujo la **medida de impedimento de salida del país**, una medida de coerción procesal que se aplicaría tanto a los investigados como a los testigos dentro del marco de una investigación preliminar.

La ley detallaba que esta medida podría ser aplicada excepcionalmente cuando resultara indispensable para la indagación de la verdad, sin que fuera necesaria una limitación de libertad más grave. Aunque de duración inicial no mayor a 15 días, esta medida podría ser prorrogada bajo solicitud del fiscal, siempre con la debida fundamentación del juez penal. El ámbito de aplicación de la Ley 27379 no era general, sino específico. De acuerdo con el artículo 1º de la ley, solo ciertos delitos podían estar sujetos a esta medida, especialmente aquellos perpetrados por organizaciones criminales o delitos cometidos por funcionarios públicos en el uso indebido de recursos estatales, entre otros casos. Este marco normativo buscaba permitir el uso de medidas restrictivas de derechos en investigaciones relacionadas con delitos graves, tales como el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas, el lavado de activos, o delitos contra la administración pública y la libertad.

En 2007, el Decreto Legislativo 988 amplió este ámbito de aplicación, incorporando nuevos delitos como los de apología del delito, extorsión y delitos relacionados con organizaciones criminales. Posteriormente, la Ley 30077, promulgada en 2013, introdujo más modificaciones, ajustando los supuestos de aplicación de la medida de impedimento de salida, que continuó centrada en delitos cometidos por grupos organizados y con implicaciones en la seguridad nacional y el orden público.

El procedimiento para aplicar esta medida se establece en el artículo 4° de la Ley 27379, que otorga al juez penal la capacidad de adoptar la medida de impedimento de salida sin necesidad de una audiencia, basándose únicamente en la solicitud motivada del fiscal. Esta aplicación es de carácter urgente y sujeta a plazos estrictos de 15 días, con la posibilidad de prorrogarse solo por un período adicional si es estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos.

A partir de la promulgación del CPP de 2004, la **medida de impedimento de salida** se consolidó dentro del marco de **medidas de coerción procesal**, regulada por el artículo 295° de dicho código. Este articulado define la posibilidad de aplicar esta medida cuando, en el curso de una investigación penal, el fiscal lo considere esencial para la investigación y el juez lo apruebe. El CPP establece, además, que este tipo de medidas se aplican solo a delitos que implican penas privativas de libertad superiores a tres años, y su adopción debe estar debidamente fundamentada, especificando el tiempo que durará la medida.

Asimismo, la Ley 27399 de 2001, que regula las investigaciones

preliminares de los funcionarios públicos, extendió la posibilidad de aplicar el **impedimento de salida del país** a los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución, en los casos en los que estuvieran involucrados en delitos investigados bajo esta ley.

El **CPP** de 2004, que fue implementado progresivamente, regula la aplicación de esta medida en todo el territorio nacional, especialmente en los distritos judiciales que ya están bajo su vigencia. A partir de su entrada en vigor, la medida de impedimento de salida se convirtió en una herramienta esencial en las investigaciones relacionadas con delitos cometidos por funcionarios públicos, especialmente en lo que se refiere a la corrupción y otros actos ilícitos graves.

Por último, la Ley 30077, también conocida como la **Ley contra el Crimen Organizado**, reforzó la aplicación de las normas del **CPP** para la investigación y sanción de delitos cometidos por organizaciones criminales. Esta ley destaca la importancia de la **coordinación entre las leyes especiales y las disposiciones del CPP** en la investigación y persecución de delitos relacionados con el crimen organizado.

En conclusión, a pesar de los diversos cambios y modificaciones en el ámbito normativo, tanto la Ley 27379 como el CPP y sus respectivas reformas se han consolidado como bloques normativos complementarios en el sistema de justicia penal peruano, permitiendo la adopción de medidas excepcionales de limitación de derechos en los procesos penales, especialmente cuando se trata de delitos graves relacionados con organizaciones criminales o la administración pública.

2.2.6.2. Concepto

El impedir que una persona salga fuera del país esta contemplada en el artículo 295° del Código adjetivo, la misma que para su imposición es requerida por el señor fiscal y el Juzgador de la etapa preparatoria es quien emite pronunciamiento sobre dicho requerimiento, es decir consiste en una orden que impide al imputado salir fuera del país o de la localidad que radica o del lugar donde se fije, en el transcurso de tiempo que se investiga el delito que se encuentra con una pena mayor a tres años, resultando esta importante para indagar los hechos y hallar la verdad.

Es necesario precisar que, el impedimento de salida del país es ordenado por un juzgador de Investigación Preparatoria, la misma que surte sus efectos sólo en la etapa preparatoria del proceso penal, en otras palabras, su requerimiento o su prórroga por parte del funcionario de la fiscalía, se realiza durante esta etapa, asimismo el plazo máximo es hasta que se extienda hasta lo que dure esta etapa, precisando que la investigación puede ser considerada según los plazos, siendo que para los procesos comunes el plazo se extiende hasta los nueve meses, para los procesos caracterizados por su complejidad hasta dieciocho meses y los delitos de criminalidad organizada es de treinta y seis meses. Es en estas circunstancias impedir que una persona salga fuera del país dure lo que dure la etapa preparatoria, así como también no puede dictarse o prorrogarse por más del plazo que dicha etapa dure, es decir que no puede extenderse su duración hasta las dos etapas restantes del proceso penal, esto es a la etapa intermedia o al juicio oral.

El profesor ARBULÚ MARTÍNEZ (2015), señala que:

Restringe el ámbito ambulatorio de la persona que la impone el juzgador ante la solicitud del director de la primera etapa, cuando el delito tenga una pena superior a los tres años (295° del CPP), siendo que, el funcionario de la fiscalía se encuentra legitimado para presentar el requerimiento, por medio del cual cuando es impuesto limita al imputado a que pueda emigrar del país, extendiéndose esta restricción a los testigos que son considerados de importancia para el proceso penal (Pág. 559).

DEL RÍO LABARTHE (2016), sobre el tema, refiere que:

El artículo 295° del CPP vigente regula o intenta regular, dos figuras que se diferencian notoriamente: la primera, una medida de aseguramiento del imputado, es decir, que con esto se dirige a que él esté a disposición del proceso cuando se le requiera; y, la segunda, una medida de coerción que tiende a que se garantice e indague la verdad, permitiendo asegurar el acto que se investiga que agregado a ello, tiene un carácter de importante, como el testigo de vital importancia (pág. 463-464).

El Magistrado nacional SAN MARTÍN CASTRO (2015) le denomina a esta medida cautelar de arraigo, señalando que:

Ejerce una limitación de la libertad fundamental de tránsito, constituyendo un elemento que impide que se fugue el imputado fuera del país, siendo que si logra eso, entonces su presencia estaría fuera de las manos de la justicia dificultando de manera grave que se persiga con normalidad el delito; siendo que, esta medida haya su justificación en cuanto permite facilitar su ubicación en el momento que el juzgado solicite su presencia

(pág. 477-478).

En consecuencia, somos de opinión que impedir que una persona salga fuera del país es una medida de coerción personal que afecta el derecho fundamental a la libertad de transitar, por medio de la cual la persona se encuentre impedida de salir fuera del país, asimismo del lugar de su residencia o del lugar donde se fije la medida, ello con tal fin de que el imputado este presente para que concurra al proceso las veces que sea requerido por el juzgado y con fines de la indagación de la verdad o búsqueda de la verdad real.

2.2.6.3. Indagación de la Verdad

Fue nombrada por vez primera con la promulgación de la Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, publicado el veintiuno de diciembre del año 2000, en esta ley se contemplaba en el artículo 2°, inciso 2°, y en la practica este impedimento de salida es poco utilizado, luego con posterioridad este término se incorporó en el artículo 295° del Código adjetivo.

El profesor GÓMEZ CARRASCO (2021), sobre esto de la indagación de la verdad, se formula la siguiente pregunta: ¿la indagación de la verdad a la que aluden estos artículos se referirá al proceso penal?, porque lo que se persigue con la instauración de un proceso penal es la aplicación del Derecho penal Sustantivo, la reparación integral al agraviado por el perjuicio irrogado a la verdad material o real (pág. 120).

La verdad dentro del ámbito judicial, encierra la participación del juzgador

que se materializa en el momento que resuelve el proceso a través de la emisión de la sentencia, en donde se ve plasmado el juicio de valor de las pruebas, lógicamente bajo las reglas de la sana crítica. Precisándose que, este término implica que los elementos de convicción, que son evaluados por el juez en cada requerimiento formulado por el fiscal, deben estar en un escalón mayor a que se tiene sobre la sospecha, asimismo, no se puede permitir que lo que evidencia a través de las indagaciones pueda ser admitido como una verdad. En otras palabras, no es posible que las evidencias recopiladas a través de las indagaciones efectuadas por parte del funcionario de la fiscalía en la etapa que el mismo dirige, puedan ser admitidas por el juzgador como una verdad.

2.2.6.4. Duración

El Código antes citado en su artículo 296.2° señala que: impedir que el imputado pueda salir fuera del país, dura hasta 4 meses, precisándose que el artículo 295.2° del mismo cuerpo procesal indicado, el representante del Minsiterio Público en su solicitud tiene que indicar el tiempo que dure la medida coercitiva y conforme al artículo 296, inciso 1° del citado Código este plazo debe ser precisado por parte del juzgador, aprobando o desaprobando la solicitud que vincula al tiempo de duración del impedimento de salida del país.

Es posible que se logre aplicar una prolongación de cuatro meses adicionales a dicha medida requerida ya impuesta, siempre y cuando se encuentre conforme a lo estipulado por el artículo 274.2° de la normatividad citada, toda vez que, no estamos frente a que la medida se

prolongue automáticamente, puesto que, ello resulta factible ante la concurrencia de nuevas circunstancias que dificulten el asunto o que conlleven a que se prolongue la investigación y siempre y cuando continúe permaneciendo el peligro de que se fugue el imputado para que no sea controlado por la justicia (DEL RÍO, 2016, pág. 474-475).

En palabras del tratadista ROSILLO SÁNCHEZ (2018), y que con su posición la compartimos:

La medida que impide salir fuera del país al imputado halla su cercanía a lo establecido por la detención que se ejerce en el domicilio y la prisión de internamiento de manera preventiva que la que plantea la comparecencia con restricciones, siendo que esta última conjuntamente con el impedimento de salida pueden actuar de manera escalonada durante el proceso penal constituyendo alternativas para asegurar el proceso eligiéndose la medida más necesaria, idónea y proporcional en cada caso, significando que únicamente se debe imponer el impedimento de salir fuera del país cuando otras medidas no resulten ser insuficientes (pág. 116).

2.2.6.5. Desarrollo jurisprudencial

En el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema, de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve se emitió el **Acuerdo Plenario**.

El citado acuerdo proporciona una interpretación clara y obligatoria sobre la aplicación del impedimento de salida del país en la fase preliminar del proceso penal, consolidando criterios que deben ser seguidos por jueces

y salas penales. Este acuerdo establece que la medida del impedimento de salida no solo es una medida coercitiva, sino una **cautelar personal** cuya finalidad principal es asegurar el cumplimiento de la sentencia en caso de que se dicte una condena. En este sentido, la medida se justifica como una herramienta para evitar la fuga del imputado y proteger la efectividad de la investigación. Así, deja sentado lo siguiente:

- **Naturaleza jurídica del impedimento de salida:** el impedimento de salida es considerado una medida de coerción cautelar **personal**, es decir, tiene un impacto directo sobre la libertad de tránsito del imputado. Su propósito no es punitivo, sino preventivo, para garantizar que el imputado permanezca dentro de la jurisdicción y esté disponible para los procedimientos judiciales. Así, se establece que esta medida debe ser tomada bajo un análisis ponderado de los riesgos procesales, como la posibilidad de fuga del imputado o la obstrucción de la prueba.
- **Procedencia de la medida en la investigación preliminar:** según el Acuerdo, el **impedimento de salida** puede ser decretado durante la fase **preliminar** del proceso penal, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación. Esto significa que no se limita exclusivamente a la investigación preparatoria, sino que se extiende a aquellos casos que involucren delitos graves que puedan justificar la adopción de medidas de coerción. El acuerdo establece que es en esta fase, cuando aún no ha habido una sentencia, cuando la medida puede ser aplicada, siempre bajo

el marco legal previsto para su imposición.

- **Criterios obligatorios para su aplicación:** el Acuerdo Plenario detalla una serie de **criterios obligatorios** para los jueces, que deben ser seguidos rigurosamente a la hora de decidir sobre la procedencia de la medida. Entre los fundamentos más relevantes se encuentran los criterios señalados en los **fundamentos jurídicos 19 al 23, 25 al 26, 34, y del 38 al 40** del acuerdo, los cuales abordan aspectos como la gravedad del delito imputado, la probabilidad de fuga del imputado, y la necesidad de proteger la integridad de la investigación. Estos fundamentos proporcionan una guía para la correcta aplicación de la medida, asegurando que su imposición no sea arbitraria ni contraria a los derechos fundamentales del imputado.
- **Delitos graves que justifican la medida:** el Acuerdo menciona expresamente que el impedimento de salida es aplicable en casos que involucren delitos de **grave peligrosidad social**, tales como el **tráfico ilícito de drogas, la trata de personas, el terrorismo, la corrupción** y los delitos contra la **Administración Pública**. Estos delitos son considerados de especial gravedad, no solo por su impacto directo en la seguridad pública y el orden social, sino también por la complejidad de las investigaciones y la posibilidad de que los imputados, al ocupar posiciones clave o poseer recursos significativos, puedan eludir la justicia. El acuerdo establece que la medida puede ser aplicable en estos casos, ya que la libertad de

tránsito del imputado representa un riesgo para el desarrollo del proceso.

De otro lado, sobre el tema particular a nivel de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se tramitó el Recurso de Casación N° 9-2023/Nacional en el que se expidió el auto de calificación de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en el que establece lo siguiente (fundamento 8.3):

- El **artículo 295 del CPP** establece que el impedimento de salida del país puede ser dictado desde el momento en que se inicie la **investigación de un delito**, ya sea en la fase de **diligencias preliminares** o tras la **formalización** de la acusación.
- Este principio establece claramente que la medida no se limita exclusivamente a la **investigación preparatoria**, sino que su aplicación puede extenderse durante el proceso, abarcando también las **diligencias preliminares**, la **etapa intermedia** y, en algunos casos, el **juzgamiento**.
- De esta manera, el impedimento de salida del país cumple su rol como una medida coercitiva de sujeción del imputado al proceso, cuyo propósito es garantizar la disponibilidad del investigado a lo largo de todo el procedimiento.
- Aunque la **normativa procesal** no menciona explícitamente la aplicación de esta medida en las etapas intermedia o de juicio, el marco legal permite su **prolongación razonable**, sustentada en los artículos 296°, 274° y 272° del CPP. Estos dispositivos establecen

plazos máximos para la duración del impedimento de salida, que varían según la complejidad del caso. En procesos comunes, el plazo máximo es de **nueve meses**, mientras que en casos complejos puede extenderse a **dieciocho meses**, y en los casos de **criminalidad organizada**, hasta **treinta y seis meses**.

- Si el juez decide prorrogar la medida, según lo establecido en el **artículo 296°, numeral 4**, los plazos se amplían: **nueve meses adicionales** en procesos comunes, **dieciocho meses en procesos complejos** y hasta **doce meses adicionales en casos de criminalidad organizada**.
- Estos plazos largos refuerzan la **viabilidad de mantener la medida coercitiva** incluso después de la investigación preparatoria, cuando persista un **peligro procesal moderado**.
- En este contexto, la medida de impedimento de salida no solo asegura la presencia del imputado durante la fase de juzgamiento, sino que también respeta los principios de **proporcionalidad** e **intervención mínima**, garantizando que la limitación de derechos esté justificada y sea estrictamente necesaria para la eficacia del proceso penal.

En conclusión, sobre la base de la jurisprudencia señalada, tenemos que la normativa y su interpretación permiten que el impedimento de salida del país no solo se aplique durante la fase inicial del proceso, sino que pueda extenderse de manera razonada y proporcional a lo largo de todas las etapas del procedimiento penal, siempre en busca de la **indagación de la verdad**

y el **aseguramiento procesal**.

2.3. Fundamentos y posiciones de la Corte Suprema

2.3.1. Del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria

En la Corte Suprema existen dos posiciones diferentes acerca de la medida coercitiva de impedir que una persona salga del país en cuanto al plazo de la misma e incluso su dictado fuera de la etapa preparatoria, en tal circunstancia, el JIP Supremo asume las siguientes posiciones:

- Cuando la medida de coerción personal que afecta el derecho fundamental a la libertad de transitar libremente se encuentra requerida por el representante de la fiscalía durante la etapa de investigación preparatoria, este JIP Supremo tiende a apartarse de lo establecido literalmente por la norma procesal de índole penal contemplada en el artículo 295°, puesto que, no ordena que el plazo sea durante los cuatro meses que indica el artículo, sino que la extiende por un plazo mayor.
- Cuando se ha requerido que se impida que el imputado salga fuera del país, el JIP Supremo declara fundado el requerimiento fiscal pero el plazo se extiende no sólo a lo que dura el plazo de la etapa preparatoria, sino también se extiende a las etapas intermedia e incluso a la etapa de juzgamiento o denominada también juicio oral.
- Cuando se ha solicitado la prórroga del impedimento de salida de país, es decir que, ya se había dispuesto dicha medida coercitiva, pero por las circunstancias propias del proceso se requiere su extensión pero que ya haya terminado la etapa de investigación preparatoria, es decir que se ha solicitado esta medida cuando la existía acusación fiscal, es decir que, ya

había iniciado la etapa intermedia.

En ese sentido, el JIP Supremo ha considerado otorgar la medida coercitiva que impida que el imputado salga fuera del país, en circunstancias que no han sido contempladas o establecidas por el Ordenamiento Procesal Penal, lo cual no significa que esto esté mal, por el contrario, soy de la opinión, que ya existe casuística en la que esta medida de coerción personal puede ser impuesta no sólo en el momento que dirige el funcionario de la fiscalía, sino que también puede ser solicitada en la etapa del filtro acusatorio e incluso puede solicitarse durante la etapa preparatoria pero que su plazo no sólo se extiende a dicha etapa, sino se extiende a todas las etapas del procesos penal, es decir, se dicta en la primera etapa el impedimento de salida y se extiende hasta la etapa intermedia y el juicio oral.

2.3.2. De la Sala Penal Especial

La SPE tiene una posición diferente a lo que indica el artículo 259° del Código adjetivo, y esta entidad jurisdiccional en vía de apelación cuando analiza los casos en los que emitió pronunciamiento en primera instancia el JIP Supremo, resolviendo en los siguientes casos:

- Cuando el juzgado de primera instancia ha concedido la medida por la que se impide que el imputado salga fuera del país dentro de la etapa preparatoria considera que la medida coercitiva puede ser impuesta y de acuerdo al plazo de acuerdo a como el delito sea considerado, siendo que, cuando debe tramitarse en el proceso común, el plazo máximo del impedimento de salida debe ser hasta nueve meses, por su parte, si el proceso es considerado como complejo, el plazo de la medida se extiende

hasta los dieciocho meses y finalmente cuando es considerado como uno de organización criminal el plazo de la medida, materia de estudio, tiene como límite el de 36 meses.

- Cuando en el caso que el impedimento de salida haya sido concedido en la primera etapa pero se ha extendido hasta la etapa del filtro acusatorio, la Superior Sala ha resuelto que la medida que impide salir fuera del país no debe exceder el tiempo de lo que dura la etapa preparatoria, teniendo en cuenta lo indicado líneas arriba, es decir, que no puede excederse del plazo según como se ha considerado el proceso, nueve meses para el proceso común, dieciocho para el proceso complejo y treinta y seis para el proceso como criminalidad organizada.
- En los casos en que la medida coercitiva personal por la que se impide salir fuera del país concedida en la etapa intermedia o cuando ya exista acusación, la Sala Penal Suprema, indica que no es posible que se pueda conceder esta medida en dicha etapa procesal porque el ordenamiento procesal penal no lo contempla, por tanto, la concesión de esta medida en dicha etapa no es posible porque resulta atentatoria contra el principio de legalidad, ya que la norma no lo contempla.

En consecuencia, la SPE de la entidad suprema nacional, asume una posición más legalista acerca del impedimento de salida del país, puesto que se ciñe a lo normado por el código adjetivo, es decir que, esta medida coercitiva sólo debe imponerse durante el plazo que el ordenamiento procesal penal señala y no puede extenderse a las demás etapas del proceso penal.

2.3.3. *Toma de posición*

Luego de estudiar los fundamentos y posiciones tanto del JIP Supremo y la SPE ambos pertenecientes a la entidad Suprema de Justicia, podemos señalar que ambos órganos de justicia concuerdan que el plazo que dure la medida que impide que una persona salga fuera del país no sólo debe ser de cuatro meses, sino que ella puede alcanzar de acuerdo a como se configure el delito y configurado el proceso, siendo que, el máximo que dure el plazo del proceso común (9 meses), el proceso complejo (18 meses) y por el crimen organizado (treinta y seis meses), en otras palabras, se acepta que el plazo del impedimento de salida puede ser lo que dure según se configure el tipo de proceso y ya no sólo dura el plazo de cuatro meses que está regulado en el artículo 295° del Código adjetivo citado.

Asimismo, no compartimos la posición asumida por la SPE en cuanto sólo propone que la medida que impide que el imputado pueda salir fuera del país debe ser dentro de la primera etapa y acorde con la ley, impidiendo de esta manera que este impedimento de salida del país pueda ser extendido a la etapa del filtro acusatorio o etapa de juzgamiento, no tomando en consideración que la persona que tiene una posición económica y un récord de salir del país, puede fugarse para entorpecer el proceso y es más aun, cuando esta fuera del país, para extraditarlo es un proceso muy engorroso, claro ejemplo lo vemos con el ex presidente Alejandro Toledo Manrique o el ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi.

Finalmente, asumimos el criterio tomado por el JIP Supremo, en cuanto ordenó mediante resoluciones debidamente motivadas y que serán

analizada en el capítulo tercero de esta investigación, hechos como que se concede el requerimiento que impide que el imputado salga fuera del país en la investigación preparatoria y que dure un tiempo de acuerdo a lo contemplado como proceso común, proceso complejo o crimen organizado, así mismo cuando se impone esta medida coercitiva en la etapa de investigación preparatoria, pero que se extiende hasta las dos otras etapas restantes del proceso penal, así mismo cuando se prórroga el impedimento de salida pero que su requerimiento se produce durante la etapa intermedia, es decir que se permite que esta medida de coerción personal pueda ser solicitada por el conductor de la primera etapa en el momento del filtro acusatorio o cuando exista acusación fiscal.

Por lo tanto, impedir que el imputado salga fuera del país puede ser requerida en la primera de las etapas del proceso y extenderse en el plazo hasta que concluyan las etapas intermedia y de juzgamiento, asimismo, puede solicitarse en cualquier etapa del proceso, es decir, no sólo en la primera etapa, sino que independientemente también en el momento del filtro acusatorio y de la misma forma en el juicio oral, siendo que es necesario que se produzca una modificatoria legislativa o un acuerdo plenario en donde esto quede plasmado, para que se evite que el imputado pueda fugarse del país con fines de evadir a la justicia peruana.

2.4. Fundamentos jurídico-doctrinarios para aplicar el impedimento de salida en las tres etapas del proceso penal

2.4.1. La búsqueda de la verdad

El proceso penal tiene por finalidad descubrir la verdad real y para ello el proceso se ha estructurado en tres etapas, siendo que en la primera de ellas tiene como característica principal que está dirigida por el funcionario de la fiscalía, quien se encarga de hallar los elementos de convicción que permitan formalizar la acusación fiscal para que en etapa intermedia se realice una filtración de que medios probatorios van a pasar al siguiente momento caracterizado por juzgar el asunto en donde se valoran los medios probatorios y se descubre la verdad de los hechos y se dicta sentencia.

Entonces partiendo de que la búsqueda de la verdad se produce durante todo el proceso penal, debe precisarse que la etapa de investigación preparatoria sólo es una parte en donde se realizan las investigaciones necesarias para recopilar los elementos de convicción, y no en esta etapa se agota la búsqueda de la verdad, sino por el contrario es sólo una parte que no confirma la verdad de los hechos, puesto que ellos son realmente valorados en la etapa de juzgamiento, precisamente la fase estelar del proceso en la que se actúa y valora la prueba para emitir una resolución definitiva.

Ahora bien, en la primera etapa procesal penal, el artículo 295° del Código adjetivo, en su inciso primero, se desprende que el director de la primera etapa puede requerir esta medida coercitiva durante la investigación, pero precisando que esta debe ser considerada indispensable en el momento que

se indague para buscar la verdad, debiendo precisar que el impedimento de salida se impone por la orientación a esta indagación de la verdad de los hechos.

Sobre la indagación de la verdad de los hechos el protector de la constitución Política, en el expediente N° 299-2017-46-5001-JR-PE-01, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado, en su fundamento jurídico cinco: Este requisito requiere necesariamente la existencia de elementos de convicción que determina en la apariencia del delito, ya que la indagación de la verdad sólo puede resultar de una hipótesis delictiva exteriorizada y jamás en abstracto.

El término indagación nos hace referencia a tratar de arribar al conocimiento de los hechos, siendo que en el campo jurídico penal se busca aclarar la conducta realizada por personas que se tiene la sospecha de que actúan dentro del mundo de lo ilegal, es por ello que el fiscal se encarga de recopilar o recolectar los medios probatorios que permitan construir la teoría del caso con la finalidad de descubrir la verdad de los hechos.

Comparto el criterio asumido por el abogado GÓMEZ CARRASCO (2021), sobre la indagación de la verdad, cuando señala que:

No se puede asegurar por completo que el propósito de toda investigación es que se indague la verdad, toda vez que esta busca alcanzar sólo un trozo del conocimiento sobre los hechos que sucedieron y que con posterioridad debe ser reconstruido, siendo que ello es alcanzado a través de la ejecución de las diligencias o actos que se investigan que dispone el representante de la fiscalía (p, 132).

2.4.2. Fundamentos jurídicos-doctrinarios para el dictado del impedimento de salida del país en las tres etapas del proceso penal

En el Subcapítulo anterior se analizaron los hechos en los cuales el JIP Supremo (conformado para analizar los casos contra altos funcionarios del estado) ordenaba que se impida salir fuera del país, apartándose de la interpretación solo literal del artículo 295° del CPP, precisando que entre sus fundamentos jurídicos-doctrinarios y otros fundamentos propios de la investigación, para que dicha medida no sólo se aplique en la primera etapa, sino también en las dos etapas restantes, como en el momento del filtro acusatorio y el momento en que se juzga, tenemos los siguientes:

- El Derecho a la Libertad de índole personal es uno que no es absoluto y que su afectación solo debe ser a través de dos formas: cuando se encuentre infraganti por una conducta delictiva tipificada como delito y cuando lo ordene una resolución judicial debidamente motivada, como es privar la libertad ambulatoria producida a través de la imposición de que el imputado queda impedido de que salga fuera del país solicitada por el funcionario de la fiscalía.
- El impedir que el imputado salga fuera del país constituye una medida de coerción procesal penal de carácter personal que se encuentra sujeta a los preceptos generales fijados en los artículos 253° al 258° del Código adjetivo.
- El término de indagación de la verdad, precisa que la búsqueda de ella en el transcurso del proceso penal apunta como eje central el encontrar la verdad sobre los hechos producidos, y que ella debe extenderse más allá

de la etapa conducida por el fiscal, sino que la búsqueda de la verdad se realiza durante todo el proceso penal, es decir que incluye a la etapa donde se efectúa el filtro acusatorio, así como también al momento procesal caracterizado por que se juzga y se concluye el proceso.

- Se debe tener en cuenta la utilidad de la medida para los casos de altos funcionarios puesto que, al contar con los medios económicos suficientes, incluso un récord de viajes al extranjero o sencillamente fuera del país, hace prever el riesgo de alta probabilidad que pueden evadir la justicia nacional o entorpecer el normal desarrollo del proceso penal. Al respecto, debemos indicar que existen casos en los que los investigados han salido fuera del país y no han retornado como, por ejemplo, el caso del ex presidente Alejandro Toledo Manrique o del ex Juez Supremo César José Hinostroza Pariachi.
- La prisión preventiva es una figura de carácter excepcional que impide que el imputado salga fuera del país, es a todas luces una medida de menor gravedad que bien puede asegurar solo o de manera conjunta con la comparecencia restringida u otra medida que garantice que el imputado esté presente en el proceso penal y pueda asistir de manera normal, sin entorpecer el proceso las veces que sea requerido por el juzgador para su concurrencia.
- La indagación de la verdad del artículo 259° del CPP no tiene que estar orientada a una interpretación restringida o literal como lo indica la SPE, sino que debe estar orientada a una interpretación de manera sistémica, puesto que, la verdad como se ha dicho concluye con la sentencia final.

- La etapa de juzgamiento se valoran los medios probatorios y es aquí donde se cita por parte del juzgador a los medios probatorios (testigos) e incluso al imputado con el fin de que brinde su declaración acerca de los hechos que se le atribuyen, no tomándose en cuenta que es justamente el de mayor importancia por el principio de inmediación que realiza el juzgador con los medios de prueba y en referencia a ellos los valora y la sana crítica es que emite una opinión que se plasma en la conclusión de la verdad a través de una sentencia.

En conclusión, estos fundamentos jurídico-doctrinarios deben ser considerados para que se realice una modificatoria legislativa en el artículo 259° del CPP, esto con la finalidad de que se pueda imponer la medida que impida que el imputado pueda salir fuera del país, no sólo durante y lo que dure el primer momento del proceso penal, sino también en el momento del filtro acusatorio y el momento en la que se juzga y se concluye este.

CAPÍTULO III: RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

3.1. Análisis y discusión de los resultados

3.1.1. Análisis de expedientes

La Corte Suprema en los procesos contra altos funcionarios del Estado (listados en el artículo 99° de la Constitución Política y en el artículo 454° del CPP) conformó un JIP Supremo y una SPE, precisando que se procederá a realizar el análisis de algunas resoluciones judiciales en las cuales el JIP Supremo otorgó la medida coercitiva que impide que el imputado salga fuera del país para otras etapas distintas a la investigación preparatoria y en apelación lo resuelto por la SPE sobre ese aspecto —criterio discordante—.

3.1.1.1. Expediente N° 00002-2018-11-5001-JS-PE-01 (CASO “AVENGERS”)

El JIP Supremo emitió la resolución número veintidós, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinte, en donde se tiene como acusados a los señores Kenji Gerardo Fujimori Higuchi (en adelante K. Fujimori), Guillermo Augusto Bocangel Weydert (en adelante G. Bocangel), Bienvenido Ramírez Tandazo (en adelante B. Ramírez) y Alexei Toledo Vallejos (en adelante A. Toledo), por el delito de cohecho activo genérico propio y tráfico de influencias agravado (**ANEXO 2**).

El requerimiento fiscal entre otras medidas coercitivas, solicito contra los imputados: K. Fujimori, G. Bocangel y A. Toledo, el impedimento de que el imputado salga fuera del país por un plazo de dieciocho meses, teniendo en cuenta que la finalidad de la medida es lograr la prevención del riesgo de que se fugue y se logre la permanencia de los imputados en el territorio patrio, para que de esta manera concluye el proceso.

Debe precisarse que, la solicitud de esta medida coercitiva se realiza dentro de la etapa intermedia, es decir, que se encuentra con acusación fiscal, y enmarcada dentro de una investigación de tipo compleja, teniéndose en cuenta que el plazo de dieciocho meses resulta idóneo por cuanto existe un proceso judicial oral por el delito contra la administración pública por el que se solicita la imposición de pena privativa de libertad, no existiendo otra medida menos gravosa que logre los fines del proceso y asegure la presencia física de los imputados en el juicio oral, precisándose que, la afectación de libre tránsito sólo se dará en la última etapa del proceso, es decir, en el momento del juzgar, constituyendo la etapa de mayor importancia.

El JIP Supremo, considera que, impedir que el imputado salga fuera del país, de la localidad o del lugar fijado, constituye una medida que restringe un derecho de tipo personal justificado por la existencia de ciertas condiciones que son presumidas, como el hecho de que el imputado se escape de la justicia, por el cual se limita el campo del territorio en la que puede transitar el imputado; siendo que, dicho ámbito está en limitación a todo el territorio nacional, por lo que se impide que viaje fuera del país, según lo que llegue a determinar el juzgador que lo impone; precisando que la función que le concede la ley procesal, consiste en lograr evitar que se fugue o entorpecer la actividad de la prueba, en consecuencia, se configura como una medida coercitiva de carácter personal que garantiza la indagación de la verdad.

De los hechos, se tiene que a los ex congresistas K. Fujimori, G. Bocángel y B. Ramírez, se les imputó que en sus funciones incurren en el delito contemplado en el artículo 397° del cuerpo penal y el delito del artículo 400° del mismo cuerpo citado), configuradas al momento del ofrecimiento de las prebendas por parte de los actualmente también ex congresistas Moisés Mamani Colquehuanca, M. Figueroa M. y C. H. Tielia R, con el objetivo de que voten en contra de la vacancia del ex presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard.

Asimismo, se les atribuye el delito de tráfico de influencias, siendo que a los acusados K. Fujimori y G. Bocángel se les acusa entre otros influenciar en los funcionarios que podrían hacer viable que las obras se ejecuten en la región del señor Mamani. Y finalmente, al ex congresista B. Ramírez, se le atribuye en los hechos que el denunciado presenta al servidor público como la persona de confianza encargado de coordinar la aprobación de las obras a aprobarse a favor de las denuncias y de su agrupación denominada “Avengers”, apreciándose que los denunciados realizaban dicho ilícito de forma coordinada.

El análisis que efectuó el JIP Supremo sobre el caso en particular, se tiene que:

- De conformidad con el artículo 349.4° del CPP el funcionario de la fiscalía debe señalar en la acusación las medidas dictadas en la primera etapa procesal y en este momento requerir que ella se varíe o que se dicten otras. Es decir, el señor fiscal tiene esa facultad de solicitar cuando formula su acusación, que se impongan

medidas coercitivas que no hayan sido requeridas en la etapa de investigación preparatoria, asimismo, puede solicitar su variación o modificación de aquellas medidas que se encuentran en vigencia, al momento de su acusación.

- El proceso que se analiza se encuentra en etapa intermedia y no en etapa preparatoria en donde se requería una sospecha reveladora (artículo 333.1° del cuerpo citado), sino ya en etapa del filtro acusatorio se requiere una sospecha suficiente, que sería un escalón más elevado y mucho más sólido que la sospecha reveladora (artículo 344, apartado 1 y 2, literal d) a contrario sensu, del mismo cuerpo normativo citado).
- En cuanto a la sospecha suficiente, debe ser entendida como el alto grado que existe en que sea probable que el investigado pudo haber ejecutado la conducta ilícita, así como también que exista la posibilidad de una condena basada en suficientes elementos de convicción, exigiéndose de manera material una imputación completa y específica, para que el acusado tenga conocimiento de manera clara y precisa los hechos objeto de la acusación.
- Es necesario tener muy presente que la acusación es el acto postulatorio del señor fiscal al proceso penal, motivo por el cual es sometido al control judicial en la etapa intermedia, en donde ya se cuenta con todos los elementos de convicción para pasar a al momento en que se juzga y en base a ello puede requerir las medidas coercitivas contempladas en la sección III, del Libro

Segundo del cuerpo normativo indicado.

- En consecuencia, el señor fiscal se encuentra legitimado para requerir las medidas coercitivas en la etapa intermedia, pudiendo ser estas diferentes a las impuestas en etapa de investigación preparatoria e incluso aquellas ya impuestas y que se encuentren vigentes, pudiendo ser modificadas, cumpliendo con los presupuestos de acuerdo a ley.
- Sobre el peligro de obstaculización se sustenta que los acusados con su actuar obstaculizaran la verdad de los hechos que es precisamente lo que se busca encontrar, en tales circunstancias, se precisa que, es que los ex congresistas realizaron cargos públicos elevados, teniendo a su orden varias personas que tuvieron lazos con varias entidades de la administración pública e incluso varios de ellos declararan como testigos, permitiendo arribar de que pueden eludir su responsabilidad, siendo de esta manera necesaria su presencia en el juicio, precisando que como no existe suficiencia entidad para que se imponga la prisión preventiva, si existe para evitar de manera razonable con otras medidas alternativas menos graves como es precisamente el impedir que se valla fuera del país.
- A parte de que existan suficientes medios de convicción, y la pena es mayor a los tres años, también es necesario indicar que, el peligro de fuga: con respecto a K. Fujimori tiene arraigo domiciliario en el país, no acreditó tener carga familiar, tampoco acreditó

arraigo laboral y se acreditó que cuenta con suficientes recursos económicos y registra viajes al extranjero que puede utilizar para eventualmente eludir la justicia peruana. Por su parte, el acusado B. Ramírez, cuenta con arraigo domiciliario en el territorio nacional, con arraigo familiar y laboral, asimismo cuenta con recursos económicos que puede emplear con el fin de evadir la justicia; y de G. Bocángel, se tiene duda sobre su arraigo domiciliario, no acreditó el arraigo familiar, acreditó su arraigo laboral y está acreditado que cuenta con recursos económicos y su experiencia en salir al extranjero que puede utilizar para eventualmente evadir la justicia.

- De otro lado, para la imposición de la medida de coerción de impedimento de salida del país, la norma indica que es una medida coercitiva distinta a la comparecencia con restricciones, comparándola con la prisión preventiva, presentando los presupuestos como *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, agregado a ello, puede encontrarse sujeto en la jurisdicción, instrumento y proporción.
- En tal sentido, este juzgado proporcionó los fundamentos jurídicos normativos necesarios para que la medida que impide salir fuera del país, pueda ser impuesto en la etapa intermedia al impedir que el imputado salga fuera del país se ubica en el artículo 295° de la normatividad procesal, precisando que se ubica de manera sistemática en la Sección III, titulada: “Las medidas de coerción

procesal” y en base a dicha ubicación señalan y fuera de toda duda que se trata de una medida coercitiva de carácter personal.

- De lo anterior, se desprende que a esta medida coercitiva le son aplicables los preceptos generales de toda medida coercitiva contemplados en el título primero, destacándose que en el artículo 253°, numeral 3, contempla que: “(...) impidiendo y obstaculice que se averigüe la verdad (...)”.
- Asume como propio el f. j. veinte del Acuerdo Plenario, que trata sobre el procedimiento de impedir que el imputado salga fuera del país en la etapa de investigación preparatoria, señalando que: se encuentra destinada a garantizar que se cumpla de manera efectiva la sentencia y que se aseguren los fines legítimos del proceso, importando que se limita la libertad de transitar previsto en el artículo 2°, inciso 11° de la carta máxima nacional.
- Queda claro de la doctrina legal indicada, en el considerando anterior, que el impedimento de salida del país busca que se garantice que se cumpla de manera efectiva la sentencia, la misma que se emite al concluir la etapa de juzgamiento, precisando que, dicha medida coercitiva puede dictarse o permanecer vigente incluso en la etapa intermedia y de juzgamiento, pues en estas etapas también se despliega la averiguación de la verdad.
- La redacción del artículo 295° del cuerpo procesal penal, inciso 1, regula que: cuando se investiga un delito con una pena mayor a los tres años y es considerada indispensable cuando se indaga y se

busca la verdad, podría dar cabida a la posición de que esta medida solo puede ser aplicada durante la investigación preparatoria, en realidad, ello constituiría una interpretación literal aislada y no una interpretación sistemática conforme a la ubicación y naturaleza de la medida.

- El proceso penal comprende varios actos contiguos y concatenados originados cuando se materializa un hecho punible y que se busca la imposición de una sanción que corresponda, en tal sentido, este proceso penal tiene como objetivo producir el esclarecimiento de los hechos, así como tiene como fin último averiguar la verdad.
- Tanto el artículo 253° del cuerpo citado, en donde se señala que las medidas coercitivas de manera general se impondrán para lograr que se impida que el imputado obstaculice que se encuentre la verdad, como el artículo 295° del mismo cuerpo procesal citado, que como se sabe regula el impedimento de salida del país, el mismo que señala que se impondrá esta medida cuando sea considerada indispensable en lo que se indaga para hallar la verdad, enfocan al proceso penal. En consecuencia, este, indistintamente en todas sus etapas quiere encontrar la verdad que ciertamente es lo que más se acerca a la verdad material o real, precisando que cuando el artículo en mención refiere el término: “durante la investigación de un delito”, el JIP Supremo considera que se está refiriendo al momento de descubrir la verdad, como fin

último del proceso y lógicamente no está referido a una de sus etapas.

- La investigación preparatoria es una etapa procesal con una finalidad específica, también constituye una etapa importantísima, para la indagación de la verdad; pues no se puede sostener que durante la etapa intermedia y la de juzgamiento, el órgano jurisdiccional no está en constante indagación de la verdad acerca de los hechos delictivos que se han perpetrado y la vinculación del sujeto procesado en este proceso.
- La averiguación de la verdad a la que hacen referencia los artículos 253° y 295° del código citado corresponde a la búsqueda constante de la verdad y no sólo en una etapa sino durante todo el proceso, en ese sentido el f. j. 11° del Acuerdo Plenario N° 05-2012/CJ-116, indica que el juicio oral representa el momento de mayor importancia del proceso, ya que en ella se toma la decisión si debe mantenerse firme la presunción de inocencia del procesado con sus debidas garantías que la ley contempla, es decir, la indagación de la verdad no cesaría al culminar la investigación preparatoria. Por lo tanto, la acusación fiscal no puede frenar la indagación de la verdad, ya que considerar ello sería quitarle al momento del filtro acusatorio y la de juzgar finalidades específicas que éstos contienen, además de conculcar los derechos de índole fundamental de la persona procesada, ya que el señor fiscal haya presentado acusación es necesario que haya llegado a lo que la

doctrina denomina sospecha suficiente, precisando que, esto no significa que el acusado haya de ser condenado de plano.

- El artículo 295° del mismo cuerpo procesal indicado señala: “durante la investigación del delito”, señala el JIP Supremo que no se está refiriendo al momento procesal que dirige el funcionario de la fiscalía en concreto, sino que va más allá, ya que es en esta etapa en la que se recaban los elementos de convicción para acusar, así como también para la defensa para lograr que se determine que existe el delito y relacionar al investigado con estos, y luego estos medios probatorios son actuados y valorados en el juicio oral, donde adquieren el valor de prueba y mediante la inmediación se acercan al juzgador a la verdad.
- Limitar el impedimento de salida del país solamente hasta que concluya el primer momento del proceso, lesiona su propia naturaleza puesto que, ello no es congruente con el Acuerdo Plenario indicado cuando en su fundamento jurídico número 23, señala: “(...) tiene por fin que se garantice la presencia de la persona imputada ante el perseguimiento penal... controlando el riesgo de que se fugue, inclusive desde el momento que se realizan las diligencias preliminares”, siendo por lo tanto que, la persecución penal no se puede limitar a la primera etapa procesal penal, sino que esta continúa vigente durante todas los momentos del proceso penal, resultando ser una medida eficiente en el aseguramiento para que el imputado se encuentre presente en la etapa de

juzgamiento, durante la realización de las audiencias que se programen en esta última etapa.

- La interpretación restrictiva conlleva a extendernos más allá de la naturaleza de impedir que salga fuera del país consiste en mantener al imputado al proceso ni limitarse a la redacción literal; en tal sentido, al efectuar la interpretación sistemática no se vulnera la interpretación restrictiva.
- En conclusión, en el plano legal resulta factible la imposición de que se impida que el imputado pueda salir fuera del país en todos los momentos procesales cumpliéndose lógicamente con los presupuestos contenidos por ley.

Finalmente, el JIP Supremo declaró fundado lo solicitado sobre el hecho de impedir la salida fuera del país por el período de tiempo de 18 meses en contra de los 3 investigados.

La SPE, emitió el auto de apelación de fecha doce de diciembre de 2020, en el extremo que declara fundado lo solicitado de la medida que les impide salir fuera del país por el período temporal de 18 meses en contra de los tres ex investigados: K. Fujimori, B. Ramírez y G. Bocángel **(ANEXO 3)**.

La defensa técnica de los acusados, interpone recurso de apelación, siendo que por parte de K. Fujimori (se desistió); en lo que respecta a B. Ramírez: a) no se debe variar la situación jurídica, toda vez que, puesto que ha cumplido con todas las disposiciones que el juzgado le ha exigido; b) se encuentra suspendido en el cargo de congresista no existiendo, por

tanto, peligro de que se fugue o que perturbe la acción de probar; c) no ha viajado durante todo el proceso ni siquiera al interior del país.

En cuanto a G. Bocángel, fundamento su apelación en que: a) debe interpretarse que la ley coacta su libertad o que ejerza sus derechos en el proceso debe ser interpretado de manera restrictiva, en virtud del artículo VII, inciso 3° de T. P. del cuerpo procesal analizado; b) no es factible pretender que se interprete de manera extensa cuando se hace alusión a la investigación, precisando que ello no se refiere a una etapa sino a encontrar la verdad.

La Sala Penal Suprema presenta los siguientes fundamentos por las que declaro fundado el recurso de apelación en el extremo de la imposición que impide salir fuera del país a los acusados durante la etapa intermedia y por el plazo de 18 meses, así tenemos:

- Concordando con el JIP Supremo y la doctrina dominante, señala que impedir que alguien salga fuera del país, implica un medio que evita el peligro que el imputado se fugue, fuera del país lo que significa que se encuentra fuera de los alcances de la justicia, dificultando con ello el proceso.
- Citando el expediente N° 4-2018-27, de fecha veintiocho-10-2020, en el f. j. 6.5., en donde se remite al expediente N° 7-2019-7, indica que: el artículo 295° del cuerpo procesal analizado, prevé dicha implementación exclusivamente en el primer momento del proceso penal; y, siendo que, en esta situación, en el momento de la acusación implica que la primera etapa procesal ha fenecido, no

resultando de esta manera que sea implementable para su procedencia.

- El criterio jurisprudencial asumido por la Sala Especial, de conformidad con la legalidad de estas medidas que limitan el proceso penal sólo pueden ser implementadas a nivel de la primera etapa, en tal sentido al haber solicitado cuando esta etapa ya concluyó no resulta procedente.
- Finalmente, se debe comprender que según el inciso 1, del artículo 408° del CPP, que cuando haya coimputados en el proceso penal la apelación de uno de ellos favorecerá a los demás, y lógicamente, pese a que Kenji Fujimori se desistió de su recurso de apelación, también sus efectos jurídicos de la improcedencia del impedimento de salida requerida en la etapa intermedia, surte los mismos efectos para él.

3.1.1.2. Expediente N° 00007-2019-11-5001-JS-PE-01 (CASO "MELVA")

El JIP Supremo emitió la resolución número dos, del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en donde se tiene como investigados a: Melva S. Aguilar F. y otros, por el delito de tráfico de influencias en la modalidad de simuladas (**ANEXO 4**).

El requerimiento fiscal entre otras medidas coercitivas, solicito contra la imputada que se le impida salir fuera del país por un plazo de dieciocho meses, teniendo en cuenta que la finalidad de la medida es que se prevenga el riesgo de que se fugue y se logre la permanencia de los

imputados en el territorio patrio, para que de esta manera concluye el proceso en buena armonía.

Debe precisarse que la solicitud de esta medida coercitiva se realiza dentro de la etapa intermedia, es decir, que conjuntamente a la acusación fiscal, solicitó la medida que impide que salga fuera del país y enmarcada dentro de una investigación de tipo compleja, teniéndose en cuenta que los nueve meses para prolongar la medida coercitiva, resulta idóneo por cuanto al haberse emitido la acusación fiscal falta aún desarrollarse la etapa intermedia y la de juzgamiento, no existiendo otra medida menos gravosa que logre los fines del proceso y asegure la presencia física de la acusada en el juicio oral, precisándose que la afectación de la libertad de libre tránsito encuentra sustento en que se mantenga incólume el principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

De los hechos se tiene que, se le atribuye a la acusada que brindó asistencia a J. García R. (persona que había recibido el dinero) para que haga creer a R. Del Águila M., que hablarían con los Jueces Supremos de la Sala Penal Transitoria en el Recurso de Casación N° 788-2015, para que se le conceda un fallo favorable, y por tal hecho la acusada Melva Aguilar recibió cinco mil soles, el día dos de marzo del año dos mil dieciséis, en calidad de letrada de R. Del Águila M., siempre con la supervisión del acusado J. García R.

También es acusada del delito de tráfico de influencias en la modalidad de reales, siendo su forma agravada por la condición de la gente (1er y 2do párrafo del artículo 400° del CP), como cómplice primario, ya que

prestó aporte esencial a J. García R.; y el delito de encubrimiento personal (artículo 404° del cuerpo penal citado) en calidad de cómplice primaria, toda vez que prestó asistencia esencial al acusado Jimmy García Ruíz. El análisis que efectuó el JIP Supremo sobre el pedido de prolongación del impedimento de salida en este caso en particular y que declaró fundado el requerimiento fiscal, se tiene que:

- La acusada viene cumpliendo la medida que le impide salir fuera del país por el período de 9 meses y su término está cerca de producirse.
- El artículo 253° del CPP, abordando de manera general que todas medidas coercitivas se imponen con la finalidad de obstaculizar la averiguación de la verdad y el 295° del mismo cuerpo procesal penal, debe ser impuesta por ser indispensable en lo que se indaga para hallar la verdad, precisando que el proceso penal independientemente de que etapa se encuentra tiende a la búsqueda de la verdad del proceso que implica a lo más cerca de la verdad material o real. Y cuando el segundo artículo de los mencionados cuando indica que: “durante la investigación de un delito”, se debe considerar que la búsqueda de la verdad es para todas las etapas del proceso penal, no sólo para la primera de ellas.
- La investigación preparatoria tiene un fin específico constituyendo una de vital importancia para indagar la verdad y no es posible indicar que en la etapa intermedia y de juzgamiento, el órgano judicial no está en constante indagación de la verdad sobre los

hechos delictivos.

- El hecho de encontrarse con acusación fiscal, no debe frenar la indagación de la verdad, pues afirmar ello implicaría desmerecer al momento del filtro acusatorio y al momento de juzgar y quitarle finalidades específicas, puesto que, por la averiguación de la verdad implica una búsqueda constante de ella y durante todo el proceso y no cesa sólo en la etapa preparatoria.
- El término “Durante la investigación del delito”, contemplado en el artículo 295° del CPP, no se refiere sólo a la etapa preparatoria de manera concreta, sino que va más allá, ya que los elementos de convicción recolectados en dicha etapa, luego en el juzgamiento se actúan y valoran.
- Impedir que el imputado salga fuera del país según el Acuerdo Plenario, puede ser ordenado o mantener su vigencia incluso en las etapas intermedia y de juzgamiento, en donde también se realiza la averiguación de la verdad constituyendo los fines legítimos del proceso, es por ello que su limitación a la etapa preparatoria no resulta congruente con el Acuerdo Plenario mencionado.
- No es posible limitar la persecución penal a la etapa preparatoria, puesto que su vigencia se extiende a todas las etapas del proceso, resultando que impedirle al imputado que salga fuera del país es una medida eficiente que contribuye a que el imputado esté presente en el momento que se efectúa el juicio.

- Esta medida, materia de estudio, es una de coerción de corte personal, que busca la garantía de la indagación de la verdad y que sólo es justificable cuando existe presunción de que el imputado fugará de la justicia y mediante la cual se impide que se vaya a otro país, evitando su fuga o que entorpezca la actividad probatoria

La SPE emitió el auto de apelación del doce de noviembre de 2019, que declaró fundado el hecho de impedir que salga fuera del país, por 9 meses a doña: Melva Sonia Aguilar Farfán (**ANEXO 5**).

La defensa técnica de la acusada, apela, indicando: 1) no se ha considerado el artículo 496.2° del CPP que establece que esta medida no puede durar más de cuatro meses y que anteriormente la impuesta también excedía el plazo máximo fijado en la ley; 2) no se consideró el artículo 296.4° del CPP que precisa que para la prolongación está sujeta a lo que establece el artículo 274° del mismo cuerpo procesal, las mismas que deben darse en forma concurrente y no aislada; 3) no se precisa bajo qué condiciones se considera que la recurrente haya realizado actos que consistan en pretender una sustracción de la justicia y obstaculizar la actividad probatoria, pues asistió todas las citaciones u contribuyó con el esclarecimiento de los hechos.

La Sala Penal Suprema presenta los siguientes fundamentos por las que declaro fundado el recurso de apelación sobre el hecho de que se le impide salir fuera del país a los acusados durante la etapa intermedia y por el plazo de 09 meses, así tenemos:

- Se ha pronunciado en el Exp. N° 007-2019-9-5001-JS-PE-01, de

fecha dieciséis de octubre de 2019, sobre prolongación de prisión preventiva, se fijó como criterio la improcedencia de prolongación de impedir que salga fuera del país en la etapa intermedia, partiendo de una interpretación del artículo 295° del CPP.

- La medida coercitiva sólo procede en la etapa preparatoria, interpretada de conformidad con el artículo VI del T.P. del CPP que aborda la legalidad de las medidas que limitan derechos, concordante con el artículo VII.3 del T.P. del CPP que aborda el tema para interpretar la ley.
- Según lo establecido en el Acuerdo Plenario, esta medida puede ser impuesta en la primera etapa procesal desde su inicio hasta antes de que ella concluya, pero no para la etapa intermedia o de juzgamiento.
- No constituye argumento válido de que la acusada cuenta con comparecencia con restricciones para conceder la prolongación que se impida salir fuera del país, la afectación de los fines del proceso para que se asegure su presencia en el proceso.
- La labor de interpretación de los jueces no es ilimitada, ni cuenta con discrecionalidad abierta, debiendo regirse por las normas, reglas y principios establecidos en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Superior Sala revocó la resolución apelada y lo declararon improcedente.

3.1.1.3. Expediente N° 00004-2018-27-5001-JS-PE-01 (CASO “ex CNM”)

El JIP Supremo emitió la resolución número tres, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, por la cual se impuso a Julio Atilio Gutiérrez Pebe la medida coercitiva de impedimento de salida del país por el plazo de dieciocho meses (ANEXO 6).

El citado caso seguido contra Julio Atilio Gutiérrez Pebe quien había ejercido como integrante del Consejo Nacional de la Magistratura (actualmente Junta Nacional de Justicia) y a quien se le atribuían presuntos delitos de corrupción de funcionarios (cohecho pasivo específico) por haber participado y favorecido indebidamente en el nombramiento del fiscal adjunto provincial Armando Mamani Hinojosa; y, en el nombramiento de Juan Miguel Canahualpa como fiscal adjunto provincial, todo ello en coordinación con el ex magistrado Walter Ríos Montalvo (vinculado a la presunta organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”); asimismo, haber favorecido a Ricardo Chang Racuay en su proceso de ratificación como juez especializado.

El órgano jurisdiccional justificó que los delitos imputados superaban los tres años exigidos para su imposición, suficientes elementos de convicción y la existencia de peligro procesal. Además, consideró que se cumplió con el principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).

Si bien el proceso, cuando se presentó el requerimiento fiscal de la medida coercitiva, se encontraba en etapa de investigación preparatoria, para fijar

el plazo (18 meses) se tuvo en cuenta la duración de todo el proceso y no lo la investigación preparatoria.

Por su parte la **SPE** emitió la resolución número dos de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, la misma que si bien confirmó la resolución del JIP Supremo en cuanto a la imposición de la medida coercitiva de impedimento de salida el país, integró la misma en que solo tendrá vigencia durante el tiempo efectivo de la investigación preparatoria (ANEXO 7).

Este tribunal precisó que por el principio de legalidad de las medidas limitativas de derechos solo es aplicable para la etapa de investigación preparatoria.

3.1.1.4. Expediente N° 00028-2019-1-5001-JS-PE-01 (CASO “Cuellos Blancos”)

El JIP Supremo emitió la resolución número dos, de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, por la cual se impuso a Carlos Manuel Sáenz Loayza la medida coercitiva de impedimento de salida del país por el plazo de dieciocho meses (ANEXO 8).

El citado caso seguido contra Carlos Manuel Sáenz Loayza quien había ejercido como fiscal superior del Callao y a quien se le atribuían presuntos delitos de corrupción de funcionarios (tráfico de influencias agravado y cohecho activo específico) por haber influido sobre el Fiscal Provincial Edgard Justo Espinoza Casas, de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, quien estaba conociendo el Caso Penal N° 530-2017, para que apoyara al empresario Raúl Saba de Rivero, con la emisión de la Disposición de Archivo de dicho Caso, a cambio de recibir

un donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, otorgado por Raúl Saba de Rivero a través de Mario Mendoza. Además, al haber prometido al Fiscal Provincial Edgard Justo Espinoza Casas, coadyuvar la propuesta presentada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Callao a la Oficina de Registros Fiscales del Ministerio Público, para que Edgard Espinoza Casas sea nombrado como Fiscal Superior Provisional, con el objeto que dicho Fiscal Provincial emitiera un pronunciamiento a favor de Raúl Saba en la Carpeta Fiscal N° 530-2017, la cual era de su conocimiento y competencia al encontrarse en su Despacho Fiscal.

El órgano jurisdiccional justificó que los delitos imputados superaban los tres años exigidos para su imposición, suficientes elementos de convicción y la existencia de peligro procesal. Además, consideró que se cumplió con el principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).

Si bien el proceso, cuando se presentó el requerimiento fiscal de la medida coercitiva, se encontraba en etapa de investigación preparatoria, para fijar el plazo (18 meses) se tuvo en cuenta la duración de todo el proceso y no solo la investigación preparatoria. Hace alusión de los fines del impedimento de salida del país sirven para lograr la presencia del imputado y la culminación del proceso en un plazo razonable.

Por su parte la **SPE** emitió la resolución número tres de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, la misma que si bien confirmó la resolución del JIP Supremo en cuanto a la imposición de la medida

coercitiva de impedimento de salida el país, revocó la misma en cuanto al plazo y lo fijó en solo ocho meses (ANEXO 9).

Este tribunal precisó que el JIP Supremo no justificó el motivo por el que la medida de impedimento de salida debe subsistir más allá de la investigación.

3.1.1.5. Expediente N° 00001-2014-36-5001-JS-PE-01 (CASO “Urtecho”)

El JIP Supremo emitió la resolución de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, por la cual se impuso a Wilson Michael Urtecho Medina la medida coercitiva de impedimento de salida del país por el plazo de dieciocho meses (ANEXO 10).

El caso corresponde al proceso seguido contra el ex congresista Wilson Michael Urtecho Medina y su ex esposa Claudia Vanessa Gonzales Valdivia por los presuntos delitos de concusión y enriquecimiento ilícito por haber abusado de su cargo como congresista para recortar las remuneraciones y beneficios sociales de sus trabajadores, así como haber incrementado desproporcionalmente su patrimonio en comparación con sus ingresos lícitos.

Cabe precisar que el requerimiento fiscal se presentó cuando ya existía requerimiento acusatorio, incluso el proceso se encontraba en etapa de juzgamiento.

El órgano jurisdiccional justificó que los delitos imputados superaban los tres años exigidos para su imposición, suficientes elementos de convicción y la existencia de peligro procesal. Además, consideró que se

cumplió con el principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).

Asimismo, justificó que la finalidad de imponer la medida es lograr la presencia de los acusados hasta a culminación del proceso y no solo para la investigación preparatoria.

Si bien, en el caso concreto los acusados no impugnaron la resolución por lo que no existió pronunciamiento de la SPE en segunda instancia, sí resulta evidente que el JIP Supremo mantuvo su criterio de aplicar esta medida a todas las etapas del proceso.

3.1.2. Análisis de los Resultados

Los casos como el de Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y otros conocidos como los "Avengers", resultan importantes en nuestro estudio, en donde, incluso a través de los medios que comunican, nos informamos de las pretensiones de este personaje con el ex presidente Kunschitzky para lograr evitar una vacancia presidencial, en donde se requirió la medida que impide que salga fuera del país, pero que no se formuló durante la primera etapa, sino se requirió conjuntamente con la acusación fiscal, es decir cuando el proceso ya había concluido dicha etapa ya se encontraba en la fase intermedia del proceso, precisando que el JIP Supremo, emitiendo una resolución debidamente fundada en derecho y mostrando los fundamentos jurídicos y doctrinarios, concede la medida coercitiva en contra de los acusados.

Luego, en vía de apelación, la SPE, resuelve que no es procedente la prolongación de la medida de impedimento de salida en etapa intermedia, toda vez que atendiendo la norma esta sólo puede ser requerida y extendida

durante la primera etapa del proceso procesal, así como tampoco puede ser impuesta o prolongada durante o que dure la investigación en la etapa de juzgamiento, emitiendo los fundamentos que ya se han desarrollado en el aparatado anterior.

También se analizó el caso de la señora Melva Aguilar, por la misma situación en donde el JIP Supremo, luego de analizar el requerimiento del funcionario de la fiscalía de la medida coercitiva de impedimento del país, solicitada en etapa intermedia, declaró fundada para su prolongación por el período de nueve meses, destacándose que debe considerarse una interpretación sistemática del artículo 295° del cuerpo procesal citado en cuanto la indagación de la verdad como parte de búsqueda de esta no sólo se produce en la primera etapa sino en las otras dos etapas restantes del proceso penal como son la investigación intermedia y de juzgamiento. Luego, la SPE en vía de apelación decidió revocar esta resolución que concede la prolongación de la medida coercitiva, precisando que los jueces no pueden efectuar una labor de interpretación ilimitada, puesto que debe regirse a las normas, reglas y principios del orden jurídico que contempla, el principio de legalidad sobre las medidas coercitivas y la interpretación de las leyes procesales penales, sobre todo para aquellas que afecten la libertad personal.

En casos vinculados con el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” y otros por actos de corrupción (como el caso del ex congresista Urtecho, los órganos jurisdiccionales (JIP Supremo y SPE) dejaron sentados sus criterios

respecto de la aplicación de la medida coercitiva de impedimento de salida en las distintas etapas del proceso penal.

3.2. Criterio asumido

El impedimento de salida del país se encuentra regulado en el artículo 295° y siguientes del título VI (El impedimento de salida), sección III (Las medidas de coerción procesal) del libro segundo (La actividad procesal) del CPP; además, algunos autores como es el caso de San Martín Castro, C. (2015) quien la denomina como “arraigo”.

La redacción normativa —que generó el problema de estudio— es la siguiente:

*«Cuando **durante la investigación** de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte **indispensable para la indagación de la verdad**, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante»* (cursiva y resaltado nuestro).

Si revisamos el Derecho comparado tenemos que en el CPP de la República de Chile, esta medida está regulada como “*prohibición de salir del país*” y se impone con la finalidad de garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal; asimismo, el Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia la considera como una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y la denomina

como prohibición de salir del país, tal como se encuentra regulada busca asegurar la presencia del imputado durante el proceso penal.

Ahora bien, esta medida fue incorporada en nuestro ordenamiento jurídico, primigeniamente, por la Ley N° 27379 —Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares—, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2000, cuya redacción era la siguiente: *“Impedimento de salida del país o de la localidad en donde domicilia el investigado o del lugar que se le fije. Esta medida se acordará, cuando resulte **indispensable para la indagación de la verdad y no sea necesaria ni proporcional una limitación de la libertad más intensa**. Esta medida puede acumularse a la de detención, así como a la de comparecencia con restricciones señaladas en el artículo 143 del CPP. No durará más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por un plazo igual previo requerimiento fundamentado del Fiscal y resolución motivada del Juez Penal. Esta medida puede incluir a un testigo considerado importante, la misma que se levantará una vez que haya prestado declaración”* (cursiva y resaltado nuestro).

Tal como se puede verificar, independientemente de las modificaciones realizadas a lo largo de los años y la entrada en vigencia del CPP de 2004, la medida de impedimento de salida del país siempre tuvo la naturaleza de ser una medida de coerción procesal personal que utilizando el término *“indagación de la verdad”* pretendía vincular a un procesado con el proceso mismo a fin de que se emita una decisión definitiva (sentencia firme).

En efecto, para ahondar en la finalidad de la norma que dio origen a la incorporación de esta medida nos remitimos al diario de debates de la norma que constituye el antecedente histórico, en el que el ponente de la Ley sostuvo claramente que la importancia de la medida era evitar que personas sobre las que hay fundadas sospechas de haber participado en actos de corrupción puedan abandonar nuestro país; es decir, la finalidad por la que se incorporó esta medida fue asegurar la presencia de los imputados durante todo el proceso.

Sobre la naturaleza de la medida de impedimento de salida, en el Acuerdo Plenario, como producto del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, así como las posiciones de los autores Neyra Flores, J. (2015, p.147 y 208) y Gimeno Sendra, V. (2015, p. 607), se trata de una medida de coerción cautelar personal que está dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso, por lo que importa la limitación del derecho a la libertad de tránsito (artículo 2°.11 de la Constitución Política del Perú).

Se encuentra establecido como doctrina legal, por la Corte Suprema, que el impedimento de salida en el ordenamiento jurídico nacional tiene una doble manifestación: **i)** medida de coerción personal que tiene como finalidad garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal, es decir controlar el riesgo de fuga, incluso desde las diligencias preliminares; y, **ii)** medida de aseguramiento personal destinada a los testigos importantes.

De otro lado, se debe considerar la ubicación en el CPP de la medida de impedimento de salida del país; en ese sentido, se aprecia claramente que está

ubicada en la sección tercera del libro segundo de la norma adjetiva, que comprende el catálogo de todas aquellas que constituyen medidas de coerción personal, es por ello que también le resultan aplicables los preceptos generales de las medidas coercitivas de carácter personal (artículos 253° a 258° CPP), entre los que se encuentra establecido que la restricción de un derecho, en este caso libertad de tránsito, tiene lugar para prevenir los riesgos de fuga e impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad, incluso evitar la reiteración delictiva; además, puede ser reformable, revocable, sustituida por otra y/o acumulable con otras.

Si bien la norma procesal emplea el término “*investigación*” no puede entenderse de forma literal para restringir su aplicación solo a la etapa de investigación preparatoria (en la que se recaban los elementos de cargo y de descargo) ya que se debe tener en cuenta que, la misma norma también hace referencia de la finalidad de la medida consistente en la “*indagación de la verdad*”, lo que viene a ser coherente con el surgimiento en nuestro ordenamiento jurídica de esta figura que es ser una medida coercitiva que se aplica para asegurar la presencia del procesado a lo largo del proceso.

En el CPP se utiliza indistintamente “*indagación de la verdad*” así como “*esclarecimiento de los hechos*”, en ambos casos, en términos procesales, se refieren al alcance de la verdad procesal que se logra al final del proceso (una vez transcurridas todas las fases establecidas, en nuestro caso: investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento) y se materializa con la emisión de una resolución final de la autoridad competente.

Cabe precisar que la búsqueda de la verdad constituye una meta de todos los ámbitos, ya sea de la ciencia, del conocimiento, del saber y también de los jueces y de la justicia, precisamente a través de los procesos judiciales de las diversas materias.

Es así que entre las finalidades del proceso judicial se destaca la búsqueda de la verdad. A pesar que en el modelo procesal penal vigente, el juez, ya no es un investigador de esa verdad; al contrario, es un receptor y controlador de las pruebas que sirven de medio para que, mediante la certeza como instrumento lógico de la convicción, se establezca la verdad formal o procesal, que es ahora, uno de los fines primordiales del proceso penal acusatorio adversarial, como principio del proceso.

Dada la división de roles del fiscal y el juez, corresponde en la etapa judicial (juicio oral) determinar esa tan pretendida verdad que se materializará en una resolución final; es por ello que, la medida coercitiva personal de impedimento de salida abarca todo el proceso, incluidas todas sus etapas. Ello también es afirmado en el Recurso de Apelación N° 125-2025/Corte Suprema en cuanto precisa que *«(...) la medida de impedimento de salida del país —en caso del imputado— tiene por finalidad asegurar su presencia para su participación en los actos de investigación mayormente urgentes e inmediatos, y es de allí que surge la posibilidad de que esta medida pueda dictarse aun en diligencias preliminares con la sola exigencia de una sospecha razonable. Asimismo, busca garantizar que el sujeto investigado permanezca dentro de un radio de localización verificable —distrital, provincial, regional o nacional—, lo que*

asegura su **sujeción a un proceso formal** y, de ser el caso, al cumplimiento de una posible condena».

Teniendo claro la naturaleza del impedimento de salida y su aplicación a todo el proceso penal, también corresponde mencionar que es procedente su modificación, variación y sustitución por otra medida; es por ello que, cuando la norma —en el caso de los imputados— nos remite a los plazos de la medida coercitiva de prisión preventiva (artículo 296°.3 del CPP que nos remite al artículo 272° CPP), en tanto medida coercitiva su fundamentación —al momento de su imposición— debe comprender la prognosis de la duración total del proceso a fin de que no se constituya en una afectación desproporcionada e irrazonable de los derechos del imputado. En el mismo sentido, es perfectamente prorrogable en cualquier etapa del proceso —siempre que sea requerido antes de su vencimiento— y cuando concurren circunstancias que importen una dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria (artículo 296°.4 CPP que nos remite al artículo 274° CPP). La remisión normativa efectuada en la prolongación de la medida nos sitúa en el escenario de circunstancias que importen prolongación de la investigación o del proceso; ello afirma nuestra posición de que la imposición de esta medida abarca todas las etapas del proceso y no solamente la investigación preparatoria.

Resulta evidente que el artículo VII.3 del Título Preliminar del CPP establece que: «*La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o*

establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos».

La citada norma no ampara o da pie a una interpretación literal basada a la interpretación de los vocablos de la norma de manera independiente. La medida de impedimento de salida, limita el derecho de libertad de tránsito que es de menor entidad en relación a la libertad en su totalidad (como es el caso de la prisión preventiva); por lo que la interpretación restrictiva no justifica una limitación al significado literal de cada vocablo contenido en la redacción normativa (basada solo en el término investigación) sino que debe ser analizada en su conjunto y de manera armónica de los conceptos, es decir, comprendiendo todos los términos utilizados en la redacción normativa y en relación con las demás normas que le resultan aplicables por su naturaleza (investigación e indagación de la verdad, así como las normas generales aplicables a todas las medidas coercitivas).

La interpretación efectuada no restringe indebidamente un derecho por cuanto del imputado por cuanto resulta acorde con su naturaleza y finalidad para lo cual se encuentra regulada en el CPP.

El criterio asumido en esta investigación también fue materia de pronunciamiento por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Casación N° 9-2023/Nacional que dejó sentado que, cuando el artículo 295° del CPP estipula que el impedimento de salida del país se dictará durante la “investigación de un delito” —en diligencias preliminares o luego de la formalización respectiva—, esto habrá de ser entendido como el punto de

partida o el momento desde el que resulta viable su aplicación. También precisa que, todas las medidas coercitivas, como el impedimento de salida del país, son fundamentalmente anclas de sujeción del investigado o investigada al proceso; y no solo abarcan la etapa de investigación preparatoria, sino también las diligencias preliminares (Acuerdo Plenario, fundamento jurídico vigésimo tercero), incluso el juzgamiento; lo que por supuesto comprende la etapa intermedia. Incluso incide en que, si bien la ley procesal no prevé específicamente que la prohibición de egresar del territorio nacional se extienda a la etapa intermedia o al juicio oral, esto último se deduce, razonablemente, de los dispositivos jurídicos que instituyen sus plazos y el tiempo máximo de su eventual prolongación, tal como se señaló anteriormente.

Dicho supremo tribunal recalca que, tratándose de plazos vastos, no es inviable el escenario en que, habiendo finalizado la investigación preparatoria, perviva el impedimento de salida de país; en ese sentido —al existir peligro procesal moderado y en cumplimiento de los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad—, será factible mantener su vigencia en la etapa intermedia y el juzgamiento, siempre en la lógica de aseguramiento procesal.

No obstante, el desarrollo doctrinario y jurisprudencial, debemos señalar que la norma procesal mantiene su redacción confusa y que puede generar tales controversias, por lo que resulta oportuno y necesario proceder a su modificación legislativa.

3.3. Contrastación de hipótesis

En esta parte de la investigación, nos planteamos en un primer momento la hipótesis: “Si, se estableciera en la normatividad penal que, se imponga la

medida coercitiva que se impida salir fuera del país al imputado, también en la etapa del filtro acusatorio y de juzgar; Entonces, se favorecerá la investigación e indagación de la verdad procesal”, se contrastó de dos maneras, tanto en su teórico como práctico, en tal sentido:

La primera de ellas, se logró a través de los enunciados y posiciones doctrinarias tanto en el plano nacional como el plano internacional, acerca de las medidas que contempla el orden penal y sobre el hecho de impedir que salga fuera del país, en cuanto afecta la libertad de transitar contemplada en el artículo 2°, inciso 11° del máximo documento nacional, la misma que es requerida por el representante del Ministerio Público.

La segunda, es decir en el plano práctico, se contrastó con las resoluciones emitidas tanto por el JIP Supremo y por la SPE, en tal sentido, se tiene que, la primera de ellas proporcionó los fundamentos jurídicos-doctrinarios mediante la cual es factible que el impedimento de salida del país pueda ser otorgada en contra del acusado, es decir cuando el proceso penal se encuentre en etapa intermedia y de manera extensiva pueda efectuarse en la etapa de juzgamiento por ser considerada como la más importante del proceso, puesto que es allí donde se valoran los medios probatorios y se culmina la investigación en donde se llega a la verdad procesal concluyendo con la emisión de la sentencia.

En consecuencia, la hipótesis que se formuló en la etapa del proyecto de la presente investigación ha sido contrastada de manera satisfactoria, en cuanto la medida coercitiva que impide salir fuera del país también puede ser requerida y concedida en etapa intermedia y de juzgamiento, Siendo que en base a ello se presentaron las siguientes conclusiones y recomendaciones

CONCLUSIONES

1. La medida coercitiva de impedimento de salida del país debe ser entendida y aplicada como una herramienta procesal integral, que no solo responde a las necesidades de la investigación preparatoria, sino que tiene un alcance que abarca todo el proceso penal. Limitar su uso a una fase específica pone en riesgo la efectividad de la indagación de la verdad, obstruyendo el avance del proceso y la obtención de una resolución final que refleje la justicia. La ampliación de su aplicación a las etapas intermedia y de juzgamiento resulta, por tanto, fundamental para asegurar la justicia procesal y la correcta administración de la verdad en el marco del derecho penal. Si bien, se arriba a esta conclusión sobre la base de la interpretación de las normas, ubicación, desarrollo histórico, fines y naturaleza de la medida, resulta evidente la oscuridad en la redacción normativa vigente que debe ser corregida para evitar interpretaciones contradictorias.
2. El proceso penal, como un mecanismo jurisdiccional orientado al esclarecimiento de hechos delictivos, se articula en tres etapas esenciales: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral. Cada una de estas fases cumple un rol fundamental en la búsqueda de la verdad procesal, y a lo largo de ellas se implementan diversas medidas coercitivas, como la medida de impedimento de salida del país. Este tipo de medidas, dentro del marco legal establecido, no solo busca asegurar la presencia del imputado, sino también garantizar que el proceso se desarrolle sin obstáculos que pongan en peligro la investigación. Sin embargo, se evidencia que la aplicación restrictiva de estas medidas a una sola etapa del proceso, particularmente a la fase de

investigación preparatoria, no garantiza la efectividad de la indagación de la verdad, lo que puede derivar en una distorsión del objetivo final del proceso penal.

3. La medida coercitiva de impedimento de salida del país, al afectar el derecho fundamental de libertad de tránsito, se considera una medida restrictiva de carácter procesal personal, destinada tanto a los imputados como a los testigos clave del proceso. Esta medida tiene como propósito esencial garantizar la estabilidad del proceso penal, evitando que los implicados puedan eludir su responsabilidad o comprometer la obtención de pruebas. Sin embargo, por su naturaleza y utilidad, su aplicación no se limita únicamente a la fase de investigación preparatoria, sino que deba extenderse a las etapas posteriores del proceso, como la intermedia y la de juzgamiento. La indagación de la verdad, comprendida en su totalidad, abarca el proceso entero, y por ello, es necesario adoptar una visión más amplia en cuanto a la aplicación de medidas coercitivas como el impedimento de salida. Limitar su uso únicamente a la etapa inicial equivale a desconocer la naturaleza continua y dinámica del proceso penal, cuyo objetivo último es la materialización de una resolución final que refleje el esclarecimiento completo de los hechos.
4. La discusión jurídica sobre la aplicabilidad del impedimento de salida más allá de la investigación preparatoria presenta dos enfoques opuestos. El **Juzgado de Investigación Preparatoria** argumenta que la medida debe aplicarse de manera extensiva a todas las etapas del proceso, ya que la indagación de la verdad se extiende hasta el final del proceso, pasando por las fases intermedia y juzgamiento. Esta postura resalta la importancia de no restringir la efectividad

de la investigación en términos de indagación de la verdad en ninguna de las fases, ya que la verdad procesal se materializa en la resolución final. Por otro lado, la **SPE** adopta un enfoque más formalista y literalista, basando su interpretación en el principio de legalidad y la restricción de las medidas coercitivas a lo establecido explícitamente en la norma. Esta postura limita la aplicación de la medida al ámbito de la investigación preparatoria, argumentando que las medidas coercitivas deben ser interpretadas de forma restrictiva. No obstante, esta visión parece descuidar el carácter integral de la indagación de la verdad, que debe ser sostenida a lo largo de todo el proceso, más allá de una interpretación estricta de las disposiciones legales.

5. Los fundamentos que respaldan la aplicación del impedimento de salida en todas las etapas del proceso penal son sólidos y diversos, fundamentados tanto en principios doctrinarios como en la normativa vigente:
 - La **indagación de la verdad** no se circunscribe exclusivamente a la investigación preparatoria. En el marco de un proceso penal integral, la búsqueda de la verdad procesal continúa durante la etapa intermedia y el juicio oral, siendo estas fases esenciales para el análisis de los elementos de prueba que finalmente definirán la culpabilidad o inocencia del imputado. El Acuerdo Plenario refuerza la importancia de la etapa del juicio, ya que es en esta fase donde se realiza la valoración definitiva de las pruebas.
 - La **interpretación sistemática** de la ley y no una sola interpretación literal, exige considerar el proceso penal como un todo, donde la "investigación" comprende todas las etapas en su conjunto. Restringir la

aplicación de la medida a la fase inicial resulta en un enfoque fragmentado que no responde adecuadamente a la dinámica del proceso.

- El **CPP**, al incluir el impedimento de salida en la Sección III, reconoce la naturaleza coercitiva de la medida, diseñada para garantizar la presencia del imputado a lo largo de todo el proceso. Además, la remisión del artículo 296° a las normas sobre la prolongación de la prisión preventiva refuerza la idea de que el impedimento de salida puede extenderse durante la duración de todo el proceso penal, siempre que sea necesario para la efectiva consecución de la verdad.
- La **naturaleza procesal** de la medida coercitiva, al ser una medida de aseguramiento, permite su aplicación en cualquier etapa del proceso siempre que se cumpla con los presupuestos establecidos en la ley, tales como la existencia de elementos de convicción suficientes y el riesgo de obstrucción de la justicia.
- El artículo 296° del CPP, que regula la prolongación de la medida de impedimento de salida, remite a las normas de la prisión preventiva, permitiendo su extensión durante la duración del proceso, lo que refuerza la idea de que esta medida puede aplicarse en cualquier etapa del proceso penal.

RECOMENDACIONES

1. Realizar debates jurídicos en todos los distritos judiciales del país sobre el proceso penal, en donde se analice la posición de que la investigación forma parte de la indagación de la verdad que se produce en todas las etapas procesales y no sólo en la primera de ellas, puesto que considerar ello atentaría con finalidad, eficacia y naturaleza de la medida coercitiva de impedimento de salida, así como los el fin último del proceso que es encontrar la verdad plasmada a través de la resolución final.
2. Proponer, a través reuniones o comunicaciones directas con los presidente de las Cortes Superiores de Justicia del país —en las que se exponga la problemática materia del presente estudio—, a fin de que se organicen plenos distritales en los que participen los jueces penales con la finalidad de realizar análisis jurídicos en base a la casuística sobre la aplicación de la medida del impedimento de salida del país en las diversas etapas del proceso penal (investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento).
3. Proponer, a través del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, para que las Salas Penales de la Corte Suprema establezcan doctrina legal —a través de un acuerdo plenario— sobre los aspectos problemáticos de la aplicación de la medida coercitiva de impedimento de salida en las diversas etapas del proceso (investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento), a fin de unificar criterios.

4. A fin de evitar interpretaciones erróneas que desnaturalizan y afecten la eficacia de la medida de impedimento de salida, es necesario que se realice la modificación del artículo 295° del CPP vía proyecto de ley, a fin de que la redacción normativa sea clara en cuanto a que la medida pueda ser impuesta en todas las etapas del proceso penal, con el fin de que no se afecte el principio de legalidad. Para estos efectos, conforme al artículo 107° de la Constitución Política del Perú se remitirá comunicación y solicitará entrevista con los congresistas de la República que tienen iniciativa legislativa para exponer la problemática y la necesidad de la modificación legislativa; de igual manera se realizará la propuesta a través del Colegio de Abogados de Lambayeque; y en su defecto a través del ejercicio ciudadano para lo cual se recabará las firmas requeridas.
5. Se propone la modificación del artículo 295° del CPP por el siguiente texto:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 295° DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

Artículo 1. Derogatoria

El inciso 1 del artículo 295° del Código Procesal Penal proscribire lo siguiente:

“Artículo 295°. Solicitud del fiscal

1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del

que es considerado testigo importante”.

Modifíquese el inciso 1 del artículo 295° del Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

“1. El juez, a pedido del fiscal, podrá dictar la medida de impedimento de salida, cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad mayor de tres años y se pueda colegir razonablemente que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizará la averiguación de la verdad. Igual petición se puede formular respecto del que es considerado testigo importante”.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- ARBULÚ MARTÍNEZ, V. J. (2017). *“El Proceso Penal en la Practica. Manual del abogado litigante”*. Gaceta Jurídica, Lima.
- ASENCIO MELLADO, J. M. (1996). *Introducción al Derecho procesal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- ASENCIO MELLADO, J. M. (2004). *“Derecho Procesal Penal (Tercera Edición ed.)*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- ASENCIO MELLADO, J. M. (2016). *Derecho Procesal Penal. Estudios fundamentales*. Lima: Inpeccp y Cenales.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luís (2008). *“Derechos Fundamentales y Procesos Constitucionales”*. Editorial Grijley. Lima.
- DEL RÍO LABARTHE, G. (2016). *“Las Medidas Cautelares personales del Proceso Penal Peruano”*. Editorial de la Universidad de Alicante. Alicante- España.
- DEL RÍO LABARTHE, G. (2016). *“Prisión Preventiva y Medidas Alternativas. Código Procesal Penal 2004”*. Ediorial Institutio Pacífico. Lima.
- España: Universidad de Alicante.
- GIMENO SENDRA, Vicente (2015). *Derecho procesal penal, segunda edición*, editorial Navarra:Aranzadi.
- MIXAN MASS, F. (1983). *“Derecho Procesal Penal”*. Editorial Ankor, Trujillo.
- NEYRA FLORES, José Antonio (2015). *Tratado de derecho procesal penal, tomo II*, editorial IDEMSA, Lima – Perú.
- PAZO PINEDA, Oscar Andrés (2014). *“Los Derechos Fundamentales y el Tribunal Constitucional”*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2021). *“Técnicas de Litigación Oral”*. Editorial Instituto Pacífico. Lima.

REYNA ALFARO, Luis Miguel (2015). *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. Editorial del Instituto Pacífico. Lima.

SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio (2015). *“Derecho Procesal Penal Lecciones”*. Fondo Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Lima.

SÁNCHEZ CORDOVA, J. (2017). *“La prueba prohibida y la nulidad de actuados en el proceso penal peruano”*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

HEMEROGRAFICAS

CACERES JULCA, Roberto (2016). Material Auto Instructivo. Curso: “Medidas de Coerción en el Nuevo Código Procesal Penal”. En: Academia de la Magistratura.

CALDUCH CERVERA, Rafael (2012). Métodos y Técnicas de Investigación en Relaciones Internacionales- Curso de Doctorado. Universidad Complutense de Madrid.

CASAS RAMÍREZ, Wilfredo (2017). “Plazo de la Investigación preparatoria en relación con el de la prisión preventiva. A propósito del Decreto legislativo N° 1307”. En: Actualidad Penal al día con el Derecho Penal, Procesal Penal Penitenciario y Criminología, Editorial Instituto Pacífico, N° 42, diciembre, Lima.

CRISTOBAL TAMARA, Teodorico Claudio (2019). “Vigilancia Electrónica Personal Cuestiones Teóricas y Prácticas. Análisis del Acuerdo Plenario N° 03-2019/CIJ-116”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales. Editorial Gaceta Jurídica, diciembre, Tomo 126, Lima.

- CHAIÑA MAMANI, Yober Juan (2021). “La Relación Lógica entre la sospecha grave y la imputación suficiente en la prisión preventiva”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 140, febrero, Lima.
- CORTÉS CORTÉS, Manuel e IGLESIAS LEÓN, Miriam. *Generalidades sobre la metodología de la investigación*, primera edición, Universidad Autónoma del Carmen, México 2004, página 8, véase en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/metodologia_investigacion.pdf.
- CRUZ INÁÑEZ, Dayana Del Pilar (2021). “Audiencia de Control de Imputación. Una propuesta de lege data”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales. Editorial Gaceta Jurídica, enero, Tomo 139, Lima.
- DE ROMAÑA VELARDE, Hugo (2017). “La Proporcionalidad como presupuesto de prisión preventiva: pautas para cumplir con su debida motivación y debate”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales. Editorial Gaceta Jurídica, mayo, Tomo 95, Lima.
- FLORES LIZARTE, Henry César (2019). “El Impedimento de Salida del país en Diligencias Preliminares bajo el paraguas del NCPP”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales. Editorial Gaceta Jurídica, diciembre, Tomo 126, Lima.
- GÓMEZ CARRASCO, Iván (2021). “El Impedimento de salida ¿Cuál es el alcance y la consecuencia de la inclusión del término “indagación de la verdad” en el artículo 295° del Código Procesal Penal. En: Gaceta de Litogación Penal.

Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 2, setiembre-octubre, Lima.

HURTADO DE BARRERA, Jacqueline. (2004). “*Cómo formular objetivos de investigación*”. Bogotá, Colombia: Cooperativa Editorial Magisterio.

HURTADO DE BARRERA, Jacqueline. (2005). *Metodología de la investigación holística*. Editorial SYPAL, Caracas, Venezuela, 2000.

JÍMENEZ CORONEL, Eiser Alexander (2018). “Proporcionalidad de las penas en el delito de violación sexual de menor de edad. A propósito de la Casación N° 335-201-Del Santa”. En: Actualidad Penal al día con el Derecho Penal, Procesal Penal Penitenciario y Criminología, Editorial Instituto Pacífico, Volumen N° 45, marzo, Lima.

JÍMENES HERRERA, J. C (2016). “La Responsabilidad Restringida. El segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal. En: Actualidad Penal al día con el Derecho Penal, Procesal Penal Penitenciario y Criminología, Editorial Instituto Pacífico, Volumen N° 30, diciembre, Lima.

KERLINGER, F. (1975). *Investigación del comportamiento, técnicas y metodología*. México D.F.: Nueva Editorial Interamericana.

KERLINGER, F. (1984). *La investigación del comportamiento (4ta ed.)*. México: Nueva editorial interamericana.

KERLINGER, F., y LEE, H. (2001). *Investigación del comportamiento. Métodos de investigación en las Ciencias Sociales (3ra edición ed.)*. México DF, España: McGraw-Hill.

LAZARTE FERNANDEZ, V. A., & ALIAGA ALDERETE, H. (2021). “La comparecencia Simple o Restrictiva en el Nuevo Proceso Penal”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y*

Fiscales. Editorial Gavceta Jurídica, Tomo N° 139, Lima.

ÑAUPAS PAITÁN, Humberto; MEJÍA MEJÍA, Elías; NOVOA RAMÍREZ, Eliana & VILLAGÓMEZ PAÚCAR, Alberto. *Metodología de la investigación- Cuantitativa- Cualitativa y redacción de tesis*. Cuarta Edición, Ediciones de la U, Bogotá – República de Colombia, 2014, páginas 175-176. Véase en https://www.lopezgalvezasesores.com/descargas/metodologia_investigaci%C3%B3n.pdf

PACHECO PAJUELO, Juan Miguel y VELAZCO LÉVANO, Nilton César (2021). “El Peligro procesal y la prisión preventiva a la luz de la teoría del trato humano reductor de la vulnerabilidad de Eugenio Raúl Zaffaroni”. En: Actualidad Penal al día con el Derecho Penal, Procesal Penal, Penitenciario y Criminología, Editorial Instituto Pacífico, Setiembre, N° 87. Lima.

ROJAS MONTOYA, Nakin Cristian (2021). “La ausencia de peligro de fuga del “No habido” durante el procedimiento de impugnación de la Resolución que ordena su prisión preventiva”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales. Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 144, junio, Lima.

RUIZ BRAVO, Hernán y MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis (2019). “La tutela de derechos en el nuevo Código Procesal Penal ¿Qué derechos protege?”. En: Actualidad Penal al día con el Derecho Penal, Procesal Penal Penitenciario y Criminología, Editorial Instituto Pacífico, N° 65, noviembre, Lima.

ROSILLO SÁNCHEZ, Omar Levi (2018). “*Propuesta de un Método para la adopción de Medidas Cautelares personales en el Proceso Penal Peruano*”. En: La Prisión Preventiva. Comentarios a los casos emblemáticos. Editorial Instituto Pacífico.

Lima.

VILLASIS-KEEVER, M., y MIRANDA-NOVALES, M. (2016). El protocolo de la investigación IV: Las variables de estudio. *Revista Alergia Mexico*, 63(3), 303 - 310.

ZEGARRA RENGIFO, Jorge Luis (2019). “¿Se pueden imponer medidas limitativas de Derechos a los congresistas de la República durante la investigación preliminar por la comisión de un delito de función? Una reflexión a la luz de los últimos acontecimientos y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales*. Editorial Gaceta Jurídica, diciembre, Tomo 126, Lima.

ZUÑIGA RIOS, J. C. (2017). “La Legalidad de la Prórroga de la Prolongación del plazo de prisión preventiva”. En: *Actualidad Penal al día con el Derecho Penal, procesal Penal, Penitenciario y Criminología*, Editorial Gaceta Jurídica. Tomo N° 38. Lima.

PAGINAS WEB

ABREU, José Luis (2014). *El método de la investigación*. Daena: International Journal of Good Conscience. 9(3)195-204. Diciembre 2014. ISSN 1870-557X, véase en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9%283%29195-204.pdf](http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9%283%29195-204.pdf).

ARIAS GONZÁLES, José Luis y COVINOS GALLARDO, Mitsuo. *Diseño y metodología de la investigación*. Primera edición digital, ENFOQUES CONSULTING EIRL, Arequipa-Perú, junio 2021. Véase en https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias_S2.pdf.

BASILIO YSIDRO, Sandy Karina (2019). "El nuevo Código Procesal Penal y la situación jurídica del inculpado en el Distrito Judicial de Huara desde su entrada en vigencia". En:

<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3088/BASILIO%20YSIDRO%20SANDY%20KARINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CAMPOS BARRANZUELA, Edhin (2019). "Impedimento de salida del país en la Investigación Preliminar". Rescatado de: <https://eltiempo.pe/impedimento-de-salida-del-pais-en-la-investigacion-preliminar/>

Cortés Cortés, M., & Iglesias León, M. (2004). *Generalidades sobre la metodología de la investigación* (1.ª ed.). Universidad Autónoma del Carmen.

En:

https://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/metodologia_investigacion.pdf

CCASA CCUNO, Gaby Luisa (2015). "Necesidad de la aplicación de la censura de juicio oral como mecanismo procesal para optimizar los derechos constitucionales en el Proceso Penal en el Perú durante los años 2013-2014".

En:

<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2200/DEccccgl.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. "Las Medidas Cautelares Personales del Proceso Penal Peruano". En:

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/54307/1/tesis_gonzalo_del_rio_labathe.pdf

HADI MOHAMED, M. M., MARTEL CARRANZA, C. P., HUAYTA MEZA, F. T., Rojas León, C. R., & Arias Gonzáles, J. L. (2023). *Metodología de la investigación: guía para el proyecto de tesis* (1.^a ed. digital). Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C.

<https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/view/82/124/14>

9

HERRERA FARJE, Juan Martín (2020). “La aplicación de la legítima defensa y su afectación al derecho a la libertad personal en el Distrito Judicial de Lima”.

En:

<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4515/HERRERA%20FARJE%20JUAN%20MARTIN%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

VILLAVICENCIO CARPIO, Javier Osvaldo (2018). “Aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva en el Distrito judicial del Callao, periodo 2017”. En:

<http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2937/TESIS%20JAVIER%20VILLAVICENCION%20CARPIO.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Análisis del Fumus Comissi delicti, peligro procesal y principio de proporcionalidad. Estos son los fundamentos procesales que confirmaron el impedimento de salida del país de Nadine Heredia. Recuperado de: <https://laley.pe/art/9943/estos-son-los-fundamentos-procesales-que-confirmaron-el-impedimento-de-salida-del-pais-de-nadine-heredia>

El Impedimento de salida del país en la investigación preliminar, por Edhin Campos Barranzuela. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/impedimento-de-salida-del-pais-en-la-investigacion-preliminar-por-edhin-campos-barranzuela/>

Fundamentos para la redacción de objetivos en los trabajos de investigación, por Jesús Alirio Bastidas. En: https://www.mextesol.net/journal/index.php?page=journal&id_article=5688.

Arias Gonzales, José Luis & Covinos Gallardo, Mitsuo. Diseño y metodología de la investigación, ENFOQUES CONSULTING EIRL, Arequipa – Perú, primera edición, junio 202, en: https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias_S2.pdf.

Hernández Sampieri, Fernández Collado & Baptista Lucio. *Metodología de la investigación*, sexta edición, editorial McGraw Hill, España, 2014. En: https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf

Ñaupas Paitán, H., Mejía Mejía, E., Novoa Ramírez, E., & Villagómez Paúcar, A. (2014). *Metodología de la investigación: cuantitativa, cualitativa y redacción de tesis* (4.ª ed.). Ediciones de la U. en: https://www.lopezgalvezasesores.com/descargas/metodologia_investigacion.pdf